

LIBERTAD DE VOTO Y PRIVILEGIOS PROCESALES DE LOS PROCURADORES DE LAS CORTES DE CASTILLA (Siglos XVI-XVII)

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Libertad de voto.—2.1. Votos, poderes y otros elementos coadyuvantes.—2.1.1. El modelo de los Reyes Católicos.—2.1.2. La alternativa comunera.—2.1.3. La implantación del voto consultivo (1523-1632).—2.1.4. A vueltas de modelo, del voto decisivo de las Cortes al voto directo de las ciudades (1632-1667).—2.2. Libertad de voto y ordenanzas de votar.—2.2.1. Materias vedadas.—2.2.2. Materias sometidas a las ordenanzas de votar.—2.2.3. Manifestaciones de la libertad de voto.—2.2.4. La disciplina de voto.—3. Privilegios procesales.—3.1. Salvos y seguros.—3.2. Nuevos horizontes.—3.3. La práctica de los privilegios.—3.3.1. Denominación y ámbito.—3.3.2. Motivación de los privilegios.—3.3.3. Un supuesto de exención: la ejecución por incumplimiento de contratos.—3.3.4. Una práctica ordinaria: la suspensión de los pleitos de los procuradores.—3.3.5. La intercesión de las Cortes en los pleitos civiles de los procuradores.—3.3.6. La intercesión de las Cortes en las causas criminales de los procuradores.—4. A manera de conclusión.

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha avanzado en los últimos años en el conocimiento de las Cortes castellanas de la llamada Edad Moderna, sin embargo subsisten todavía numerosas lagunas, como ocurre en el tema de la condición o estatuto de los procuradores, en particular

en dós extremos: en lo concerniente a la libertad de opinión y de voto de aquéllos, ya que carecemos de un estudio que aborde de forma expresa las distintas facetas de la cuestión, y sobre todo en lo que se refiere a los privilegios procesales de que gozaban los procuradores en el desempeño de su función, acerca de lo cual no existe ningún trabajo. A decir verdad, en estas materias aún tienen predicamento las breves pero intencionadas páginas al respecto de F. Martínez Marina, escritas a comienzos del siglo XIX, en los inicios del liberalismo español ¹, que entroncaban las nuevas prácticas parlamentarias en el pasado medieval de las Cortes de Castilla. Tales palabras encontraron eco, también escueto de expresión, en otros autores decimonónicos, caso de M. Colmeiro ², V. Santamaría de Paredes ³, M. Fernández Martín ⁴ y W. Piskorski ⁵. Aunque, en contrapartida, debemos señalar que recientemente, desde el punto de vista de los estudiosos de derecho constitucional, han sido puestas en tela de juicio estas consideraciones, señalándose las profundas diferencias existentes entre las garantías de inviolabilidad e inmunidad de diputados y senadores del Estado liberal y las prerrogativas y privilegios de que pudieron disfrutar los procuradores de las viejas Cortes ⁶. No obstante, para nuestra

1. *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813, vol. I, pp. 251-258.

2. *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, Madrid y Santiago, 1855, I, pp. 339-342 y *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción. Parte Primera*, Madrid, 1883, pp. 87-89.

3. *Curso de Derecho Político*, Madrid, 1883, pp. 517-518.

4. *Derecho parlamentario español*, I, Madrid, 1885, pp. 49-52 y 71-77.

5. *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna 1188-1520*, Barcelona, 1930, pp. 65-67.

6. De forma especial por parte de A. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, «La inmunidad parlamentaria en la actualidad», en *REP*, 213-214 (1977), pp. 207-249; «Del intento de ampliar el ámbito material de la inmunidad parlamentaria a determinados procedimientos civiles», en *REDC*, 12 (1984), pp. 9-21; «Origen histórico de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias», en *Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Estudios de Derecho Parlamentario Monográfico 10*, 1986, pp. 175-205. Asimismo: M. FRAGA IRIBARNE, «Los privilegios de los procuradores y el nuevo reglamento de las Cortes Españolas», en *REP*, 99 (1958), pp. 57-82; A. CARRO MARTÍNEZ, «La inmunidad parlamentaria», en *Revista de Derecho Político*, 9 (1981), pp. 87-109; J. M. GÓMEZ BENÍTEZ, «La inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 64 (1982), pp. 25-75;

desazón, no se adentran en demasía en la época anteliberal; sus preocupaciones, parece obvio, no son de orden histórico.

¿Podían expresarse y votar libremente los procuradores de las Cortes de Castilla en los siglos XVI y XVII? ¿Se les exigía responsabilidad a los mismos por sus actuaciones en las asambleas de Cortes? Estas preguntas, según veremos, afectan de plano a la autonomía de las Cortes, a su funcionamiento como corporación; de una doble corporación, mejor dicho, pues por una parte cabe entender a las Cortes como corporación de corporaciones, de las ciudades de voto, mas por otra, y en un ámbito más general, se ha de comprender a las Cortes en cuanto corporación que abarcaba a todo el reino, el cuerpo por antonomasia, cuya cabeza se decía era el rey, y de hecho las Cortes serán llamadas «reino» con suma frecuencia. Algo que estaba en estricto paralelo con la dúplice —y conflictiva— naturaleza representativa de los procuradores, de sus ciudades y de los reinos de Castilla en su conjunto, conforme observamos en las cartas de convocatoria y en la redacción de los poderes.

Esta dualidad de acepciones, de corporación y de representación, de representación corporativa, escondía en el fondo una divergencia a su vez en el concepto de bien público o general, ya que no tenía por qué identificarse el bien de las ciudades con el bien de la política de la monarquía, embarcada en guerras sin fin y necesitada de crecientes ayudas financieras, mientras las ciuda-

J. M. C. NÚÑEZ RIVERO, «Inviolabilidad e inmunidad en la Constitución de 1837», en *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-84), pp. 151-159; J. SOLÉ TURA y M. A. APARICIO PÉREZ, *Las Cortes Generales en el sistema constitucional*, Madrid, 1984, pp. 66-75; A. PIZZORUSSO, «Las inmunidades parlamentarias. Un enfoque comparatista», en *Revista de las Cortes Generales*, 2 (1984), pp. 27-50; P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, «Las garantías de los miembros del parlamento vasco», en *REP*, 46-47 (1985), pp. 237-288; J. M. BRETAL VAZQUEZ, «Notas sobre la inmunidad parlamentaria», *REDC*, 15 (1985), pp. 205-213; Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, «Sobre las garantías parlamentarias», en *Revista de Derecho Político*, 23 (1986), pp. 69-110; E. GARCÍA, *Inmunidad parlamentaria y sistema de partidos*, Madrid, 1989; P. FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, *La inviolabilidad e inmunidad de los Diputados y Senadores. La crisis de los «privilegios» parlamentarios*, Madrid, 1990; A. FIGUERUELO BURRIEZA, «El grado de suficiencia en la motivación del suplicatorio y la doctrina del Tribunal Constitucional», en *Revista de las Cortes Generales*, 27 (1992), pp. 33-65.

des preferían hacer hincapié en los capítulos de leyes y en las condiciones de los servicios, en el buen gobierno, el gobierno doméstico. Lo cual se plasmaba también de manera contrapuesta en la mecánica del funcionamiento de las Cortes, ya que en materia de servicios al rey correspondía pedir y a los procuradores otorgar, cuando en los capítulos a los representantes de las ciudades tocaba solicitar y al monarca satisfacer. Con lógicas derivaciones en el terreno del orden de proceder en Cortes, sobre si primero se reparaban los agravios, se respondía a los capítulos, según deseaban los procuradores, de acuerdo con las instrucciones de sus ciudades, o antes que nada se concedían los servicios, conforme exigía la Corte. De aquí, de estas diferencias de intereses, la lucha por el control de los poderes de los procuradores, de los votos, en definitiva, que sería muy dura y prolongada.

La referida pugna vendría definida en términos de libertad, que como no podía ser menos no era entendida igual por las ciudades que por la Corte. Libertad de poderes para las ciudades era libertad de mandato respecto a sus procuradores, de poderlos vincular mediante instrucciones, el llamado mandato imperativo, que en Castilla adquiriría la denominación de *voto consultivo*, porque los procuradores se veían obligados a consultar con sus ciudades en los supuestos en que el rey demandase en Cortes servicios o hiciese propuestas que excedieran del tenor de sus instrucciones, esto desde las revueltas comuneras hasta 1632. Para la Corte, en cambio, libertad de poderes significaba libertad de los procuradores para votar cuanto el rey les propusiera en Cortes, lo que en terminología castellana se conocía como *voto decisivo*, es decir, sin atender a las instrucciones de sus ciudades, ni esperar a consultar con ellas, dado que los concejos debían de redactar uniformemente los poderes de acuerdo con una minuta de poder general, elaborada en la Corte y enviada a todas las ciudades de privilegio de voto antes de la elección de los procuradores, junto a la carta de convocatoria. El voto decisivo se impondría, no sin dificultades, a partir de las Cortes de 1632.

En semejante contexto la libertad de voto de los procuradores —y la autonomía de las Cortes— se verá constreñida por la presión de una doble instancia, la Corte y las ciudades. Con gran

fuerza por parte de la Corte, con variedad de medios, pero no pequeña tampoco por el lado de las ciudades, como para pedir éstas en tiempos del movimiento comunero que los procuradores respondieran de su actuación en las Cortes una vez finalizadas las mismas, en un plazo que se les señalaba.

La libertad de voto no se agotaba, sin embargo, en el juego de los poderes, haciendo sinónimos poder y voto, el discurrir ordinario de los ayuntamientos de procuradores, la vida interna de las Cortes, con sus múltiples deliberaciones y votaciones, daba bastante más de sí, hasta el punto de que podían manifestarse los procuradores con notable independencia, bien que sometidos a la disciplina del presidente. Las ordenanzas de votar, aprobadas por las propias Cortes sin la intervención de la Corte ni de las ciudades, son un espléndido testimonio de lo dicho.

Junto a la libertad de voto, en sus diversos aspectos, consideraremos el otro elemento que antes se anunció, la protección procesal de las personas y bienes de los procuradores, que afecta directamente al carácter privilegiado de éstos, aunque se justifique por la función que desempeñaban. Se trata de un asunto de menor trascendencia para la marcha de las Cortes que el de la libertad de voto, según refleja el hecho de que no se produzcan tensiones entre las ciudades y la Corte por su causa, probablemente por la extracción concejil de la mayoría de los procuradores. Las desavenencias se producirán en cambio entre la Corte y las Cortes, por la actitud restrictiva de la monarquía, frente a la interpretación más generosa de los procuradores.

En esta materia se observa una sensible evolución en el tiempo, pues si inicialmente, en la Edad Media, lo que más preocupaba era la seguridad del viaje, luego, en la Edad Moderna, desaparece tal temor, o al menos no lo percibe el estudioso, presumiblemente por el reforzamiento de la autoridad regia. Lo que ahora importa a los representantes ciudadanos es evitar la prenda, la prisión, la ejecución, e incluso las simples demandas civiles; eso sí, siempre en dependencia de la voluntad del monarca, que concedería la gracia o merced por cédula de Cámara. Como también me parece interesante avanzar ya que en este asunto de los privilegios pro-

cesales se produce una apreciable diferencia entre negocios civiles y criminales, dado que los procuradores estaban mucho más débilmente protegidos en la rama penal o criminal.

Los problemas quedan así enunciados, al menos de forma genérica, lo que aquí pretenderé a continuación es estudiarlos con cierto carácter monográfico, dando un paso hacia adelante en su conocimiento. Cuando la bibliografía lo ha permitido, caso de los poderes y el régimen de deliberar y votar en la sala de Cortes, sobre lo que hay estudios recientes, me he servido de ella ⁷, por lo que la originalidad será menor, mientras que en otros puntos el trabajo se ha elaborado siguiendo en gran medida fuentes documentales, principalmente impresas, entre las que ocupan lugar destacado los libros de Cortes —actas, capítulos y documentos— recogidos en las colecciones tituladas Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla ⁸ y Actas de Cortes de Castilla ⁹, si bien no he dejado de acudir a materiales inéditos, de archivo, que me han valido para completar la información proporcionada por las fuentes ya publicadas. En cambio, poco me han aportado las fuentes doctrinales que he consultado de la época, escasamente elocuentes sobre estas materias, incluidos los autores que se dedican a comentar lo dispuesto por las leyes, no muy esclarecedoras a su vez.

7. En cuanto a los poderes, enmarcados en el ámbito del valor representativo de las Cortes, son muy valiosos los trabajos de I. A. A. THOMPSON, «La Corona y las Cortes de Castilla, 1590-1655», en *Revista de las Cortes Generales*, 8 (1986), pp. 8-42; «El final de las Cortes de Castilla», en *Revista de las Cortes Generales*, 8 (1986), pp. 43-60 y «Cortes y ciudades: tipología de los Procuradores (extracción social, representatividad)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, 1990, pp. 191-248. Tema sobre el que yo he incidido, en «La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo XV», en *Realidad e imágenes del poder. Castilla a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1988, pp. 137-169, y luego por extenso, con un ámbito temporal mucho más amplio, desde 1476 a 1665, pero con notorias deficiencias de sistemática, en «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en *Hispania Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, 1990, vol. II, pp. 593-755. Por lo que se refiere al régimen de votar, también he tenido la oportunidad de tratar sobre ello, con detalle, en mi artículo: «El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Las ordenanzas de votar», en *Revista de las Cortes Generales*, 24 (1991), pp. 185-274 y 25 (1992), pp. 133-215.

8. En adelante CLC.

9. En lo sucesivo ACC.

2. LIBERTAD DE VOTO

2.1. Votos, poderes y otros elementos coadyuvantes

¿Podían expresarse y votar libremente los procuradores de las Cortes de Castilla en los siglos XVI y XVII? ¿Se les pedía responsabilidad por sus actuaciones en estas asambleas? Graves preguntas, ya planteadas en la introducción, que afectan directamente a la condición jurídica de los procuradores, a su carácter representativo, pero no menos a la naturaleza de las Cortes, a su autonomía, o como se decía en aquellos siglos, a su libertad y autoridad. Mas vayamos por partes, habida cuenta de la complejidad del tema, porque no era igual el grado de libertad de los procuradores si se conducían con voto consultivo que con voto decisivo, es decir: con poder particular y restringido o general y sin límites, según prevaleciera la presión de las ciudades o la de la Corte, las dos instancias que condicionan el desarrollo de estas asambleas. Los votos, y su libertad, se ligan así a los poderes ¹⁰.

¿Cómo se manifiesta el mundo de los poderes a lo largo de estos siglos? ¿Qué restricciones provoca en la libertad de voto? No hay respuestas unitarias a estas cuestiones, dada la evolución que sufrirán las Cortes en el tiempo, por lo que se impone un estudio de sus principales secuencias o etapas. Con tal finalidad comenzaremos por el principio de la Edad Moderna, por la época de los Reyes Católicos, durante la cual se nos presenta un claro modelo de funcionamiento de las Cortes, en la dirección que venía apuntándose desde reinados anteriores, de progresiva intervención de los monarcas en la vida de la institución, ahora bastante intensa, de modo coherente con la política que seguían con los concejos urbanos. En el ámbito de los poderes, según expondremos a continuación, todo da a entender que los procuradores se movían

10. Aceptado con naturalidad por Martínez Marina, sin crítica alguna, sin observar ninguna contradicción entre libertad de los procuradores e instrucción de las ciudades, pues para él los procuradores de Cortes gozaban «de la libertad de pensar o de exponer francamente su dictamen y esforzar sin riesgo ni temor su voto u opinión con arreglo a las instrucciones de los pueblos que representaban, como lo debían hacer por fuero o constitución» (*Teoría de las Cortes*, I, p. 255).

de acuerdo con los dictados de lo que un tiempo después se llamara voto decisivo, es decir: con capacidad de decisión, aunque no conocemos gran cosa de cómo se desarrollaban por dentro las asambleas de Cortes durante estos años, las fuentes no son generosas al respecto ¹¹.

2.1.1. EL MODELO DE LOS REYES CATÓLICOS

Varios argumentos abonan la tesis del voto decisivo en este período. Entre ellos, la implantación por parte de los reyes citados de tres medidas simultáneas, efectuadas en el momento de la convocatoria de Cortes, e ideadas para controlar los poderes de los procuradores, desvinculándolos de sus ciudades, y que por cierto ya no desaparecerán de la vida de las Cortes de Castilla, aunque se verían muy contestadas en no pocas ocasiones. Se trata, en primer lugar, de la convocatoria enviada a las ciudades, en la cual se exigía que éstas eligieran procuradores conforme a la minuta de poder general que se les adjuntaba, pues de lo contrario no se les admitiría en las Cortes. En segundo lugar, la propia minuta o formulario de poder, redactada en la Corte con la finalidad de que los poderes otorgados por las distintas ciudades a sus procuradores se adaptasen literalmente a su tenor, de modo que fuesen iguales y generales, sin diferencias entre unos y otros, y libres, suficientes y bastantes para otorgar (para decidir) en Cortes cuanto les fuera requerido por la Corte, esto es, «poder cumplido, libre, llenero y bastante», según las cláusulas de estilo empleadas. La tercera medida consistía en sendas cartas dirigidas a los corregidores de las ciudades haciéndoles responsables de la ejecución de lo dispuesto en la carta de convocatoria y en la minuta adjunta, amén de encarecerles favorezcan la elección de candidatos próximos a los reyes.

Si estas providencias se tomaban con anterioridad a la llegada de los procuradores a la sede de las Cortes, una vez venidos a la

11. Según se comprueba en la monografía de J. M. CARRETERO, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988.

Corte se procedía a nuevos controles. En efecto, el primer auto del denominado proceso de Cortes, antes de la lectura solemne de la proposición regia, consistía en la presentación y examen de los poderes de los procuradores, realizado ante la persona del presidente y otros oficiales regios, por si no se ajustaban a la minuta general, en cuyo caso no deberían ser admitidos.

Esta última actuación se reforzaba con un auto contiguo: el juramento de secreto, que habían de prestar los procuradores ante el mismo presidente y oficiales, con la finalidad principal de impedir cualquier comunicación con sus ciudades. De la importancia de este juramento nos habla a las claras el hecho de que es uno de los cambios más llamativos operados en las Cortes en tiempos de los Reyes Católicos, pues durante los reinados precedentes el juramento consistía en no revelar nada a nadie «salvo si fuera acordado por todos los procuradores», mientras que ahora los procuradores juraban no comunicar nada de lo que se tratara en estas asambleas, salvo con licencia del presidente y letrados, en nombre del rey.

No solamente esto, puesto que debemos hablar asimismo de otras intervenciones regias que tenían el mismo objetivo que los mencionados controles de los poderes, el dominio político de las Cortes por parte del monarca, en detrimento de las ciudades, con evidentes influencias sobre el funcionamiento de las Cortes y, por ende, en la libertad de deliberación y voto de los procuradores. Entre ellas, y lo que era un hecho gravísimo, el nombramiento directo de los procuradores desde la Corte, sin atender a la voluntad de las ciudades, cosa que hicieron los Reyes Católicos en algunas oportunidades, amparándose, bien es cierto, en la cláusula de salvedad que a su favor establecían las leyes, de poderlo hacer *proprio motu*. Aun cuando en otras ocasiones los reyes se contentaron con insinuar los nombres de los candidatos o, lo que era más frecuente, se limitaban a dar órdenes a los corregidores, que presidían los ayuntamientos y cabildos concejiles, para que los elegidos fueran personas gratas a sus personas. En el supuesto de que triunfaran las maquinaciones de la Corte, mal podrían oponerse a las proposiciones regias unos procuradores designados por semejantes procedimientos.

Tampoco dejaría de tener influencias en la conducta de los procuradores la cuestión de sus salarios y remuneraciones. Si trascendente era para la autonomía de las Cortes la intervención del monarca en la libre elección de los procuradores y en el otorgamiento de poderes, no otra significación tendría el pago de las retribuciones de éstos por la Corte y no por las ciudades, a la inversa de lo que había sucedido a lo largo de gran parte de las Cortes medievales. En este aspecto se da un avance muy importante en la época de los Reyes Católicos, mediante la introducción de nuevos epígrafes, y en concreto la concesión de mercedes. Los instrumentos para intentar atraer la voluntad de los procuradores no le faltaban a los reyes, aunque andando el tiempo algunos se volvieron en contra de la monarquía, como es justamente el caso de las remuneraciones.

Los factores mencionados no eran los únicos, con todo, ya que aún existían otros, de indudable importancia para la libertad de actuación de los procuradores. Entre ellos se ha de mencionar por fuerza la aparición de unos oficiales al frente de las asambleas de Cortes, en concreto el presidente, que las dirigía en nombre del rey, y con mano férrea, a fin de allanar la voluntad de los procuradores ante las propuestas reales. No sin alguna paradoja también, dado que estos oficios de presidente, letrados y escribanos habían sido de nombramiento de los propios procuradores en el reinado anterior al de los Reyes Católicos. Unas decisiones en fin, las de sus designaciones, y unas funciones, las de sus oficios, que se les escapaban a los procuradores de Cortes.

Mas no será solamente el nombramiento de estos oficiales que dirigen las asambleas de Cortes lo que escape a las decisiones de los procuradores, a su deliberación y votación, porque tampoco será de su competencia el orden de celebrar Cortes, el orden de proceder en las mismas, cuyos autos principales ya están perfilados en las últimas Cortes de este período, materia de atribución exclusiva de la Corte. Otro de los factores importantes para valorar el dominio de las Cortes por la Corte y el grado de autonomía de la institución, bastante limitado por lo que estamos viendo. Todo ello, no se olvide, en el seno de una monarquía absoluta, que no entendía de división de poderes ni de soberanía nacional,

antes, por el contrario, el único soberano era el rey, quien entre otras prerrogativas (regalías) tenía la facultad de convocar Cortes (y anular la convocatoria), prorrogar su término (de inicio y de fin), suspenderlas y disolverlas, totalmente a su arbitrio, lo que suponía ya de entrada un arma espléndida en manos del monarca para el gobierno de estas asambleas.

En suma, en la época de los Reyes Católicos se diseña un modelo de Cortes dirigido al completo dominio político de la institución por parte de la Corona, que al parecer no encontró excesivas resistencias por el lado de las ciudades, ni tampoco por parte de los procuradores reunidos en las Cortes, al contrario de lo que sucederá una vez fallecido el rey Fernando. Entre las piezas de esta política figura como elemento capital la implantación de una minuta general de poder que impidiera la redacción de poderes particulares y restrictivos, desligando de este modo a los procuradores de sus ciudades, las exclusivas dieciocho ciudades de voto en Cortes, a pesar de que éstas eran por derecho (mejor, por privilegio de voto) sus mandantes o constituyentes, palabra esta última que se utiliza con cierta frecuencia en las fuentes de Cortes de la época, por devaluada que estuviera en la práctica.

No es que la Corte rompa con la doble representación de los procuradores, «a voz y en nombre de esa dicha ciudad y de estos nuestros reinos», conforme se dice en las cartas de convocatoria, en las minutas de poder y en los mismos poderes. Esto no lo pretenden los reyes por el momento, lo que desean —en lo fundamental porque entienden que facilita el voto favorable de los procuradores a sus propuestas financieras— es que prevalezca la idea más general de representación de los reinos de Castilla, frente a la más particular representación de las ciudades, haciendo a las Cortes sinónimas de reino. Esta identificación entre el conjunto de procuradores y reino aparece reiteradamente expuesta en las fuentes de estos años, alguna vez en boca de los propios procuradores, ya que éstos podían sentirse halagados con el título de reino, al ver reforzada su condición, superando la de meros mandados de sus ciudades, aun con el peligro potencial de representar un papel superior al que les destinaba la Corona, no se creyeran a sí mismos constituyentes, o por lo menos independientes, y no

sólo de las ciudades, sino también de la Corte. Tales peligros se mostraban a las claras a mediados del siglo XVII, como veremos más adelante.

En estas condiciones la libertad de voto de los procuradores se veía considerablemente coartada por la presión de la Corte, a través de la serie de medidas acabadas de exponer, ya que no lo era por lo que tocaba a las ciudades, privadas de capacidad real de mandato, de decisión. Las ciudades sólo tenían en sus manos la redacción de unos capítulos, particulares y generales, que los procuradores presentaban en forma de petición a los reyes y que éstos podían aceptar o desistimar. Todo da a entender, sin embargo, que los Reyes Católicos fueron muy respetuosos en este terreno, como lo demostrarían los grandes ordenamientos de Madrid, Toledo y Toro, así como la rapidez que mostraba la Corte en la contestación de los capítulos, guardando por otra parte un notable equilibrio con los servicios, no demasiado onerosos, y de carácter extraordinario, el otro gran tema de Cortes.

Aunque en verdad no podemos verificar el grado de intromisión de la Corte en las deliberaciones y votaciones de los procuradores, dada la inexistencia de actas. En cualquier caso sería exagerado afirmar que el poder absoluto de estos monarcas acabó con la libertad de expresión de los procuradores. Los mismos capítulos de Cortes permiten atisbar algunas críticas expuestas en estas asambleas contra la política de la monarquía, tanto en materia de leyes como de servicios, en especial en las últimas Cortes de Fernando el Católico, anticipo suave de los muy duros alegatos que tras su defunción se harán al funcionamiento de la institución. En este sentido las propuestas comuneras contienen todo un verdadero programa de Cortes, destinado a invertir el modelo que había triunfado con los Reyes Católicos, en especial en materia de poderes ¹².

12. Para las comprobaciones documentales de cuanto acaba de decirse de las Cortes de los Reyes Católicos me remito a mis trabajos ya citados: «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV», pp. 140-150 y «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», pp. 619-627, en este último con indicaciones precisas al libro monográfico de Carretero anteriormente citado.

2.1.2. LA ALTERNATIVA DE LAS COMUNIDADES

La tranquilidad que parece haber reinado con los Reyes Católicos en la vida de las Cortes, justificada probablemente por la tarea de estos monarcas en la pacificación interna y en la expansión territorial de Castilla, a todas luces impresionante, se rompe bruscamente tras la desaparición del rey Fernando y las expectativas de un rey extranjero. Observamos ya el fenómeno en tiempos de la regencia del cardenal Cisneros, cuando Burgos, apoyada por otras ciudades, proyecta en 1517 una reunión de Cortes para resolver los problemas del reino, en lo que podía haber sido una convocatoria sin contar con el monarca. La llegada del nuevo rey, Carlos I, y su inmediato llamamiento a Cortes, hizo fracasar la intentona ciudadana de convocar por sí mismas estas asambleas ¹³.

La reunión de Cortes, celebrada en Valladolid en 1518, no logró con todo aplacar los ánimos. De modo bien distinto, la actitud complaciente de los procuradores en el tema de los servicios, aceptando la propuesta regia, provocó reacciones de protesta en el reino, en particular en León, donde se acusó públicamente a sus representantes, a la vuelta de Valladolid, de haber cedido a las presiones de la Corte, prefigurando así las escenas violentas que se producirán en Segovia en los inicios de la revuelta comunera ¹⁴.

Los signos de rebelión se manifiestan con claridad en los preparativos de las Cortes de Santiago de 1520, cuando la Corte, con la ayuda de los corregidores, pone todo su empeño en lograr que las ciudades elijan por procuradores a personas que fueran lo más favorables posibles para los intereses de la Corona, insinuando incluso nombres concretos de candidatos, que en cualquier caso deberían llevar poderes generales, de acuerdo con la minuta enviada a las ciudades junto a la carta de convocatoria ¹⁵.

13. Para el conocimiento de este proyecto de Burgos, véase: J. PÉREZ, *La revolución de las Comunidades de Castilla*, Madrid, 1981 (4.ª ed.), pp. 106-111; S. HALICZER, *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución*, pp. 175-176 y 183-184; C. D. HENDRICKS, *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in Renaissance Spain*, Cornell University, 1976, pp. 101-107.

14. PÉREZ, *La revolución de las Comunidades*, pp. 119-121.

15. Para el relato e interpretación de lo ocurrido en torno a las Cortes de

No se hizo esperar el rechazo a estas pretensiones, según se constata en la carta-manifiesto de los frailes de Salamanca, que tanta influencia iba a desempeñar en el desarrollo de las Cortes de Santiago y de los posteriores acontecimientos comuneros. En efecto, en el mencionado documento, que fue aprobado por el consistorio salmantino y por otras ciudades, se expresa una frontal oposición a la intromisión regia en la redacción de los poderes mediante la consabida minuta. De modo muy distinto, lo que ahora se declara es que las ciudades otorguen poderes limitados a sus procuradores, con instrucciones bien precisas de aquello que pueden y no pueden otorgar. Los frailes están pensando en los servicios para la coronación imperial, que no deben consentir los procuradores, y en ningún caso antes de la reparación de los agravios, de la respuesta satisfactoria a los capítulos, cuyas líneas maestras se enumeran; enmarcándolos, por cierto, en «el bien de estos reynos», según una interesada representación. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las limitaciones del poder, se establece que los procuradores que vayan a las Cortes hagan pleito homenaje (juramento solemne) en sus ciudades de que no se excederán de lo establecido en las instrucciones. Ni que decir tiene que estas proclamas se movían por entero dentro de lo que más tarde se entenderá como voto consultivo de los procuradores, tan distinto de la mecánica del voto decisivo ¹⁶.

A la vista del manifiesto de los frailes de Salamanca no nos puede extrañar el género de disputas que tendrá lugar en las Cortes de Santiago. El tema de los poderes será uno de los más debatidos, ante el rechazo de varias ciudades a conceder a sus procuradores poderes generales, conforme se establecía en las minutas de poder enviadas por la Corte. Precisamente por ello no fueron admitidos a Cortes los procuradores de Salamanca y Toledo.

Otro tema arduamente debatido, en el fondo muy conectado con el anterior, concernía al orden de proceder en Cortes, sobre

Santiago y los episodios inmediatamente posteriores, PÉREZ, *La revolución*, pp. 140-167. También, HENDRICKS, *Charles V and the Cortes of Castile*, pp. 118-142 y HALICZER, *Los comuneros de Castilla*, pp. 202-205.

16. El texto de la Carta fue recogido por M. DANVILA, en *M.H.E.*, 35, pp. 272-274.

si primero se atendía a la reparación de agravios, a la satisfacción de los capítulos, como deseaban los procuradores, ateniéndose al tenor de las instrucciones de sus ciudades, o antes que nada se otorgaban los servicios, como se pedía con dureza desde diversas instancias cortesanas, no sólo desde la presidencia de Cortes. Al final la Corte logró sus propósitos, pero a costa de violentar a los procuradores, haciéndoles cambiar de opinión en varios casos, si es que no los había podido atraer a su causa mediante la concesión de mercedes ¹⁷.

De todos modos, poca libertad de voto les cabía a los procuradores en estas situaciones, bien se sometieran a las particulares instrucciones de sus ciudades, o accedieran a las presiones de la Corte. Aunque si no se toma en sentido estricto la libertad de voto y se amplía a las deliberaciones, a la «voz» de los procuradores, o a las «conferencias», conforme también se llama en las fuentes, e incluso a votaciones que no fueran para conceder el servicio, entonces la palabra libertad tiene más contenido. De esta distinta medida nos ocuparemos a lo largo del trabajo.

No tuvieron libertad de voto los procuradores en esta coyuntura de la reunión de Santiago de 1520, según estamos exponiendo, pero no sólo por el control ciudadano que suponían las restricciones de poder y los pleitos homenajes, o por las duras presiones de la Corte, sino también porque las propias ciudades, llevando su condición de mandantes hasta las últimas consecuencias, se manifestaban dispuestas a exigir responsabilidad a sus representantes por sus actuaciones en las Cortes. Algún atisbo se apreciaba ya con motivo de las Cortes de Valladolid de 1518, en relación con la ciudad de León, pero ahora, una vez finalizadas las Cortes en La Coruña, cuando volvían los procuradores a sus casas, contamos con datos más concluyentes. En particular por lo que se refiere a los procuradores de Segovia, uno de los cuales murió a manos de una enfurecida comunidad, que no le perdonaba que hubiese votado el servicio solicitado por el rey. Mayor exigencia de responsabilidad que pagar con la propia vida ya no

17. Por fortuna contamos con un relato bastante fidedigno de estas disputas, y de carácter oficial, el recogido en *CLC*, IV, pp 300-320.

cabía. Los comuneros, por su parte, incluirán en sus capítulos la pretensión de pedir responsabilidad a los procuradores en sus ciudades después de acabadas las Cortes, lo vamos a ver de inmediato.

¿Cómo formularon sus pretensiones los comuneros? Para nuestra satisfacción, conservamos distintos capítulos de las Comunidades, unos de ciudades y otros de sus Juntas generales, que nos informan bien de cuáles eran sus objetivos en relación con las Cortes. En realidad no hay nada que se les escape, podemos decir con toda justicia que en estos capítulos se expone todo un programa de Cortes, eso sí, de sentido bien distinto al modelo trazado por los Reyes Católicos, que tanto les disgustaba. De aquí el gran valor que tienen estos textos para los historiadores, por las quejas que translucen contra el régimen de Cortes, que tan bien conocían los comuneros y tan poco les agradaba, no menos que por las propuestas destinadas al mejoramiento de la institución, a la autonomía de la misma, en la dirección de sus intereses, claro está. Y de entre los capítulos, el tema de los poderes ocupaba un lugar destacado ¹⁸.

Que las Cortes deberían tener desde entonces una orientación distinta, se comprueba con sólo atender a la pretensión comunera de que la convocatoria de estas asambleas no dependiera en adelante de la libre voluntad del monarca, antes, por el contrario, habrían de reunirse con periodicidad obligatoria, e incluso más, según piensa Burgos, la cadencia de las reuniones quedaría a voluntad de las ciudades. Algo que atentaba de raíz contra la soberanía regia, contra sus regalías, y que de triunfar hubiera supuesto un paso decisivo para el reforzamiento del papel de las Cortes, en este caso en sujeción de las ciudades.

Cambios también proponen respecto a la composición, bien ampliando el número de votos, por encima de los dieciocho tradicionales, o los treinta y seis, si consideramos que cada ciudad enviaba dos procuradores, bien dando lugar a la ruptura del mo-

18. Para los capítulos comuneros y sus citas puntuales, S. DE DIOS, «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV», pp. 150-157. También puede consultarse a HENDRICKS, *Charles V and the Cortes of Castile*, pp. 143-172.

nopolio de los regimientos en la designación de los procuradores, como respuesta a la activa participación del común de las ciudades en la sublevación. Aunque en estos puntos existen notables discrepancias entre unos capítulos y otros.

El asunto era de suma trascendencia para el valor representativo de las Cortes, de obvias repercusiones en el propio funcionamiento de la institución, ya que unas Cortes de tan pocas ciudades, cuyas procuraciones estaban copadas por las oligarquías urbanas, habida cuenta de los sistemas electivos, no podían despertar excesivo entusiasmo en el conjunto de la población de Castilla, que las podía abandonar a su suerte, como a la postre llegó a suceder. Aparte, y por lo que ahora nos interesa de la libertad de voto, de que un número tan reducido de votos en Cortes podía ser más fácilmente manipulado por la Corona que si fuera amplio. No otra explicación parece tener el hecho de que el monarca hubiera aceptado en diversas asambleas la petición —no menos interesada, por privilegiada— de los procuradores para que no se acrecentara el número de ciudades de voto.

Otro tema, el de la elección de los procuradores, y los consiguientes poderes, preocupó como pocos a las Comunidades, conscientes de que aquí podía encontrarse el nudo de la cuestión de Cortes, de su naturaleza y funcionamiento, de su autonomía, en lo que hay que comprender la libertad de voto. Sin despreciar otros elementos íntimamente conexos con los anteriores, como lo tocante a la retribución de los procuradores y, por supuesto, la exigencia de responsabilidad por la actuación de los mismos en las Cortes.

En todos los capítulos comuneros se exige completa libertad para las ciudades a la hora de elegir a sus representantes en Cortes, según los usos y costumbres de cada una de ellas, rechazando con firmeza las intromisiones del rey por cualquier vía que fuere, escrita u oral. Las ciudades tenían muy reciente el proceder de la Corte en las Cortes pasadas.

De idéntica manera pedirán entera libertad para otorgar los poderes a sus procuradores, con expresa exclusión de los poderes, mandatos e instrucciones enviados por la Corte a las ciudades. Quienes sí podían dar instrucciones y restricciones de poder a los

procuradores eran sus ciudades, en la intelección comunera de que eran los verdaderos mandantes o constituyentes. Caso de que la Corte apremiara en las Cortes a los procuradores con exigencias que excedieran del tenor de sus instrucciones, entonces, según precisa uno de los capítulos de Burgos, «los tales procuradores tengan facultad y libertad para enbilar a consultar a sus çibdades lo que le manden que otorguen».

Con estos pronunciamientos, los comuneros daban a entender que se movían en el terreno de lo que más tarde, siguiendo precisamente la estela de la ocurrencia de Burgos, se denominará voto consultivo, por la obligación de los procuradores de consultar con sus ciudades las exigencias de la Corona que excediesen de los dictados de sus instrucciones. En definitiva, las ciudades no aceptaban que sus procuradores se desviasen un ápice de lo mandado por ellas. La libertad era de las ciudades, las de privilegio de voto, y no tanto de los procuradores, que en todo lo contenido en las instrucciones carecían de ella para expresarse y votar en Cortes. Una vez más el recuerdo de las Cortes de Santiago pesaba mucho en el ánimo de los comuneros.

En estrecha relación con los poderes debemos considerar las retribuciones percibidas por los procuradores por las tareas que desempeñaban en las Cortes, porque una y otra cuestión afectaba directamente a la autonomía de las Cortes o, si se prefiere, al grado de dependencia de los procuradores respecto de sus ciudades, o del monarca, de modo distinto, con evidentes repercusiones siempre en la libertad de voto. Las comunidades, como en el caso de los poderes, se manifestarán con mucha contundencia, intentando romper todo vínculo de los procuradores con la Corte.

Los comuneros van a exigir en sus capítulos que los procuradores únicamente reciban salarios de sus ciudades, a cuenta de las rentas y bienes de propios de cada una de ellas, en la suma que libremente establezcan. En consecuencia, y bajo penas muy graves, como la pérdida de los oficios concejiles, prohíben a los procuradores que perciban las receptorías de los servicios y cualesquier tipo de mercedes. Con la particularidad de que la prohibición de obtener mercedes se extiende también a sus mujeres, hijos o parientes, e incluso tendría carácter retroactivo, por cuanto

reclaman la nulidad de las mercedes concedidas por el rey a los procuradores de las Cortes de Santiago. Los comuneros razonan la prohibición con total claridad: «Porque estando libres los procuradores de codicia, y sin esperanza de recibir merced alguna, entenderán mejor lo que fuere servicio de Dios y de su rey y bien público, y en lo que por sus ciudades y villas les fuere cometido».

Si la libertad de voto de los procuradores estaba condicionada por la naturaleza de los poderes y por el régimen de las retribuciones, que las ciudades deseaban llevar al agua de su molino, donde acaban de desvelarse las intenciones de las comunidades urbanas es en el capítulo en que exponen su pretensión de exigir responsabilidad a los procuradores una vez finalizaran las Cortes. Nada extraño, sin duda, a la vista de lo acontecido después de las Cortes de 1518 y 1520. Con tal decisión los comuneros no hacían sino apurar hasta sus últimas consecuencias la naturaleza del voto consultivo; o mandato imperativo, por utilizar una terminología clásica de la ciencia política.

En efecto, las Comunidades proponen que una vez acabadas las Cortes, so pena de graves sanciones, en forma de pérdidas de salarios y oficios, debían presentarse los procuradores en sus ciudades para dar cuenta y razón de su actuación en las citadas asambleas. No sólo esto, porque precisan más, ya que señalan el plazo dentro del cual se les pedirían responsabilidades, situado en cuarenta días a partir de la disolución de las Cortes; que en el caso de la segunda instrucción de Burgos, con mayor detalle, se sitúa entre los veinte días, si la reunión se había llevado a cabo en territorio de «aquende los puertos», y treinta si se había celebrado «allende los puertos». Y no terminan aquí las definiciones, puesto que la mencionada instrucción de Burgos indica ante qué órgano se debería satisfacer la exigencia que venimos comentado, distinto según la diversa procedencia de sus dos procuradores en las juntas comuneras, pues el procurador regidor respondería ante el regimiento, mientras que el procurador de las vecindades, del común, lo haría ante la comunidad.

Si esta exigencia se hubiera llevado a la práctica, nos hallaríamos ante una especie de juicio de residencia, que hubiera sellado definitivamente la vinculación de los procuradores con sus

ciudades, dando al traste con la política regia que venía orientándose en una dirección opuesta por completo: dirigida a desligar a los procuradores de sus mandantes o constituyentes, los antedichos concejos urbanos. No es aventurado apuntar que con semejantes presupuestos la libertad de voto brillaría por su ausencia, o poco menos.

La libertad de voto, sin embargo, tenía más vertientes, ya que igualmente se extendía a las deliberaciones de los procuradores en sus ayuntamientos, al «conferir y platicar», según el vocabulario de los capítulos de las comunidades, cosa que les estorbaba la presencia del presidente, la voz del monarca en las Cortes, a semejanza de la figura del corregidor, que como se sabe presidía los ayuntamientos de las ciudades. Pues bien, en este campo no iban a manifestarse los comuneros menos defensores de la autonomía y libertad de las Cortes que lo venían haciendo en otros capítulos, aunque bajo la óptica de sus intereses, como no podía ser por menos tampoco.

Las propuestas comuneras vuelven a ser contundentes de expresión, como de ordinario, júzguese si no por la literalidad del oportuno capítulo de la Junta de Tordesillas: «Item, que las Cortes donde así fueren los procuradores, tengan libertad de se ayuntar y conferir y platicar los unos con los otros libremente cuantas veces quisieren, e que no se les dé presidente que esté con ellos.» Aunque lo importante no es solamente la proposición, sino la apostilla que la acompaña, a modo de justificación, de este tenor: «Porque esto es impedirles que no entiendan en lo que toca a sus ciudades y bien de la república donde son enviados», o como se diría en la instrucción de Valladolid: «pues éste —el presidente— se les da para los estorbar que no entiendan en más de lo que por sus altezas se les pide».

Para las ciudades el bien de las Cortes, según lo venimos insinuando, era el bien del reino, término con el que se identificaban las ciudades de voto en su propio beneficio, que lo hacían residir en la satisfacción de los capítulos, particulares y generales, recogidos en sus instrucciones con este doble carácter; «y miren las estruções que llieban y de todas hagan unos capitulos del bien general y del particular en que fueren conformes y por aque-

llo se publique el remedyo», se decía en la primera instrucción de Burgos. Cuando, de modo distinto, el monarca basaba el bien del reino en el otorgamiento de servicios, unos servicios muy odiados en los textos comuneros, como para pedir que en ningún tiempo se soliciten, porque al rey le bastaban ya con sus rentas ordinarias.

Estos son los puntos principales del programa comunero sobre el funcionamiento de las Cortes, donde se sitúa la libertad de voto. Parece bien trabado y completo, aunque no era poco ideal, de difícil ejecución en muchas de sus propuestas, por su afán de cambiar de forma drástica el rumbo de las Cortes, de estar controladas por la monarquía a pasar a serlo por los concejos. Piénsese por ejemplo en la convocatoria de Cortes al margen de la voluntad regia, o en la eliminación de los servicios del orden de proceder en Cortes. No obstante, y pese a todos los pesares, conforme podía hacer pensar la propia derrota de las comunidades, van a salir adelante algunos de los aspectos centrales de las propuestas comuneras, según sucede justamente en el tema que más afecta a la libertad de voto, el de los poderes, ya que se llegarán a consagrar por mucho tiempo con la calidad de restrictivos y particulares, como voto consultivo, primando la representación de las ciudades de voto sobre la más general de los reinos, si bien no prosperaron las pretensiones de exigir responsabilidad a los procuradores una vez finalizadas las asambleas de Cortes.

2.1.3. LA IMPLANTACIÓN DEL VOTO CONSULTIVO (1523-1632)

El movimiento comunero fue de tamaña envergadura, que pese a su derrota las ciudades de voto se saldrían con la suya en la esfera de los poderes, logrando así alterar el rumbo que habían adquirido las Cortes tras la conducta seguida por los Reyes Católicos y el propio Carlos I, ahora con una mayor participación de los concejos. La prudencia política y las necesidades financieras aconsejaron a los monarcas que transigieran en este punto, aun a regañadientes, con mucho desagrado, según testimonian las mil y una batallas a que darán lugar los poderes.

En otros terrenos, sin embargo, como en materia de capítulos o de leyes, en la que las ciudades hacían descansar el beneficio público o buen gobierno, el beneficio de Cortes, no van a encontrar más que insatisfacciones. En la pugna que se suscitó en el orden de proceder, que no dejaría de ser ardua y prolongada, sobre si primero se reparaban los agravios o resolvían los capítulos, como deseaban las ciudades, o antes que nada se otorgaban los servicios, según pretendía el rey, salió ganadora la Corte. Dentro de una dialéctica de género desigual, porque por la propia naturaleza de los capítulos al reino, a las Cortes, correspondía pedir y al rey satisfacer, mientras en los servicios, donde la Corona cifraba el beneficio público, al monarca tocaba solicitar y a las Cortes otorgar. De aquí la amplia libertad de que gozarán los procuradores en la elaboración y presentación de los capítulos generales de Cortes, a diferencia de los servicios, donde las instrucciones de sus ciudades no les dejaban apenas margen de actuación. Será al otorgar, y no al pedir, a lo que primordialmente va a afectar la restricción de voto, el voto consultivo.

Los capítulos, para disgusto de las ciudades y de sus procuradores, se contestarían cada vez con más tardanza, de unas Cortes a otras, si es que se contestaban, en la misma medida que iba perdiendo importancia la tarea de las Cortes en el ámbito de las leyes y de la gobernación. Cosa distinta serán las condiciones de millones, a pesar de su valor de ley, dado el carácter estrictamente fiscal de la mayoría de las cláusulas, por mucho que veamos en las condiciones (y en las suplicaciones) de los contratos de millones una salida transaccional a la cuestión. De hecho, por insistir en nuestro punto de vista, las Cortes continuaron presentando capítulos hasta la larga asamblea de 1623 a 1629, la última de voto consultivo. El orden de proceder, donde se situaba la dialéctica antes mencionada, era así una parcela de la actividad de las Cortes que se le escapaba a la libertad de voto de los procuradores y a la decisión de las ciudades.

Los votos consultivos, en todo caso, serán el elemento definidor del modelo que ahora se instaura, y tendrán serios efectos sobre la marcha de las Cortes, ya que contribuyeron de manera poderosa a que se hicieran mucho más complejas, lentas y cos-

tosas, de manera especial cuando estas asambleas reciben nueva savia con los encabezamientos de alcabalas y los servicios de millones. La aprobación de los mismos obligaría a un sinfín de consultas con las ciudades, pues habría de escucharse a los concejos de voto sobre cada una de las condiciones del respectivo contrato, no menos que sobre la dispensa de las mismas. De este modo las Cortes se hacían de difícil —si no imposible— manejo por la Corte, y ello pese a la creación en tiempos de Felipe II de un órgano cortesano específico que se encargara de estas asambleas: la Junta de Cortes. Tan complicadas y onerosas serían que ya en el reinado de Felipe III se está pensando en la Corte en distintas alternativas al voto consultivo de los procuradores, como la de volver al voto decisivo, que se impondrá en 1632, en tiempos de Felipe IV.

Mas las Cortes también adquirirían otra característica, de la que pueden ser precisamente un buen símbolo sus dos comisiones permanentes: La Diputación de Alcabalas y la Comisión de Millones, encargadas de la recaudación y administración de los correspondientes recursos financieros. Se trata del afianzamiento de su propia personalidad jurídica, o de su autonomía, por qué no, por pequeña que nos pueda parecer. Además de por sus dos comisiones se manifiesta por la capacidad de las Cortes de darse a sí mismas reglas de funcionamiento interno, las ordenanzas de votar, sobre todo a partir del momento en que estas asambleas adquieran sede fija, como la Corte, que nos suministran datos de valor inapreciable para estimar el grado de libertad que tenían los procuradores en las diarias deliberaciones y votaciones de sus ayuntamientos; no todo se resuelve en el tema de los poderes, según veremos. Asimismo se descubre la mencionada autonomía por la exclusiva competencia de las Cortes en el nombramiento (y revocación) de una serie de personas a su servicio, los conocidos como oficiales y ministros del reino. No es esto todavía, ya que las Cortes dispondrán de un pequeño presupuesto para sus gastos, lo que se llamará la hacienda del reino, distinta de la hacienda del rey. En fin, que las Cortes poseían personalidad jurídica lo evidencia el hecho de que tuvieran capacidad para pleitear y contratar en su propio nombre, recibir y despachar peticio-

nes de particulares y órganos colectivos, así como elevar memoriales y consultas al monarca.

No dejaba tampoco de tener consecuencias para el futuro de las Cortes este reforzamiento de su personalidad, por el rechazo que podía suscitar en la Corte y en las ciudades, las dos instancias que pugnaban por su control. Tanto era así, que la corona llegó a atender las voces que pedían que no se convocaran más estas asambleas y se acudiera directamente a las ciudades para la percepción de los servicios y los encabezamientos de alcabalas. Esta propuesta ya la contemplamos en el entorno cortesano de Felipe III, pero no se hará realidad hasta un tiempo después, una vez que las ciudades hubieron perdido la facultad de decisión, al pasar el voto decisivo a los procuradores, circunstancia que de rechazo hizo coincidir los intereses de la Corte y de las ciudades.

Para fortuna del historiador la documentación de Cortes es mucho más abundante que en períodos precedentes, aunque ello sea también signo inequívoco de su mayor complejidad. Si los libros de Cortes posteriores a las comunidades son cada vez más expresivos, a partir de 1563 disponemos ya de actas en el verdadero sentido del término, al margen de otra mucha documentación de género diverso ¹⁹.

¿Cómo se manifiesta la libertad de voto de los procuradores durante estos largos años? ¿En qué medida la limita el voto consultivo? ¿Qué medios utiliza la Corte para contrarrestar el mandato restrictivo de las ciudades? Preguntas todas que se enmarcan en la lucha por el control de las Cortes entre las ciudades y la Corte, que no es sino el reflejo del problema fundamental de la institución, el de su naturaleza representativa, oscilante entre las ciudades de voto y el conjunto del reino, de las particulares corporaciones ciudadanas a la más general del cuerpo del reino, por reiterarnos en cuanto venimos exponiendo, pese a que por el momento en todas las cartas de convocatoria y en las minutas de

19. Para la oportuna comprobación documental de cuanto voy a exponer en este epígrafe me remito de nuevo a dos trabajos anteriores, «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV», pp. 157-164 y «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», pp. 631-735.

poder se recoge la doble representación de los procuradores, en nombre de las ciudades y del reino en su conjunto ²⁰.

La libertad de voto de los procuradores ya se veía inquietada mucho antes de que las Cortes fueran abiertas formalmente por el rey el día de la proposición, tanto por la presión de la Corte como de las ciudades, la doble tenaza que se cernía sobre la vida de la institución. Fenómeno que no es nuevo, pero ahora se observan algunas innovaciones de importancia en relación con las prácticas anteriores a la sublevación comunera.

En concreto, la coacción de la Corte se manifestaba, entre otros medios, por un triple instrumento que ya conocemos: la carta de convocatoria, donde se pedía a las ciudades la confección de unos poderes de carácter general, de acuerdo en todo con la minuta que se les adjuntaba; la propia minuta de poder, según la cual los poderes habían de ser libres, iguales y generales, suficientes y bastantes para otorgar en Cortes cuanto les solicitara el presidente en nombre del rey, y finalmente la cédula, bien apremiante, dirigida al corregidor con la finalidad de que éste lograra que los elegidos para procuradores fueran favorables a los intereses de la Corona y llevaran poderes generales, sin instrucciones ni restricciones.

Además de lo dicho hemos de tener en cuenta la intromisión de la Corte en las elecciones de los procuradores, que en estos años, a diferencia de lo ocurrido con anterioridad al movimiento comunero, no será de carácter directo. No parece que se hayan producido nombramientos expresos desde la Corte en todo este largo período de tiempo, y no por falta de ganas, tanto del monarca como de los corregidores de las ciudades, ante las dificultades de obtener poderes generales, sobre todo en algunas ciudades, como Soria, aparte de que la Nueva Recopilación recogía la vía excepcional del nombramiento regio de procuradores *motu proprio*. Por otro lado, todavía en el reinado del emperador Carlos, descubrimos cédulas en blanco enviadas a los corregidores para

20. Nuevamente apelo a los trabajos del historiador inglés Thompson, citados en nota 7, que ha sido quien ha puesto sobre el tapete la cuestión de la representación de los procuradores en las Cortes de la Edad Moderna.

que fueran rellenas en las ciudades con nombres del gusto de la Corte.

Lo más usual, no obstante, especialmente a partir de Felipe II, será la intervención mediante cédulas de Cámara por las cuales el rey dispensaba a determinadas personas de la obligación de estar presentes en las ciudades en el momento de las elecciones, en virtud de su poderío absoluto, no importando cualquier norma que lo impidiera, incluidas las ordenanzas municipales. Gracia que recaía de ordinario en gentes que estaban al servicio del monarca, principalmente en la Corte, muy bien vistos en consecuencia por la Corona, por su presumible fidelidad, pero no tanto en el seno de las ciudades y de las Cortes, según se refleja en algunos capítulos de éstas, con el argumento de que coartaban la libertad de los procuradores, al considerarlos como sospechosos o confidentes. Mas no sólo dispensaba el monarca ausencias, no obstante leyes y ordenanzas en contrario, pues con las mismas cláusulas fue igualmente habitual la dispensa de vecindad, para el caso de que los interesados no reunieran el requisito exigido por las ciudades para participar en las elecciones de procurador, dado que en diversos supuestos se realizaban por colaciones, parroquias y hasta cabildos de caballeros e hidalgos. Ni fue inusual que el rey procediera a suplir la menor edad del candidato a procurador, concediendo la oportuna cédula de dispensa, lo cual fue muy protestado por las Cortes, hasta como condición de millones. E incluso en algunas ocasiones se concedían licencias para desempeñar el oficio de procurador mediante sustituto, con obvios rasgos de patrimonialización del oficio, también como de ordinario en favor de gentes al servicio de la monarquía.

Medidas indirectas ciertamente, no se trata de explícitos nombramientos de procuradores, pero influían en la libertad de elección, que las ciudades consideraban como algo propio, y de hecho los sistemas electivos variaban mucho de unas localidades a otras, en función de sus usos y costumbres. Mas con ello, con estas prácticas, se va a forzar aún más a las ciudades a ejercer un rígido control sobre los poderes de sus procuradores, atentas siempre a que no se les escapasen los votos de sus manos, en la creencia de que eran los únicos mandantes.

Los poderes, en efecto, serán el arma fundamental con que en este período contarán las ciudades para controlar el voto de sus procuradores, y por ende el desarrollo de las Cortes. Es un instrumento *a priori* por naturaleza, utilizado normalmente antes de que los procuradores acudiesen a la Corte al llamamiento real, pero no fue nada raro que las ciudades de voto fueran requeridas a otorgar nuevos poderes a lo largo del desarrollo de las asambleas de Cortes, ante peticiones del monarca no previstas en el momento de la redacción de las instrucciones iniciales.

Conocemos ya los términos en que los comuneros enunciaban sus pretensiones de no ceder en el dominio de los poderes de los procuradores, a continuación vamos a exponer cómo llegaron a imponerse los votos consultivos, no sin sufrir alguna pequeña depuración semántica a lo largo del tiempo, consumada ya en las últimas Cortes del reinado de Felipe II. Eso sí, es preciso poner de manifiesto que en la medida en que se implantan lo será por la vía de hecho: por tolerancia regia, aunque a remolque de los acontecimientos, forzada por la belicosa actitud de las ciudades y las necesidades hacendísticas de la Corona. Un dato, el de la vía de hecho, de interés para comprender el retorno al voto decisivo en 1632 por decreto regio.

La Corte, según hemos referido hace unos instantes, continuó con el envío a las ciudades de minutas de poder de carácter general. También siguió con las órdenes paralelas dirigidas a los corregidores con el encargo bien apremiante de que impidieran cualquier restricción de poder, que serían reiteradas a lo largo del desarrollo de las Cortes, para intentar ablandar los ánimos de los regimientos. Poder libre para la Corte era sinónimo de libertad de los procuradores para votar en Cortes cuanto el presidente les propusiera en nombre del rey, sin limitación alguna. Como diría el emperador, en queja formulada a distintos corregidores con ocasión de lo ocurrido en las Cortes de Madrid de 1528: «Que poco aprovecha traer el poder conforme a la minuta que de acá se os envió, si por otra parte se les había de mandar otra cosa.»

No mentía el rey, porque muchas ciudades, al lado de la redacción del poder efectuada según la minuta enviada por la Corte, entregaban a los procuradores unos cuadernos de instrucción, con

órdenes bien precisas, donde se les indicaba lo que debían proponer y otorgar en Cortes, restringiendo y limitando con carácter particular aquellos poderes de alcance general. Por ello, en el supuesto de que el presidente propusiere a los procuradores la aprobación de servicios, u otra especie de tributos que no estaban facultados a otorgar, porque excedía de lo contenido en sus poderes particulares, entonces debían consultar con las ciudades y permanecer a la espera de lo que éstas les mandasen, si es que la consulta no se realizaba por cauces orales, mediante la presencia física de los procuradores en sus ciudades, lo que obligaba a una suspensión temporal de las Cortes, con todos los costes consiguientes.

No era todo, pues con la finalidad de amarrar más la situación las ciudades entregaban los poderes a sus dos procuradores con la cláusula de *in solidum*, «a amos conjuntamente y no al uno sin el otro», según expresión literal, de modo que no pudieran producirse discrepancias de voto entre ellos, especialmente en los supuestos en que los concejos no designaban a uno de los procuradores, o a los dos, caso de Madrid, Cuenca, Soria y Valladolid. Que era importante esta condición se comprende con sólo observar la política de la Corte, tendente a que los poderes se otorgaran con carácter individual, para así favorecer posibles divisiones internas entre procuradores de una misma ciudad. No obstante, tampoco se puede desdeñar una razón de naturaleza más técnica, dadas las dificultades de obtener mayorías en las votaciones de servicios y encabezamientos, pero que no era tan aséptica si tenemos en cuenta que éstas eran justamente las materias sometidas a las restricciones de poder.

Las ciudades otorgaban a sus procuradores los poderes con carácter restringido o particular y con la condición de *in solidum*, sin embargo no pudieron llevar hasta sus últimas consecuencias el llamado voto consultivo, ya que ello hubiera supuesto exigir responsabilidad a sus procuradores *a posteriori*, una vez acabadas las Cortes, tal como habían propugnado los comuneros, de lo que no hay la menor constancia. En esta situación, no nos debe sorprender que los concejos se afanaran en asegurar los votos antes de que partieran los procuradores para la Corte. Así, con el men-

cionado objetivo, van a obligar a sus representantes a prestar un juramento solemne, llamado pleito homenaje, de que en el decurso de las Cortes se atenderían fielmente al tenor de las instrucciones, a las restricciones de los poderes o poderes particulares. Y a fe que fue eficaz, la documentación de Cortes confirma que los procuradores se ajustaron con bastante fidelidad a los dictados de sus instrucciones. En ello les iba la honra a los procuradores, como se les decía a los de Burgos en las instrucciones de su ciudad, lo cual no era nada secundario en una sociedad de privilegio, por si no recordaban ya los sucesos comuneros, que permanecieron vivos en las ciudades durante mucho tiempo.

Mediante las instrucciones, restricciones de poder y pleitos homenajes los concejos pretendían demostrar en definitiva que el verdadero poder de las procuraciones, el voto decisivo, residía en ellos, los cuales eran los constituyentes o mandantes; o señores de los votos, como diría con indignación, pero con insuperable precisión del lenguaje en una sociedad de señores, el corregidor de Burgos en las Cortes de 1576, una de las asambleas más difíciles para la Corte ²¹.

¿Cómo respondía la Corte a estas pretensiones de mandato imperativo de las ciudades de voto? En primer lugar, por seguir un criterio cronológico, mediante el establecimiento de una serie de controles de los poderes antes de que comenzasen las deliberaciones en la sala de Cortes. Ya hemos hablado de uno de ellos cuando expusimos el modelo de funcionamiento de las Cortes en la etapa de los Reyes Católicos, me refiero a la presentación de los poderes por parte de los procuradores ante el presidente y asistentes regios y el posterior examen de los mismos por los oficiales citados, que se llevaba a cabo como auto previo en la sede del presidente.

Esta actuación resultó estéril a la postre, puesto que todas las ciudades entregaban un poder a sus procuradores redactado de conformidad con la minuta de poder general enviada por la Corte.

21. Para el conocimiento de estas Cortes contamos con un buen trabajo, debido a C. JAGO, «Philip II and the Cortes of Castille: the case of the Cortes of 1576», en *Past and Present*, 109 (1985), pp. 24-43.

Por ello, avanzado el reinado de Carlos I, se hizo preciso instaurar un nuevo control, sin abandonar el anterior, que pasaría también al orden de celebrar Cortes, consistente en que después de la presentación y examen de poderes, eran llamados los procuradores de dos en dos, por ciudades, asimismo ante el presidente y asistentes, para preguntarles si traían instrucciones de sus concejos, por escrito o de palabra, por si contaban con algún impedimento que supusiere el alargamiento de las Cortes, según se señala como justificación de la medida.

Tampoco satisfizo a la Corte el tenor del nuevo control, ya que en las primeras reuniones del reinado de Felipe II se procede a darle mayor consistencia, ahora mediante un juramento que los procuradores habían de prestar en presencia de los susodichos presidente y asistentes, de que no llevaban instrucciones, ni restricciones de poder, de palabra o por escrito, ni habían efectuado juramentos y pleitos homenajes algunos en sus ciudades antes de partir para la Corte. En el supuesto de que alguna ciudad hubiera vinculado a sus representantes con cualquiera de estos instrumentos, entonces los representantes regios en las Cortes adoptaban el acuerdo de escribir a las ciudades en cuestión para que alzasen las restricciones. Pero no sólo escribían a las ciudades, sino que también se dirigían a los corregidores con el fin de que hiciesen todo cuanto estuviese en sus manos para lograr que los poderes de las ciudades fueran generales, retirando las instrucciones y poderes particulares que habían otorgado a los procuradores.

La medida recién citada suponía una alteración en el orden de proceder de Cortes, como consecuencia de que desde ahora va a distinguirse este juramento de aquel otro de secreto. En concreto, el juramento de secreto, que con anterioridad se efectuaba en casa del presidente, pasará a celebrarse en adelante en la sala de Cortes, en el primer ayuntamiento de procuradores. Como se sabe, el juramento de secreto llevaba consigo el compromiso de los procuradores de no revelar nada a nadie de lo ocurrido en Cortes, salvo con licencia del presidente en nombre del rey. Otra medida, en suma, dirigida también a impedir la comunicación de los procuradores con sus ciudades.

De poco le valdría a la Corte semejante modificación en el orden de proceder de las Cortes, cuando ella misma tuvo que rectificar muy pronto la fórmula del juramento de los procuradores que acababa de establecer, respecto de no llevar los procuradores instrucciones ni restricciones de poder y no haber efectuado pleitos homenajes en sus ciudades. En efecto, unos pocos años después se ve obligada la Corte a ampliar los términos del juramento, que en lo sucesivo ya no se limita a las instrucciones recibidas y a los juramentos y pleitos homenajes hechos por los procuradores antes de partir para la Corte, pues debe extenderse asimismo a las restricciones de poder que a lo largo del desarrollo de las Cortes pudieran hacer llegar las ciudades a sus representantes.

Según puede apreciarse, no escaseaba el ingenio en esta guerra por los poderes entre la Corte y las ciudades. No había puesto la Corte un nuevo obstáculo, el juramento de no llevar instrucciones y restricciones, que debían prestar los procuradores una vez presentados los poderes generales, y ya las ciudades habían encontrado un medio de soslayarlo. Porque en un entendimiento estricto del auto del juramento, tal como venía realizándose, no se contemplaba el supuesto de las instrucciones recibidas por los procuradores en el curso de las asambleas de Cortes.

Las consultas estuvieron así a la orden del día, lo mismo que los forcejeos entre la Corte y las ciudades por la cuestión de los poderes. Las ciudades no se resistían a perder la libertad de voto, que se consagraba en la libertad de restringir los poderes, ni por parte del monarca se contemplaba con agrado la situación, que le llevó en varias ocasiones a tener que desistir de sus intenciones, habiendo de disolver las Cortes al no lograr la aprobación de los nuevos recursos que solicitaba.

Especialmente duras fueron en este sentido las Cortes de 1538 y las de 1576, cuando la Corte —la Cámara de Castilla, primero, y luego la Junta de Cortes también— aprieta a los concejos por todos los medios posibles, con la pretensión de arrancarles los poderes, los votos. En unos momentos, aunque separados por casi cuarenta años, en que se oyen voces de comunidad, según recuerdan algunos corregidores. Esfuerzos baldíos, sin embargo, no obstante todas las presiones de los corregidores, incluidas carcelerías

de los regidores, porque el rey tiene que desistir de la sisa general en las primeras y se vio obligado a aceptar una rebaja en el precio del encabezamiento en las segundas. Aunque los fracasos de las propuestas regias no se limitan a estas Cortes, otro tanto sucedió en 1524 y 1527, en tiempos del emperador, o en 1563 y 1598, en el reinado de Felipe II²². Quizá por ello, previsoramente, en los preparativos de las Cortes de 1602, el valido Lerma planteaba a la Junta de Cortes la necesidad de atraerse la voluntad de los miembros de los concejos, con palabras que no nos pueden llamar a equívocos: «que pues la negociación ha de ser en las ciudades, se vea en cada una de ellas a quien se encomendará facilitar sus votos y consentimientos».

Con fracaso, o sin fracaso, las consultas fueron muy numerosas, aunque carecería de sentido recordar en estas páginas todas y cada una de las veces que entre 1523 y 1632 tuvo que dar licencia el presidente a los procuradores con el fin de que consultaran con sus ciudades, normalmente por escrito. Lo que suponía, de entrada, que se les debía alzar el juramento de secreto, como también, claro está, que una vez llegada la consulta a la Corte se procedía a un nuevo examen de poderes, para averiguar si las ciudades habían levantado las restricciones y accedían a las demandas de la Corte, lo que se verificaba con las formalidades de costumbre. Votos y poderes estaban íntimamente unidos.

Valgan algunas fechas, no obstante, y solamente de las referidas al emperador, cuando las Cortes todavía no han adquirido toda su complejidad, pero que nos muestran claramente su frecuencia. He aquí los datos: 1523-24, 1525, 1528, 1532, 1537, 1538-39, 1542, 1544, 1551 y 1555.

22. En relación con las Cortes de 1538-39, véase el trabajo de J. SÁNCHEZ MONTES, *1539 Agobios carolinos y ciudades castellanas*, Universidad de Granada, 1974, donde de modo bien significativo agrupa a las ciudades en tres categorías: municipios fáciles, dificultosos e irreductibles. En general para las Cortes del reinado de Carlos V, el estudio citado de Hendricks. En cuanto a las Cortes de 1576, el también citado artículo de Jago. Finalmente, y para las Cortes de todo el período de Felipe II, J. I. FORTEA, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Junta de Castilla y León, 1990.

No nos interesa la relación de fechas, mas sí parece conveniente poner de relieve que las consultas proliferan con los contratos de alcabalas y millones, que añaden dificultades a las que ya llevaban consigo las aprobaciones de los servicios ordinarios, extraordinarios y de casamiento. Piénsese que en las consultas de millones se pedía el voto de las ciudades sobre cada una de las condiciones (y suplicaciones) de las respectivas escrituras. Mas no sólo esto, porque lo mismo que sucedía para la aprobación de las condiciones de millones ocurría con las correspondientes dispensas.

El resultado era que se demoraba el funcionamiento de las Cortes, a veces durante años, nada extraño si consideramos que con anterioridad a las consultas se ha deliberado en Cortes acerca de cada una de las condiciones y suplicas de la escritura del contrato, y no era tarea fácil para el presidente y asistentes poner de acuerdo a los procuradores, aunque únicamente pudieran votar por vía de parecer (o de consulta) antes de recibir los mandatos de sus ciudades. Si bien, alguna ventaja, de naturaleza semántica, sí trajo el régimen de millones, porque fue justamente en las Cortes de 1588 a 1590 y de 1592 a 1598, las de los primeros millones, cuando aparece con toda nitidez la distinción entre voto consultivo y decisivo, dejando claro los procuradores que ellos votaban por vía de conferencia, de consejo o parecer, por voto consultivo, sin poder decidir ni determinar ni resolver cosa alguna hasta que tuvieran poderes especiales de sus ciudades, que eran quienes tenían el voto decisivo.

Tampoco podemos menospreciar el papel que jugaban los procuradores, aun condenados a votar por vía de consulta (o parecer) si no tenían poderes de sus ciudades. En el seno de los ayuntamientos de Cortes debatían las condiciones y súplicas de los servicios, por provisionales que fueran. De allí salía el texto de la consulta y la oportuna escritura. Más tarde, una vez llegadas las respuestas (los poderes o votos decisivos) de las ciudades, muy variadas entre sí, debían de proceder a armonizarlas. Finalmente, realizada la tarea anterior, pasaban a votar los servicios en el sentido que se había expresado la mayoría de ciudades.

Tan importante sería la labor de los procuradores en el doble trayecto que habían de correr los encabezamientos y los servicios

(en especial los de millones), de las Cortes a las ciudades y de las ciudades a las Cortes, a pesar, se insiste, de carecer de voto decisivo, que la Corte tuvo que acudir a diversos medios de presión para conquistar sus votos en materia de servicios y alcabalas. Con lo cual se cerraba el ciclo de presión de la Corte sobre los procuradores, iniciado en el momento de las elecciones.

Entre los mecanismos que la Corte tenía a su disposición para forzar la voluntad de los procuradores, ocupa un lugar destacado todo lo relativo a las remuneraciones, como bien habían apreciado los comuneros, que en este punto no verían cumplidos sus propósitos, ya que el grueso de sus ingresos lo obtendrían los procuradores por mediación de la Corte. Las ciudades, las que lo hacían, pagaban poco salario, y para eso no pocas veces después de una cédula regia que las conminaba a ello, a petición de los propios procuradores, que de este modo tendrían que agradecer la merced al rey.

Muy variopinto se nos muestra el mundo de las retribuciones de los procuradores, que fue en constante aumento. Obsérvense sus epígrafes: reparto de los cuatro cuentos con motivo de los otorgamientos de los servicios ordinario y extraordinario y el de casamiento; receptorías de los servicios, en cuantía del quince al millar de los servicios recaudados en sus partidos por cada una de los procuradores, que en el caso de los millones se sustituía por un equivalente; ayudas de costa, en proporción a la duración de las Cortes y los auxilios financieros aprobados en ellas, a partir sobre todo de las Cortes de 1563; merced de licencia de renuncia de oficios en las ocasiones en que había de prestarse juramento a los príncipes herederos; percepción de mercedes con ocasión de finalizar las Cortes; propinas, colaciones, lutos, luminarias y otros gajes o emolumentos, y en último lugar, pero no secundariamente, los aposentamientos gratuitos en la Corte durante el tiempo que duraran las Cortes, que llegaron a extenderse a un mes más.

Toda una bicoca, según se aprecia, que de acuerdo a lo que se nos ha transmitido por un papel anónimo de hacia 1621 consistía en dos millones de maravedises anuales por procurador en el período comprendido entre 1600 y 1620, atendiendo fundamentalmente a las receptorías de los servicios y las ayudas de costa,

ya que los aposentamientos eran más difíciles de cuantificar y los otros conceptos eran menos relevantes en términos monetarios.

Aunque el mecanismo de las retribuciones era un arma de doble filo para la Corte, que acabó por convertirse en un círculo vicioso. Porque si inicialmente la Corona propició que los procuradores fueran retribuidos por su mediación, para así alejarlos de las ciudades, y luego jugó con una pretendida proporcionalidad entre servicios concedidos y mercedes recibidas, incluso a nivel individual, al final el resultado fue que las Cortes se convirtieron en muy lentas, complejas y costosas, no poco por esta cuestión. Los procuradores, por la parte que les afectaba, para recibir mayores retribuciones, en especial en forma de ayudas de costa, no hacían sino retardar la marcha de las Cortes, provocando mil dilaciones en las deliberaciones y votaciones. Los procuradores se hacían valer. Tan onerosa resultó esta práctica para la monarquía, que era uno de los factores con que se jugaba en ciertos sectores de la Corte, a la altura de 1621, para aconsejar al rey que no convocase Cortes.

Otro instrumento que poseía la Corte para presionar a los procuradores era la figura del presidente (y asistentes y escribanos) de las Cortes. Si la retribución de los procuradores por mediación de la Corte había sido denunciada por los comuneros como un atentado a la libertad de voto, que las ciudades hacían residir en ellas mismas, no protestaron menos contra la presencia del presidente (y otros oficiales) en los ayuntamientos de Cortes, exigiendo que los procuradores pudieran deliberar solos entre sí. La razón de la protesta era diáfana, puesto que el presidente, según dicen, impedía a los procuradores tratar de lo que ordenaban sus ciudades y sólo deseaba que deliberaran sobre las peticiones del rey, es decir, sobre los servicios.

En este punto hemos de señalar que las pretensiones de las comunidades salieron mejor paradas, aunque no de momento, porque en la etapa comprendida entre 1520 y 1530, el de las presidencias del canciller Gattinara, son tan insistentes las demandas de los procuradores al respecto como infructuosas, dada la actitud negativa del mencionado presidente. Habrá que esperar a los años cuarenta para tener pruebas ciertas de que los presidentes y asis-

tentes (no así los escribanos) no acudían a la sala de Cortes más que a unos autos determinados. La evidencia viene en forma de ritual, del orden de proceder en Cortes, por la introducción en el mismo de la llamada segunda proposición, a cargo precisamente del presidente, tras de lo cual daba licencia a los procuradores para que comenzaran las deliberaciones entre ellos. Lo observamos ya en las Cortes de 1544, y en todas las demás en adelante, pese a que en diversos momentos la Corte amenaza a los procuradores con volver a darles presidente que dirija sus ayuntamientos en nombre del rey ²³.

Lo que no lograron los procuradores, a pesar de intentarlo con reiteración en las Cortes del reinado de Carlos V y en las primeras de Felipe II, fue reunirse en sus juntas sin la presencia de escribanos, que además de la función de llevar los libros de actas cumplían, entre otras, la misión de informar al presidente de todo lo que ocurría en la sala de Cortes en su ausencia. Ni siquiera se libraron de los escribanos en las diversas comisiones que se formaban del seno de los ayuntamientos de procuradores, aunque en algunas ocasiones denunciaron éstos que les coartaban la libertad de expresarse, probablemente por el pequeño número de procuradores que integraban las comisiones.

Claro que la ausencia del presidente (y asistentes) de la sala de Cortes no significaba ninguna especie de desinterés por su parte. Acabamos de referirnos a la labor de los escribanos cerca de sus personas, cómo servían de informantes del presidente, y aun podíamos añadir de recaderos, de sus numerosos mensajes («recados») orales y escritos, en el caso de que no decidieran bajar a la sala de Cortes estos tan atareados personajes de la Corte, fundamentalmente al servicio del Consejo y de la Cámara. Porque según comprobamos por los libros de actas fueron muy frecuentes las interferencias del presidente y asistentes en la vida de las Cortes, particularmente del presidente, omnipresente en realidad, pese a su ausencia física.

23. Esto se propone en 1621, en círculos reformistas de la Corte, según nos lo recuerda I FORTEA, «Trayectoria de la Diputación de Cortes», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Junta de Castilla y León, 1989, p. 85, pero el tema volverá a surgir en 1646, cuando las Cortes tienen voto decisivo.

No sólo presionaban sobre los procuradores el presidente y asistentes, que llegarían a formar la Junta de asistentes, una variante de la Cámara de Castilla, sino también la Junta de Cortes, de composición más amplia que la anterior y destinada de forma específica por el monarca a llevar a las Cortes al puerto de los intereses de la corona. Esta Junta fue creada por Felipe II como una derivación de la Junta de Desempeño, después de los quebraderos de cabeza que le ocasionaron las Cortes de 1576.

Hasta tal punto llegarían los aprietos de la Corte, pero también la tenacidad de los procuradores, que en diversas reuniones de Cortes, desde los primeros millones, se acudió a la técnica de repartirse los procuradores entre los miembros de la Junta de Cortes, para así persuadirlos mejor. Cuando no acudió la Corte a servirse de los llamados procuradores «confidentes», los más solícitos a las demandas regias, que así allanarían el camino a los otros procuradores. Ni que decir tiene que entre estos procuradores confidentes se encontraban aquellos que ostentaban altos cargos de la Corte, como presidencias de Consejos, aunque el culmen debió ostentarlo la figura del Valido. En las Cortes del reinado de Felipe III Lerma fue procurador por Burgos y Madrid, así como Olivares lo fue también por Madrid en las Cortes de 1623, reinando Felipe IV.

No podemos dejar de mencionar tampoco la influencia de religiosos y teólogos, que con sus dictámenes favorables a las propuestas regias tranquilizaban conciencias, justificando la necesidad de los servicios por justas y urgentes causas. Como se sabe, la doctrina de la causa legitimaba al príncipe para actuar en contra del derecho positivo, e incluso en situaciones extremas también contra el derecho natural y de gentes, en cuyo género de derecho se encontraban comprendidos los contratos.

En suma, toda una amplia batería de medidas destinadas a influir sobre la voluntad de los procuradores, incluso en aquellos asuntos donde los representantes de las ciudades no tenían sino voto consultivo. Mas el mismo hecho de que la Corte tuviera que dedicar semejante atención a los procuradores nos está indicando que la tarea de éstos tanto en la elaboración de las correspondientes escrituras, como después a la hora de prestar su consentimiento

tras la llegada de los poderes de las ciudades, era mucho más relevante que la de unos simples mandados. Sobre todo si consideramos que al reino junto en Cortes, a la suma de procuradores, y a sus comisiones específicas, le estaba atribuida la administración de los encabezamientos de alcabalas y los servicios de millones.

Coincido con J. I. Fortea en que los servicios de millones sirvieron para potenciar al llamado reino junto en Cortes, los ayuntamientos de procuradores, en detrimento de las ciudades. Nada casual, como señala este autor, sino producto de una actitud conscientemente buscada por los propios procuradores. Fortea señala cómo en varios momentos de las concesiones de los servicios de millones entre 1601 y 1620, los procuradores se comportan como si dispusieran de voto decisivo, no dando cuenta a las ciudades de determinadas modificaciones o declaraciones de las condiciones de millones, para lo que contaron con el beneplácito y hasta la instigación de la Corte, que pedía a los procuradores que no esperasen el consentimiento de las ciudades para tales modificaciones ²⁴.

Lo mismo sucedería en las Cortes celebradas entre 1621 y 1623 y entre 1623 y 1629, en el reinado de Felipe IV, con algunas dudas de la Corte, por lo que suponía de ruptura con el voto decisivo de las ciudades. Bien que esta actitud que enfrentaba a los procuradores con las ciudades de voto, podemos rastrearla en el reinado de Felipe II, con ocasión de los primeros millones, mas no por su administración, sino con motivo de las receptorías de los nuevos servicios, cuando unos y otros sostienen que les pertenece el cobro de las mismas. Las ciudades justifican su postura porque en ellas reside el voto decisivo, mientras los procuradores alegan por su parte que ellos eran los otorgantes y que lo mismo ocurría en el caso de los servicios ordinarios y extraordinarios, donde sí percibían las receptorías, y en la cifra del quince al mi-

24 «Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-1621)», en J. I. FORTEA PÉREZ y C. M.^a CREMADES GRIÑÁN, eds., *Política y hacienda en el Antiguo-Régimen*, II Reunión Científica Asociación española de Historia Moderna, vol. I, Universidad de Murcia, 1993, pp. 53-82.

llar, que es lo que reclaman para los servicios de millones. La disputa la zanjaría la Corte a favor del reino en Cortes, de los procuradores, por más que ofreciera una suma en equivalencia al quince al millar pedido ²⁵.

El camino alternativo del voto consultivo de las Cortes parecía de este modo estar trazado: que fueran los procuradores quienes decidieran sin esperar los consentimientos de las ciudades de voto. Nada de instrucciones y restricciones de poder, sino poderes libres conforme a los dictados de la minuta general redactada por la Corte y enviada a las ciudades. Con lo cual se volvía en sustancia al modelo diseñado por los Reyes Católicos más de cien años antes, primando la representación más general de los reinos frente a la más particular de las ciudades, cosa que se pretendió hacer efectiva a través de una serie de decretos regios del año 1632. Aunque no por mucho tiempo, según veremos, porque las ciudades no se resignaban sumisamente a perder la capacidad de decisión, ni los tiempos eran propicios para potenciar la personalidad de la Corte. La aprobación directa por las ciudades de los encabezamientos y millones sería la solución adoptada en 1667, pero ya había tenido defensores esta opción desde mediados del segundo decenio de siglo, y hasta había sido puesta en práctica en algunas oportunidades.

2.1.4. A VUELTAS DE MODELO, DEL VOTO DECISIVO DE LAS CORTES AL VOTO DIRECTO DE LAS CIUDADES (1632-1667)

Tal como acabamos de apuntar, el monarca determina en 1632 que los procuradores que van a juntarse en las Cortes voten decisivamente, esto es: sin consultar ni avisar en adelante a las ciudades de privilegio de voto. En la esperanza, ésa parece ser la

²⁵ Salvo en los casos en que me remito a un autor específico, toda la justificación documental de lo afirmado en el cuerpo del texto se encuentra en trabajos míos anteriores, ya citados. Así, la referencia a la disputa por la receptoría de los millones en tiempos de Felipe II y a las divergencias que suscitaba el tema de las condiciones de los servicios de millones en momentos del reinado de Felipe IV anteriores a 1632, pueden verse en «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XVI», pp. 681 y 734-735.

intención de la Corte, de acabar con los males de las Cortes, de ser en exceso complejas, lentas y costosas, que atribuía en buena medida al hecho de que los procuradores carecían de facultad para decidir sobre las propuestas regias. A su entender, el voto decisivo agilizaría la marcha de las Cortes, al tiempo que había de tornarlas más manejables ²⁶.

¿Cómo justificaba la Corte la privación a las ciudades del voto decisivo? Fundamentalmente apelando a las leyes, mejor dicho, a la ausencia de ley que confiriera a las ciudades el voto con carácter de decisivo. En opinión de la Junta de Cortes, expresada en 1638 al concejo de Sevilla, las consultas se habían debido siempre a mera gracia y dispensación del rey, que no a ley. Aunque ya unos años antes, en 1623, un parecer de teólogos emitido para justificar un nuevo servicio de millones, distinguía entre la fuerza de ley que posee el otorgamiento de los procuradores y la aprobación por las ciudades, efectuada por simple práctica.

Con esta disposición el monarca se decantaba por primar la representación general de los reinos frente a la más particular de las ciudades, según se manifiesta en varias de las cartas de convocatoria, que ahora contienen novedades de entidad al respecto. Tanto que desaparece de su texto la alusión a la doble representación de los procuradores, en nombre de sus ciudades y de los reinos de Castilla, y en su lugar aparece como objeto de la convocatoria el conferir y platicar todo lo que conviniera proveer y ordenar «para el bien público», sin más aditamentos.

No se menciona la doble representación, pues, pero sí se recoge de manera expresa la referencia al bien público como finalidad de la convocatoria, que en boca del monarca significa la satisfacción de las necesidades de la Corona o, lo que es lo mismo, el otorgamiento por los procuradores de los auxilios financieros

26. Para la pertinente comprobación documental de lo dicho en este epígrafe reenvío de nuevo a dos trabajos previos, «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», pp. 734-753 y «El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Las ordenanzas de votar», en especial su segunda parte. En esta oportunidad con menor apoyo de fuentes, entre otras cosas porque por el momento aún carecemos de actas impresas de varias de las asambleas de Cortes del reinado de Felipe IV.

que ésta precisaba. Cuando, por ironía para las ciudades, la privación del voto decisivo llevaba consigo la eliminación de cualquier instrucción, dentro de la cual se contenían sus peticiones para la elaboración de los capítulos de Cortes, justamente la materia en la que ellas venían cifrando la realización del bien público y del buen gobierno. Podemos decir que la prohibición de llevar instrucciones supuso la muerte por asfixia de los capítulos de Cortes, presentados por última vez en las largas Cortes de 1623 a 1629. Aunque todavía se mantuvieron, bien es cierto, las condiciones y las suplicaciones de los millones, que de algún modo, en cuanto contenían cláusulas relativas a cuestiones de gobierno, servían de sustitutivo.

¿En qué grado afectan a la libertad de voto de los procuradores los poderes decisivos? En teoría de manera importante, ya que conforme a su tenor no dependen los procuradores de sus ciudades a la hora de votar. Las limitaciones, de existir, únicamente podían proceder de la Corte.

Por de pronto, los votos decisivos de los procuradores tendrán efectos bien llamativos. Uno de ellos, que en adelante ya no se dirigirán a sus ciudades en demanda de poderes, ya no habrá consultas previas a los otorgamientos de los servicios, sino que, de modo bien distinto, en la medida que se comunicaran con sus ciudades debían hacerlo con posterioridad a las concesiones, y a título informativo, de dar cuenta de lo ocurrido en Cortes, según podemos comprobar por los libros de actas.

Otra secuela de los poderes decisivos, y no menos significativa, se descubre en el hecho de que los procuradores van a votar en Cortes los servicios a título individual, y no por ciudades y con la característica de *in solidum*, dado que los procuradores eran ahora los únicos responsables de la aprobación de las escrituras de los contratos y de sus correspondientes condiciones, así como de sus dispensas. Al igual que también observamos su eficacia en las formalidades que acompañan a las escrituras de los contratos de los servicios, en concreto porque aparecen firmadas por todos los procuradores, cuando antes solamente la firmaban aquellos que tenían poderes decisivos de sus ciudades. ¡A tanto conducía el concepto de representación de los reinos!

Mas donde quizá se muestran de manera mejor sus virtualidades de cara a la libertad de voto, es en la extensión de las ordenanzas de votar a todas las actuaciones de los procuradores. Si hasta el presente quedaban excluidos del régimen ordinario de votar los acuerdos tocantes a los poderes particulares de las ciudades, caso de los servicios y encabezamientos, desaparecidos los votos consultivos, que remitían la decisión a las ciudades, desaparecía también la causa de las excepciones, que en el orden de valores de la mecánica de Cortes eran precisamente los asuntos principales. De hecho, en varias de las órdenes regias que la Corte tiene que dirigir a los procuradores en las Cortes de 1632, se les conmina a votar decisivamente en «todos» los negocios, al margen de las instrucciones que les habían dado sus ciudades.

Las ideas de la Corte parecían estar claras en un principio, pero pronto se vio que no las tenía todas consigo en la nueva orientación que había dado al funcionamiento de las Cortes, porque ni las ciudades se conformaban con la pérdida del voto decisivo, ni los procuradores otorgaban los servicios con la celeridad que esperaba. En realidad, todo fueron dudas y vacilaciones en el período comprendido entre 1632 y 1667, hasta el punto de que se ensayaron distintas alternativas a la dicotomía existente entre voto consultivo y decisivo de los procuradores, los bandazos y oscilaciones se fueron sucediendo.

Las dificultades para la Corte comenzaron en seguida, aunque parece que salvó bien los obstáculos que plantearon los procuradores en las Cortes de 1632, cuando éstos mostraron sus reservas a votar con voto decisivo, alegando que no estaban autorizados para hacerlo por la naturaleza de sus poderes, que eran consultivos, probablemente para guardar sus espaldas por lo que les pudiera ocurrir a la vuelta a sus ciudades. En todo caso, la Corte se comportó con contundencia, obligando a los procuradores a repetir alguna votación de servicio de millones celebrada con carácter de consulta o parecer. Sin dejar de amenazar tampoco con enviar a sus casas a aquellos procuradores que se opusieran a otorgar el voto decisivo, con la consiguiente pérdida de beneficio económico que les supondría.

La Corte parecía que no iba a dar marcha atrás, de atender a lo que se manifiesta en las cartas de convocatoria, en las minutas

adjuntas y en las coetáneas cédulas enviadas a los corregidores en los años de 1638, 1645, 1648 y 1654, ya que la convocatoria de 1632 había sido elaborada conforme al modelo anterior.

En efecto, en todas estas cartas de convocatoria no aparece ninguna alusión a la doble representación de los procuradores, antes, por el contrario, únicamente recogen la referencia al bien público con el sentido que hace unos instantes hemos comentado. No es esto todo, en las citadas cartas se recoge en forma de mandato regio la obligación de que los procuradores se presenten en la corte con poderes bastantes y decisivos, cuando hasta entonces solamente se había empleado el término de bastantes. Más aún, con la pretensión de atar cabos, se ordena a las ciudades que, con anterioridad a la designación de procuradores, procedan a adoptar el acuerdo de que a los elegidos se les otorgarán poderes bastantes y decisivos, y en el caso de que los procuradores acudieran sin poderes decisivos no serían admitidos a Cortes.

De forma consecuente con las cartas de convocatoria, en los otros instrumentos contemporáneos, la minuta de poder y la cédula al corregidor, también aparecerá la exigencia de que los poderes sean bastantes pero decisivos.

Las ciudades, sin embargo, no aceptaron con docilidad las órdenes regias, acostumbradas como estaban a ser consultadas en todo cuanto excedía de las instrucciones de sus procuradores. La negativa a otorgar poderes decisivos provocó fuertes forcejeos entre la Corte y diversas ciudades, con el corregidor de por medio, en todas y cada una de las convocatorias referidas. Tanto, como para que el rey amenazara a los regidores renuentes con multas sustitutorias y prisiones, o lo que era más grave, con privar de voto a las propias ciudades, e incluso, en virtud de su poder absoluto, llegó el rey en algún caso a alzar el pleito homenaje con que los concejos habían ligado a sus procuradores.

Si bien no siempre se mostró la Corte con la misma fuerza, pues en varias oportunidades, con el fin de no diferir más el comienzo de las Cortes, ante la falta de procuradores, se permitió a las ciudades que primero eligiesen a sus procuradores y luego procedieran a otorgarles los votos decisivos, en contradicción con lo que establecían las cartas de convocatoria, conforme se recor-

dará. De todos modos, de acuerdo con lo estipulado en el ritual de Cortes, y como auto previo a la proposición regia, el presidente y asistentes verificaban los poderes y tomaban juramento a los procuradores de no llevar instrucciones ni restricciones de poder. Ningún control sobraba, según se ve.

Si las ciudades se mostraban reacias a perder sus votos y poderes, con terquedad preocupante para la Corte, tampoco era muy agradable para ésta el funcionamiento de las Cortes tras la radicación en ellas del voto decisivo, pues lejos de perder sus características de complejidad, lentitud y alto coste, empeoró todavía por los años de 1632 a 1658. No mejoraban sus defectos, mientras aparecían en el horizonte algunos atisbos poco gratos para la Corte. El viraje dado por la Corte a su política de Cortes no dejaba de presentar riesgos.

En este contexto se comprende bien un papel que el presidente dirige a los procuradores en 1641 instándoles a una inmediata redacción de las ordenanzas de votar, y donde entre otras amenazas se les advierte del nombramiento de un ministro real que asista de ordinario a las juntas si no cambian de comportamiento. Con un raciocinio digno del mayor interés, pues según el presidente en vez de tratar de las cosas universales de los reinos, de disponer los medios necesarios para su defensa, consumían las Cortes el tiempo en negocios y pretensiones particulares, algo que no se acostumbraba hacer en las Cortes pasadas, intolerable, a su entender, «en junta que representa los Reinos de Castilla».

Es decir, que las Cortes podían llegar a tomar conciencia de su función y tratar de cosas particulares, cuando la pretensión de la Corte al hacer residir en los procuradores el voto decisivo era la de agilizar el funcionamiento de la institución y que solamente se tratase de los negocios universales, entendiéndose la búsqueda de medios para alimentar la máquina guerrera de la monarquía. Lo que tenía su correspondencia en el ámbito general que se atribuye a la representación de los procuradores, los reinos de Castilla en su conjunto.

Las insinuaciones del anterior escrito sobre los peligros para la Corte del fortalecimiento de las Cortes, en forma de lo que ella entiende como mal funcionamiento de las mismas, se muestran

más claras en una consulta dirigida al rey por la Junta de asistentes en 1647, con motivo de las mercedes que se solían conceder a los procuradores una vez disueltas las Cortes. En esta consulta se exponen al monarca las diferencias surgidas entre procuradores y las dificultades experimentadas por la Corte para la aprobación de los servicios. Porque, según la Junta, un grupo de quince o dieciséis procuradores habían hecho lo imposible para que no salieran adelante las propuestas regias, primero oponiéndose a las prórrogas de los servicios y con posterioridad estableciendo condiciones muy arduas y de más que difícil cumplimiento, hasta llegar a formar juntas secretas entre sí y a juramentarse. La junta de asistentes, como parece lógico, se oponía a las mercedes.

Las Cortes, de modo distinto a como deseaba la Corte, que no hubiera visto mal su transformación en una especie de Consejo cortesano, estaban adquiriendo protagonismo y autonomía, y no sólo respecto a las ciudades, que era lo que buscaba con la radicación de los votos decisivos en los procuradores, sino en relación con ella misma, con la trascendencia política que semejante actitud podía entrañar. A esta situación contribuía sin duda el desarrollo de la capacidad de maniobra que le permitía la lenta y compleja mecánica de elaboración y aprobación de los encabezamientos y millones, ya entrevista con anterioridad, con ocasión de las idas y venidas de las correspondientes escrituras entre las Cortes y las ciudades, por vía de parecer que fuera hasta 1632. Lo que no dejaba de crear expectativas de otro género en el seno de los procuradores, me refiero al acrecentamiento de lo que ellos entendían por su beneficio de Cortes, las retribuciones y mercedes, pero que era causa a su vez del exceso de lentitud y alto coste de la institución, ya que cuanto más durasen y más complicaciones presentasen las Cortes más remuneraciones obtendrían por el desempeño de sus oficios.

En resumen, y por decirlo de un modo gráfico, según he señalado en alguna otra ocasión, si el reino (el conjunto de procuradores) se desligaba de sus constituyentes, asumiendo su poder por el voto decisivo, corría el riesgo la Corte de que las Cortes se consideraran a sí mismas como constituyentes. Situación aberrante en el seno de una monarquía absoluta, y de hecho la evo-

lución de las Cortes no llegó a desembocar en estos tiempos en el extremo de configurarse como constituyentes, como tampoco se produciría un total distanciamiento entre las Cortes y las ciudades de voto, entre otras razones porque los concejos no dejaron de otorgar poderes a sus procuradores, aun cuando ahora deberían ser con el carácter de decisivos.

No nos extrañará, a la luz de lo que venimos diciendo, que la Corte tuviera muchas dudas sobre la política que debía seguir con las Cortes. No estaba claro qué era lo mejor para sus intereses, si continuar acudiendo al reino junto en Cortes en petición de ayudas financieras o, de modo distinto, presentar las demandas directamente ante las ciudades de voto en Cortes, prescindiendo de la institución, tal y como ya se venía insinuando en círculos de la Corte desde hacía años. Claro que aún cabían otras opciones, como era la de dar marcha atrás y volver a los tiempos en que los procuradores solamente tenían voto consultivo, ya que el decisivo radicaba en las ciudades. Sin dejar de considerar una última alternativa, bien radical, que ha puesto de relieve recientemente J. L. Castellano, según la cual el rey establecería los tributos por vía gubernativa, sin contar con el consentimiento ni de las Cortes ni de las ciudades, sobre la que hubo algún intento en 1623 ²⁷.

La Corte no estaba convencida del camino a seguir, sopesando los riesgos y las ventajas de cada una de las disyuntivas. Tanto era así, que en estas fechas de las convocatorias antes mencionadas, cuando está vigente la radicación del voto decisivo en los procuradores, en varias oportunidades va a recurrir la Corte directamente a las ciudades de voto para la obtención de recursos financieros, prescindiendo de las Cortes; eliminándonos de paso cualquier problema relativo a la libertad de voto de los procuradores, ya que ahora se trasladaría a los miembros de los cabildos urbanos. El recurso directo a las ciudades nos consta al menos para los bienios de 1643-1644 y 1646-1647. Como también tenemos certeza de que esta alternativa venía siendo propugnada en distintos medios de la Corte desde el segundo decenio de siglo,

²⁷ *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789) Entre absolutismo y pactismo*, Madrid, 1990, pp. 29, 30 y 43.

con certeza a partir de 1618. En concreto, para el período que estamos analizando, Thompson nos ha recordado diversos pareceres que caminan en esta dirección, los cuales ponían en cuestión la utilidad de las asambleas de Cortes, referidos a los años 1632-1636, 1639, 1645, 1649 y 1654-1656 ²⁸.

Ésta era una de las opciones, pero tan dubitativa se mostraba la Corte, que hubo momentos en que parecía inclinarse por volver a la fase anterior, de autorizar consultas con las ciudades, bien que permaneciendo la actividad de las Cortes. Ello sucedió al menos en 1650, cuando en consulta a las ciudades se les pide autorización para la venta de ocho mil soldados.

Que la Corte estaba valorando la posibilidad de retroceder, de volver a los poderes decisivos de las ciudades, parece también deducirse del tenor de las cartas de convocatoria de 1660 y 1665, coincidente con el de las anteriores a 1632. De manera, que para empezar, ya no se recoge en ellas las exigencia de que las ciudades otorguen poderes decisivos a sus procuradores, sino que se contentan con poderes bastantes. También observamos, en coherencia con lo anterior, cómo se suprime la obligación de las ciudades de tomar el acuerdo de comprometerse a otorgar poderes decisivos antes de la elección de los procuradores. Finalmente, lo que podía estimarse como muestra definitiva de esa vuelta a criterios del pasado, la reaparición de la referencia a la doble representación de los procuradores, «en nombre de esa ciudad y de estos reinos», frente a los dictados de las cartas inmediatamente precedentes que simplemente hablaban del bien y beneficio público, o de los reinos.

Todo es presunción, sin embargo, porque en contra de lo que cabía pensar por la literalidad del texto de las convocatorias la Corte va a mantener el mandato de que los poderes otorgados por las ciudades a sus procuradores sean decisivos. Esto se comprueba por los dictados recogidos en las minutas de poder y en las simultáneas misivas dirigidas a los corregidores y a las ciudades. En efecto, en estos documentos se encuentra la exigencia de que los poderes sean decisivos, así como la prohibición de instruccio-

28. «La Corona y las Cortes de Castilla», pp. 28-29.

nes, restricciones y juramentos o pleitos homenajes que pudieran afectar a los poderes.

Muchas eran las dudas y contradicciones de la Corte en materia de poderes, según estamos comprobando, ya que tanto se inclinaba por fortalecer al reino junto en Cortes, mediante los votos decisivos, como daba marcha atrás, buscando el otorgamiento de las ciudades; o retrocedía y no retrocedía, a la vez, como parecen dar a entender las convocatorias de 1660 y 1665, con los mencionados contrastes entre unos textos y otros. Siempre con el telón de fondo de la idea de representación. Ni que decir tiene que la libertad de voto de los procuradores se movía al compás de las diversas opciones.

Desventajas tenía para la Corte hacer residir en los procuradores el voto decisivo, como estaba comprobando a partir de 1632. También las tenía el que las ciudades sólo otorgaran a sus representantes votos consultivos, según había podido experimentar a lo largo de más de una centuria. ¿Cómo solucionar entonces el dilema? Voces se venían oyendo, desde hacía ya un tiempo, de ello ya nos hemos hecho eco, favorables a que no se convocaran Cortes y en su lugar se acudiera directamente a las ciudades de voto para la aprobación de los servicios, sin necesidad de los procuradores, en la creencia de que así se evitarían los inconvenientes de las dos opciones anteriores. Procedían principalmente de los órganos de la Corte más relacionados con las Cortes, es decir: la Cámara de Castilla, la Junta de asistentes y la Junta de Cortes. Tales opiniones, cada vez más insistentes, no caerían en saco roto, pues a la postre, lo vamos a contemplar de inmediato, acabarían por imponerse.

Las ideas estaban ya maduras al final del reinado de Felipe IV, sólo había que esperar a una coyuntura propicia para que pudieran plasmarse en la práctica. La circunstancia llegó precisamente con la muerte del mencionado monarca, aprovechada por la reina regente para anular la convocatoria de Cortes de 1665, con la excusa de que ya no era precisa la reunión, pues su objetivo principal, el juramento del príncipe Carlos, había quedado fuera de lugar, al haber accedido el príncipe a la condición de rey. Mas como la Corte no estaba en condiciones de prescindir de las pres-

taciones financieras aprobadas en Cortes, se acudió a las ciudades para que prorrogaran ellas mismas los servicios de millones. Esto sucedió en 1667, ante la inminencia del cumplimiento de los plazos establecidos en los pertinentes contratos, siguiendo la reina fielmente un nuevo parecer del Consejo de la Cámara, expresado en los términos que ya conocemos, como lo venía haciendo desde hacía una serie de años.

Como acabamos de apuntar se enviaron cartas a las ciudades de privilegio de voto solicitando la prorrogación de los servicios, no imponiéndolos, lo que significaba que en principio la Corte se movía dentro del orden de proceder tradicional, según el cual en materia de servicios al rey correspondía pedir y a las Cortes otorgar. Pero para tener seguridades de éxito, la Corte no se limitó a las mencionadas cartas, pues también se dirigió a los corregidores, con órdenes bien apremiantes, para que lograran la aquiescencia de los componentes de los concejos, a los que debían prometer una recompensa en forma de mercedes como premio a su fidelidad al monarca.

De este modo los problemas de los procuradores se traspasaban a los concejos. Que los votos de los componentes de los cabildos urbanos precisaban de mercedes, constriñendo de este modo su libertad, lo expresaba con suma claridad una consulta elevada al rey sobre esta materia por la Junta de asistentes en 1645, en favor de los regidores que habían aprobado desde sus ciudades los servicios solicitados por la Corte en los años 1643-1644. Pues según su parecer, contrario por cierto a las convocatorias de Cortes, «sin esperanza de merced, dificultosamente se conseguirá servicio, ni por las ciudades ni por las Cortes». No es nuestro propósito, sin embargo, debatir acerca de la libertad de voto de los ayuntamientos urbanos.

La solución adoptada entre los años de 1665 y 1667 fue duradera, ya que no volvieron a convocarse Cortes en Castilla durante todo el siglo XVII, cuando en los cien años anteriores habían estado reunidas casi sin interrupción. La Corte fue la promotora de esta medida, pensando en los vicios tradicionales de las Cortes, en exceso complejas, lentas y costosas, mas también en la autonomía que proporcionaba a la institución la concesión de los votos

decisivos a los procuradores, nada tranquilizadora para la Corona, por la potencialidad que encerraba. A lo que debemos añadir circunstancias del momento, pero de peso, como la minoría regia que vivía Castilla, o el fin del imperio hispánico europeo, que tantos recursos había precisado.

No todos los autores han valorado de la misma manera la actitud adoptada por la Corte. Existen varias hipótesis al respecto ²⁹, la última de las cuales, la de Castellano, merece especial consideración por mi parte, por cuanto significa que la Corte temía de verdad el desarrollo de las posibilidades que encerraba la radicación del voto decisivo en los procuradores. Según Castellano, la causa de que no se convocasen Cortes en el siglo XVII obedece a los temores de la Corte a que estas asambleas pudieran generar una oposición interna en Castilla, sobre todo si se considera lo que estaba pasando en otros reinos europeos, principalmente en Francia con los acontecimientos de la Fronda, o en Inglaterra, con el parlamento acaudillado por Cromwell ³⁰.

Si la Corte no deseaba más asambleas de Cortes, las ciudades tampoco debían mostrar mucho entusiasmo por esta institución. Diversas razones pueden ser aducidas para justificar semejante posición. Entre otros argumentos, los costes salariales que todavía suponían los procuradores para algunas ciudades, pero ante todo la pérdida de los votos decisivos, que desvinculaban a los procuradores de sus mandantes, justamente las ciudades con derecho de voto.

Tampoco dejaría de tener su importancia la desaparición de los capítulos del panorama de las Cortes, cuando desde hacia doscientos años se habían presentado como la satisfacción del bene-

29. Particularmente las expuestas por Thompson en su trabajo «El fin de las Cortes», así como en los otros dos suyos también citados. Mas no debemos olvidar a JAGO, «Habsburg absolutism and the Cortes of Castile», en *The American Historical Review*, 86-1 (1981), pp. 307-326. Como también se deben considerar los trabajos de P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Monarquía, Cortes y "cuestión constitucional" en Castilla durante la Edad Moderna», en *Revista de las Cortes Generales*, 1 (1984), pp. 11-34 y «Castilla, territorio sin Cortes» (ss. XV-XVII), en *Revista de las Cortes Generales*, 15 (1988), pp. 113-218, en colaboración con J. PARDOS.

30. *Las Cortes de Castilla y su Diputación*, pp. 69-84.

ficio público o buen gobierno, el contrapunto de los servicios para las ciudades. Ni se ha de considerar secundario, a la hora de comprender la postura de las ciudades, el fenómeno del acrecentamiento de oficios de regidores, de tal manera que las procuraciones de Cortes llegaron a ser unas expectativas cada vez más lejanas para los miembros de los cabildos. Además de una cuestión muy unida con la anterior, la corrupción y venalidad existentes en torno a las procuraciones, de tal modo que las ciudades no se sentirían muy bien representadas en Cortes.

Precisamente Thompson ha insistido en el significado que tuvo para la evolución de las Cortes la progresiva falta de representatividad de los procuradores, que encontraría su culminación en la pérdida del voto decisivo por las ciudades y su traspaso a las Cortes, hasta constituirse en antagónicos los intereses de las Cortes y de las ciudades. Razón fundamental, a su entender, de que las Cortes dejaran de convocarse, aunque justamente el hecho de no convocarse y aprobarse los servicios directamente por las ciudades, lo que él llama la devolución del voto decisivo a las ciudades, supondría en su opinión la definitiva solución al problema de las relaciones entre las Cortes y las ciudades ³¹.

En resumen, por reiterarnos en lo dicho, ni la Corte ni las ciudades apostaban por la continuidad de estas asambleas, en un entendimiento profundo entre ambas instancias, por tácito que fuera. La doble tenaza que presionaba la vida de la institución acabó de mutuo acuerdo con sus reuniones. Eso sí, el tema de los poderes, en el que se enmarca la libertad de voto de los procuradores, había estado en el centro del argumento; los otros elementos no pasan de coadyuvantes.

31. En su estudio: «Cortes y ciudades. Tipología de los procuradores, extracción social y representatividad».

2.2. Libertad de voto y ordenanzas de votar

2.2.1. MATERIAS VEDADAS

Si atendiéramos de forma exclusiva a los capítulos de las ordenanzas de votar, aprobados por los procuradores en sus ayuntamientos, no descubriríamos que existían materias de Cortes sustraídas a la deliberación y votación de los mismos, o al menos a sus votos decisivos. Las ordenanzas de votar, en efecto, no recogen estas limitaciones a la libertad de voto a la hora de reglamentar el régimen de deliberar y votar en Cortes. Sin embargo se daban, según hemos podido comprobar en páginas precedentes al exponer el tema de los poderes. A continuación vamos a hacer unas breves referencias a estos asuntos que escapaban de la decisión de los procuradores, en la idea de que ello nos puede servir para calibrar mejor lo dispuesto en las ordenanzas de votar acerca de la libertad de voto de los procuradores.

¿Qué materias de Cortes estaban excluidas de la decisión de los procuradores? A esta pregunta debemos responder con una distinción, ya que las limitaciones al respecto procedían de una doble fuente: la Corte y las ciudades de voto, las dos instancias que restringían la autonomía de las Cortes, o la autoridad del reino, por ser fieles al lenguaje de los documentos.

Un tema que no estaba en manos de los procuradores resolver era el relativo al nombramiento del presidente y asistentes de Cortes, que en nombre del rey dirigían estas asambleas, de libre designación del monarca, en consecuencia. Esto quedó claro desde los tiempos de los Reyes Católicos, aun cuando en la época de los comuneros se pretendió que las Cortes intervinieran en el nombramiento de los letrados³², ya que no en el del presidente, si bien también pretendieron restringir sus funciones. Ello obedecía

32 En los capítulos de la Junta de Tordesillas se dispone que los procuradores elijan y tomen letrados a su voluntad, mientras de forma más matizada en los capítulos de fray Francisco de los Ángeles se atribuye al rey el nombramiento, aunque a propuesta de los procuradores, quienes le presentarían para la elección una lista de tres o cuatro nombres. Las citas oportunas, en S. DE DIOS, «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV», p. 155.

sin duda al recuerdo de lo que sucedía en las Cortes del siglo XV, en las cuales los procuradores designaban al presidente y letrados de sus ayuntamientos. Bien que, también es cierto, con posterioridad las Cortes llegaron a tener sus propios letrados, distinguiéndose entonces entre los letrados del rey y los del reino. Tal cosa sucedió con motivo de los encabezamientos generales de alcabalas, a partir de 1537.

Los escribanos de Cortes fueron asimismo otros oficios cuyo nombramiento se reservó la Corte. Bajo diversos regímenes jurídicos, bien de forma interina o de por vida, sin que dejen de estar presentes prácticas de patrimonialización, y no sólo de renunciaciones, sino también de perpetuación del oficio, mediante precio, por las necesidades hacendísticas de la Corona. A pesar de los reiterados deseos expuestos en Cortes por los procuradores de proceder a su nombramiento, estando dispuestos incluso a ejercer el derecho de tanteo en las ventas de estos oficios, aunque inútilmente, por las tajantes negativas de la Corte³³.

El orden de proceder de Cortes, o ceremonial de Cortes, fue el otro gran campo que el monarca se reservó para sí, como si se tratara de una regalía. En toda su extensión, desde la misma convocatoria de Cortes hasta el auto de disolución de las mismas, siempre en dependencia de la Corte. No obstante, como ya sabemos, sería muy debatido en uno de sus puntos en las Cortes de los reinados de Carlos I y Felipe II, sobre si primero se atendía a resolver lo solicitado en los capítulos, como querían los procuradores, o antes que nada se otorgaban los servicios, según requería el rey. La pugna encontraría una solución pactada en los contratos de alcabalas y millones, aunque no del todo satisfactoria para los procuradores, por la marginación de los capítulos, aparte de que formalmente quien pedía los servicios de millones era siempre el presidente en nombre del rey y sólo tras su otorgamiento procedía el monarca a dar las oportunas cédulas de aceptación del servicio, en virtud de su poderío absoluto y cláusulas de no obstante leyes.

33 Sobre esto, S. DE DIOS, «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», pp. 674, 708, 709, 718 y 719.

La resolución de los capítulos, por tanto, sería otro de los terrenos de la exclusiva incumbencia de la Corona, ya que a las Cortes no le correspondía más que pedir, solicitar la respuesta del monarca, que podía ser en sentido positivo o negativo.

Esto por cuanto se refiere a las limitaciones derivadas de la intervención de la Corona, ya que las impuestas por las ciudades se recogían en las instrucciones y restricciones de poder, verdaderamente eficaces en el largo período en que prevalecen los votos consultivos, según bien sabemos. Afectaban, sobre todo, al ámbito de los recursos financieros demandados por la Corte, pues en materia de capítulos (generales) que no se refirieran a este tipo de negocios, en cuyo ámbito a las Cortes sólo correspondía pedir, se mostraban más generosas las ciudades, concediendo un amplio margen de libertad a sus procuradores. Entre otras cosas porque, por propia definición, el texto último de los capítulos generales, no de los particulares, era una síntesis de los que presentaba cada ciudad con tal fin, que necesariamente tenía que ser elaborada por los procuradores.

2.2.2. MATERIAS SOMETIDAS A LAS ORDENANZAS DE VOTAR

En principio, el objeto sobre el que los procuradores podían deliberar y votar era muy amplio, según lo expresa la propia rotulación de las ordenanzas de votar: «Sobre el votar los negocios que en el reino se ofrecen.» Con lo cual, de atenemos a este dictado, únicamente quedaban excluidos los negocios que se celebraban fuera de la sala de Cortes —la sala como reino, otra de las acepciones de la voz reino—, o que no se sometían a discusión de los procuradores, por ser de la exclusiva competencia de la Corte, como los nombramientos de los oficiales regios en estas asambleas y el orden de proceder.

Las cosas no eran tan sencillas como podía deducirse del enunciado literal de las ordenanzas de votar, porque desde 1523 hasta 1632, conforme estamos reiterando, la radicación del voto decisivo en las ciudades significaba una más que notable restricción a la libertad de voto de los procuradores, particularmente en

cuestión de servicios; en lo tocante a su aprobación, se entiende, que no tanto a las votaciones relativas al debate previo a la formalización de las escrituras. Esta cortapisa desaparecería ese año de 1632, cuando los procuradores, por mandato regio, asumen capacidad de decisión para todos los asuntos que fueran objeto de deliberación en la sala de Cortes, a propuesta de la Corte o de los propios procuradores, justamente el contenido que se autoasignaban las ordenanzas de votar.

¿Qué asuntos se planteaban en la sala de Cortes? En primer lugar los referentes a la aprobación de servicios (y alcabalas) y capítulos, que se presentan en Cortes como elementos contrapuestos, en función de su distinta atribución, argumento fundamental del desarrollo de estas asambleas, como lo era el tema de los poderes, o el de la doble representación de los procuradores, que incidían directamente en estos negocios.

Con ser ésta la sustancia de las Cortes, las cosas generales, que justamente daban nombre de Cortes generales a las Cortes de Castilla, a falta de una composición de orden general, por la ausencia de nobles y prelados, existía todavía un amplio elenco de asuntos, de tracto más particular, o relacionados con aquellos estrictamente generales. En constante aumento, como corresponde a unas Cortes cada vez más complejas y burocratizadas, de frecuente recurso al papeleo y a la formación de comisiones. El campo, por lo demás, donde se movían los procuradores con mayor libertad.

Entre estas cosas hemos de considerar a las propias ordenanzas de votar, debatidas y aprobadas por los procuradores en cada convocatoria de Cortes, al menos desde 1566. Asimismo era de competencia de Cortes el nombramiento, revocación y retribuciones de sus ministros y oficiales, que fueron surgiendo a partir de los encabezamientos de alcabalas, el establecimiento de la institución en sede fija y los contratos de millones. Intervenía igualmente el llamado reino en el nombramiento y retribución de los diputados de alcabalas y comisarios de millones. Y lo que es muy importante para apreciar el grado de su autonomía y personalidad jurídica, a añadir a los otros datos, las Cortes procedían también a la redacción —y posterior control, la satisfacción— de las ins-

trucciones que debían guardar en su ausencia, en los huecos entre convocatorias, la Diputación de alcabalas y la Comisión de millones, sus dos grandes comisiones de carácter permanente.

Esto no era todo. A las Cortes correspondía nombrar de su seno comisiones para los más variados negocios. A estas asambleas tocaba establecer los horarios de sus ayuntamientos, o determinar el lugar y hora de la misa, de celebración diaria pero voluntaria, así como lo concerniente a las fiestas en que participaban los procuradores, diputados y ministros del reino. Entre sus competencias estaba la concesión de gracias, limosnas y gratificaciones de los dineros consignados para sus gastos, la conocida como hacienda del reino, e incluso las dispensas de las condiciones de millones desde el momento que asumieron el voto decisivo. En fin, todo lo relativo a la administración y cobranza de millones y alcabalas, que daría lugar a numerosos pleitos, en los que el reino se personaba como parte. Así como también le correspondía el oír peticiones que le llegaban de fuera de las Cortes, no sólo en estas materias de encabezamientos y servicios, despachándolas como si se tratara de un Consejo de la Corte.

La enumeración podía ser interminable, porque aún podíamos referirnos a otros aspectos, en la esfera de su funcionamiento, por ejemplo, que por cierto reflejan comportamientos cercanos a los Consejos: como era el dirigir memoriales y consultas al rey, o responder a los decretos y órdenes del monarca, no menos que a los recados y advertencias del presidente. O todo el tema de la retribución de los procuradores y escribanos, que tantas páginas llena de los libros de actas y que mucho debió de contribuir a la lentitud y alto coste de estas asambleas, de creer a los críticos cortesanos.

2.2.3. MANIFESTACIONES DE LA LIBERTAD DE VOTO

¿Cómo se expresaba la libertad de deliberación y voto de los procuradores en la sala de Cortes? A la luz de los textos de Cortes, y dejando al margen las importantes salvedades derivadas de los poderes, y sin olvidarnos de las presiones de la Corte, podemos decir que los representantes de las ciudades se manifestaban con

notable libertad, a veces con vehemencia, incluso en los momentos en que el presidente de las Cortes asistía de ordinario a las asambleas, como sucedió en buena parte del reinado de Carlos I, ya que desde mediados del siglo XVI los procuradores deliberan solos entre sí.

En esto no hacían las Cortes más que seguir la espléndida tradición de la pléyade de ayuntamientos, cabildos y congregaciones existentes en aquellos tiempos, lo mismo civiles que eclesiásticos. Lo que llevaba aparejada la irresponsabilidad penal de los procuradores por sus opiniones y votos en Cortes, a expensas de la facultad de disciplina, a cargo del presidente, y en su ausencia del procurador más antiguo de Burgos.

Son bien ilustrativas de lo dicho las palabras que el duque de Albuquerque pone en labios del emperador en la congregación de nobles de las Cortes de Toledo de 1538, las últimas a las que acude la nobleza y la Iglesia. De acuerdo con lo referido por el noble, en medio de serias divergencias con el rey a propósito de una sisa general, ni siquiera en los concilios se penaban las opiniones herejes, hasta el momento de ser sancionados los cánones, y si esto ocurría en los concilios cuánto más debía entenderse en las Cortes, que se reunían por mandato real³⁴. Un texto que no tiene desperdicio, pero que tampoco exige comentarios, por su rotunda afirmación de la libertad de opinión y de voto, así como de la consiguiente irresponsabilidad penal. Aunque quizá sí convenga ponerlo en relación con las pretensiones comuneras de exigir responsabilidades a los procuradores en sus ciudades una vez finalizadas las Cortes, que como sabemos resultaron fallidas.

Si la tradición de los numerosísimos órganos corporativos de la época favorecía la libertad de opinión y de voto de los procuradores, donde ésta se consagra de forma específica es en las

34. He aquí el texto: «y que no embargante lo votado y pasado por todos, manda y dize que se tendrá por servido se vote público, con protestación que hace su Magd. no tener pena ni enojo con ninguno de ninguna cosa que se vote, porque tiene entendido su Magd. que todos le desean servir, y que lo que cada uno dixese será por parecelle ques lo mejor, que en las congregaciones pueden decir lo que quisieren sin pena, pues se ve, por exemplo en los Concilios, aunque alguno diga heregía, mientras se litiga la causa no le darán pena, quanto más en esta causa, que por su mandado se trata». En CLC, V, pp. 68-69.

ordenanzas de votar, las reglas de funcionamiento interno del llamado reino. A lo largo de todos sus preceptos, dirigidos a reglamentar los sistemas de votación y deliberación, y de forma particular en algunos de ellos, según veremos a continuación.

La facultad de voto se regula en las ordenanzas como un derecho de todo procurador, de modo que en el curso de los debates, de las «conferencias», por emplear la lengua de estas normas, bastaba con que un procurador pidiera votación para que hubiera de procederse a votar. Los textos son meridianos ³⁵.

Otro ejemplo de la misma facultad se observa en el derecho de los procuradores a solicitar que una votación se hiciera por votos secretos y no de forma pública. Tal derecho encontraba su campo de aplicación en las largas discusiones habidas en Cortes sobre si un negocio era de justicia o de gracia ³⁶.

Más aún, la libertad de voto llegaba al extremo de que se autorizaba a cualquier procurador a renunciar a su turno de votar, esperando a que hubieran acabado de hacerlo todos los procuradores, de modo que pudiera conformarse con el voto expuesto por

35. Se establece ya en las primeras ordenanzas, las de 1566, *ACC*, 2, p. 268, con este tenor: «Otrosí. que qualquiera cosa que se propusiere, si de conformidad no se determinare, se vote, pidiéndolo qualquier capitulante; porque ésta es orden de cabildos y ayuntamientos, y la contraria es confusión y se da lugar a voces y réplicas y demasiadas conferencias.» Un precepto que se mantendrá en el resto de ordenanzas, aunque con algún ligero retoque en su redacción, por cuanto desde las de 1586 desaparece la referencia a cabildos y ayuntamientos y se hace más escueta la formulación.

36. En un texto no poco farragoso, como se observa por el capítulo 12 de las ordenanzas de las Cortes de 1611, en *ACC*, 27, p. 75, de este dictado: «Por haberse ofrecido duda cuando se vota un negocio por votos públicos, habiéndose empezado a votar lo que se ha de hacer, cuando un caballero dijere se vote por votos secretos por parecerle ser de gracia y no de justicia, si se ha de hazer no obstante esté empezado a votar público, o si se ha de acabar primero lo empezado, y para que en esto se proceda con claridad y no haya duda, se ha acordado que en todos los negocios que se pidiere por cualquier caballero procurador de Cortes se vote secreto, sea el pedirlo en la conferencia o antes que se empiece a votar público, porque habiéndose empezado no ha lugar de votarlo secreto, si no fuere en caso que entre algún caballero que no se haya hallado presente al principio, el cual ha de poder pedir se vote secreto, y en caso que habiéndose votado público no saliere cosa alguna por mayor parte, ha de poder cualquier caballero pedir se vote secreto y se ha de hacer, y lo mismo las veces que habiéndose votado no saliere nada.»

cualquiera de los que le hubieran precedido en el uso de la palabra, y no sólo en la totalidad del voto, sino también en parte del mismo, cuando contenía varias condiciones ³⁷.

Sin embargo, pese a todo lo anterior, donde mejor comprendemos la libertad de voto de los procuradores es en el capítulo destinado a la ejecución de acuerdos. Por una razón: porque en el citado capítulo se recoge un instrumento expreso de garantía de la mencionada libertad, consistente en el recurso de apelación ante el Consejo Real que podía ejercitar cualquier procurador respecto de los acuerdos del reino junto en Cortes ³⁸.

Las actas están llenas de estos recursos, de carácter judicial, que podían versar hasta sobre la regulación o cómputo de los votos, no obstante las reservas manifestadas por las ordenanzas de votar en este punto concreto, por el daño que podían hacer a la autoridad de las Cortes (del reino), según se dice ³⁹. Los pri-

37. Según observamos en el capítulo 8 de las ordenanzas de 1598, en *ACC*, 18, p. 56, luego retocado en otras posteriores. Dice así el precepto: «Otrosí, que cualquiera caballero tenga libertad después de haber votado todos, antes de que los secretarios acaben de regular los votos, de conformarse una vez con el voto de otro caballero, y también lo pueda hacer en parte del voto que le pareciere, como no lo haga más de una vez en un voto.»

38. Aparece en las ordenanzas de 1592 (*ACC*, 12, p. 81) y ya no volverá a desaparecer de las sucesivas, hasta la de 1660, aunque sí se producirá alguna mejora en la redacción, como la de hablar de recurso de apelación y no tan sólo de apelación. Por su importancia reproduzco el texto primitivo: «Otrosí, que atento que es muy conveniente y necesario, que cuando el Reyno pasare alguna cosa por mayor parte, no se excuse ningún caballero procurador de Cortes de votar derechamente para la ejecución de lo que hubiera acordado la mayor parte, conforme a la proposición sobre que se hubiera votado, aunque haya sido de parecer contrario de lo que se hubiere acordado; y que eso lo hagan y voten sin perjuicio de lo primero que hubieren votado y sin la apelación o apelaciones, si hubieren interpuesto, porque el Reyno no quiere quitar a ninguno la libertad de su voto, sino que lo que se acordare por la mayor parte, se execute y voten todos cerca de lo que fuere necesario para la execucion dello en la forma que está dicha, por parecer que es autoridad del Reyno que se haga así.»

39. Tal como aparece en las ordenanzas de 1655 y siguientes. En concreto, en el capítulo 9 de las mencionadas ordenanzas, *ACC*, 59, pp. 51-52, que reproduzco parcialmente: «Y aunque los secretarios se hayan herrado en la regulación de los votos, se han de sentar en los libros los dichos votos y se podrá apelar para el consejo de la tal regulación; y se advierte que esta manera de apelaciones se ha de procurar escusar, porque es género de desautoridad hacerlas y que se conozca que ay diferencias donde debe haver tanta conformidad y unión.»

meros testimonios que conozco de estos recursos judiciales, resueltos por autos del Consejo, proceden de las Cortes últimas del emperador, en particular de las Cortes de Valladolid de 1555⁴⁰.

Libertad de voto y, por supuesto, de deliberación, ya que es en el curso de las «conferencias» cuando surgen las votaciones, que a su vez presuponen la libertad de los procuradores para proponer o, mejor, para dirigir propuestas y peticiones sobre las cosas que a ellos incumbían⁴¹.

Libertad de deliberación y voto, mas dentro de un orden, de una disciplina. Ya desde la primera ordenanza de votar, la de 1566, se tiene buen cuidado en regular estos aspectos de las votaciones, de modo que el reino guarde el silencio debido y unos procuradores no interrumpen ni enmienden a otros cuando están en su turno de voto, porque eso iba en demérito de la autoridad del propio reino, de las Cortes, según se señala como motivación⁴². O como se nos advierte en ordenanzas posteriores a 1632, cuando el voto decisivo reside en las Cortes, en los ayuntamientos de procuradores, al decírsenos «que en el término y cortesías de las respuestas han de ser respecto de lo que allí representan, que es todo el reino»⁴³. Pero de la disciplina de voto, o en el voto, hablaremos a continuación.

40. Contamos con transcripción parcial de las actas: F. TOMÁS Y VALIENTE, «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)», en *AHDE*, 42 (1962), pp. 454-456, 458-459 y 463-468, en particular.

41. «Qualquiera cosa que se propusiera o pidiera en el Reino», comienza diciendo el capítulo 14 de las ordenanzas de votar de las Cortes de 1649 (M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, Madrid, 1883, vol. I, p. 121).

42. Con esta literalidad: «Otrosí: que en empezándose a votar una cosa, el Reyno tenga el silencio y autoridad que su gravedad requiere; que es cosa muy agena de su calidad, cuando un cavallero está votando, porque cada cavallero entiende cada cosa de diferente forma, y se satisface de votarla como la entiende, y no es lícito que al que le parece lo contrario, le vaya a la mano ni le interrumpa el voto e intento quel capitulante lleva» (ACC, 2, pp. 268-269). Que luego se repetirá en todas las ordenanzas siguientes, con algunas mejoras en el texto.

43. Por ejemplo, en ordenanzas de 1655, cap. 9 (ACC, 59, p. 51).

2.2.4. LA DISCIPLINA DE VOTO

No pretendo en este epígrafe tratar de la precedencia de negocios o entre procuradores a la hora de votar, o del régimen empleado en las votaciones, sino de las medidas de disciplina destinadas a evitar los abusos de los procuradores en el ejercicio de su actividad en la sala de Cortes, que afectaban por tanto a la libertad de voto ⁴⁴. Su mejor formulación se encuentra en las ordenanzas más tardías, aquellas que corresponden a la época en que los procuradores votaban todos los negocios con carácter decisivo, incluidos los servicios y las dispensas de las condiciones de millones.

En concreto, según se señala en un capítulo de las ordenanzas de 1649, luego después repetido en las de 1655 y 1660, los procuradores deben evitar cualquier género de disputas en el reino, de palabra o de obra. Caso, sin embargo, de que se produzcan, corresponde al procurador más antiguo, el primero de Burgos, poner paz entre los contendientes, sin que salga de la sala noticia de lo ocurrido, eso sí. Mas si no bastaba la intervención del procurador más antiguo de Burgos, el que desempeñaba en la sala las tareas de orden, en defecto del presidente, ausente, entonces, aparte de ordenar a los porteros que no dejaran salir a ningún procurador de la sala, debía él mismo acudir a la sede del presidente a darle cuenta de ocurrido, acompañado de otro procurador. El presidente, por su parte, pondría remedio, que podía consistir en prisión para los autores de los desacatos, aunque las ordenanzas, en una buena muestra de espíritu corporativo, recomiendan que se pida al presidente que el cumplimiento de la pena de prisión sea en casa de los procuradores afectados, y además sin guardas ⁴⁵.

44. Como ya hice en otra ocasión: «El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Las ordenanzas de votar. Segunda Parte», pp. 146-152.

45. Ordenanzas de 1649, cap. 31 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, I, p. 124). Ordenanzas de 1655, cap. 30 (ACC, 59, p. 60) y Ordenanzas de 1665, que no son sino la reproducción literal de las de 1655, en *ACD*, CC, leg. 64, f. 19r.

Además de en las situaciones apuntadas, también se recurría al presidente en los casos en que un procurador se negaba a abandonar la sala, pese a los requerimientos del reino, específicamente cuando se trataba en Cortes de negocios que afectaban a los intereses de algún procurador o de un allegado suyo ⁴⁶.

Por desgracia, frente a lo que hubiéramos deseado, no estamos bien informados del régimen de sanciones empleado contra los infractores de la disciplina de Cortes. Las ordenanzas se limitan a los preceptos reseñados y las actas, en poder de los escribanos, se muestran muy lacónicas al respecto, como si no quisieran dejar constancia escrita de estos hechos, no sirvieran de precedentes para asambleas futuras. Sin descuidar el interés de los propios procuradores, expresado en las ordenanzas, para que lo ocurrido no trascendiera de la sala de Cortes, por el descrédito que le podía acarrear a la institución de que formaban parte.

Aunque sí nos consta en algún caso la aplicación por parte del presidente de la pena de cárcel: en las disputas habidas entre los procuradores de Burgos y Toledo por la primacía de voto, saldadas en contra de Toledo, con la prisión incluida de algunos de sus procuradores ⁴⁷. Si bien, hemos de dejarlo ya apuntado, hay ocasiones en que se hace difícil determinar si las penas de carcelería lo son por motivos de disciplina o por causas penales originadas fuera de la sala de Cortes, dada la escueta información proporcionada por las actas. De ello hablaremos al estudiar los privilegios procesales de los procuradores.

Al margen de las mencionadas penas de cárcel, debidas a pequeños forcejeos habidos entre los procuradores de las dos citadas ciudades, nos consta la existencia de serios altercados en la sala de Cortes en la asamblea de 1580, que provocaría la intervención del rey y la formación de un expediente por la Junta de Cortes ⁴⁸.

46. Ordenanzas de 1649, cap. 32 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, pp. 124-125), Ordenanzas de 1655, cap. 31 (ACC, 59, p. 61) y Ordenanzas de 1660, cap. 31 (ACC, CC, fo. 19 r.).

47. Las penas de carcelería impuestas por el presidente por esta causa se descubren ya en las Cortes de Burgos de 1515 (AGS, Patronato Real, 70-7) y con algún detalle más en las Cortes de Madrid de 1563 (ACC, 1, pp. 19, 32 y 38-41).

48. De ello nos informa M. DANVILA, *El poder civil en España*, V, Madrid, 1866, pp. 530-547.

También sabemos que en la reunión de 1660 se aplicó una sanción extrema, la pérdida de la condición de procurador, para una situación no menos extraordinaria, un desafío entre procuradores en la sala de Cortes. El sancionador fue el monarca, tras un expediente abierto por la Junta de asistentes, y el sancionado un procurador de Sevilla ⁴⁹.

Poco más cabe añadir a lo dicho, la documentación no da más de sí. No obstante, para cerrar el tema que nos ocupa ahora, el de la disciplina ejercida con los procuradores a causa de su actuación en la sala de Cortes, me parece pertinente aludir a algunas intervenciones del presidente —o mejor intromisiones, para ser más correctos— en relación con ciertos acuerdos de Cortes, que van a afectar de manera clara a la libertad de voto de los procuradores y a la autoridad (autonomía) de las Cortes. En lo que cabe considerar un manifiesto abuso de la facultad de disciplina del principal representante del rey en estas asambleas.

En este sentido no es nada raro toparnos en las actas con quejas de los procuradores contra las actuaciones del presidente que impedían la ejecución de acuerdos de Cortes, solicitando su previa licencia, con lo que ello suponía para la autoridad del reino. Lo observamos en materia de horarios, así como en acuerdos del reino donde se nombraban comisarios para hablar directamente con el monarca, o en concesiones de ayudas de costa, gratificaciones y limosnas, e incluso en la redacción de los capítulos, un campo donde al reino sólo le correspondía pedir, de ahí su extrañeza.

Aún podíamos seguir mencionando supuestos, caso de las mismas ordenanzas de votar, como cuando amenaza el presidente en 1646 a los procuradores con darles él mismo ordenanzas si ellos no las redactaban de inmediato, aparte de anunciarles el envío de un ministro regio para que estuviera de continuo en la sala de Cortes en el supuesto de que no cambiaran de actitud. Si bien el asunto de mayor gravedad nos parece aquel en que el presidente

49. Noticias del desafío se encuentran en M. DANVILA, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 17 (1890), pp. 303-307. La remoción del citado procurador, aun por vías indirectas, sin citar su nombre, en *ACD*, CC, leg. 72.

llega a ordenar repetir, o dejar sin efecto, un acuerdo del reino por estimar irregularidades en la forma de adoptarlo⁵⁰. Que no son los únicos ejemplos posibles, amparándose siempre el presidente en sus facultades de gobierno, las mismas por las cuales podía sancionar conductas indebidas o daba licencias a los procuradores para ausentarse temporalmente de la sede de las Cortes.

3. PRIVILEGIOS PROCESALES

3.1. Salvos y seguros

El procurador de las Cortes de Castilla gozó de una serie de privilegios otorgados por el monarca con la finalidad de que pudiera desempeñar satisfactoriamente su oficio. Estos privilegios fueron de naturaleza variada y evolucionaron a lo largo del tiempo. Aquí nos interesan los de carácter procesal.

Entre los privilegios procesales hemos de recordar la seguridad (la carta de seguro) que el rey concedía a los procuradores para que «sus personas y cosas» estuvieran «salvas y seguras» durante el tiempo de la procuración, amén de unos días más, tanto antes de la llegada a la Corte como después. Se trata sin duda de una protección procesal de carácter primario, destinada a garantizar la integridad física de la persona del procurador y de los bienes que llevaba consigo, y por ello es normal que se recoja con reiteración en textos de la Edad Media, cuando el propio viaje a la Corte suponía un gran riesgo, dada la inseguridad existente en aquella época.

Todos los autores hacen arrancar este privilegio de la obra legislativa de Alfonso X, y más en particular de dos preceptos de las Partidas⁵¹. Por el primero se dan seguridades a quienes viven

50. Algunas simples referencias pueden verse en S. DE DIOS, «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», p. 696.

51. Véanse al respecto: MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, I, pp. 251-252; FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, pp. 49-52; COLMEIRO, *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y de Castilla*, p. 340; SANTAMARÍA DE PAREDES, *Curso de Derecho político*, pp. 517-518; PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla*, p. 65; FERNÁNDEZ-MIRANDA y CAMPOAMOR, «Origen

en la Corte o van a ella, en función precisamente del valor de la Corte, la sede del rey, que debe estar segura y guardada, estableciendo severas penas para quien la quebrantase, bajo la acusación de traición ⁵². En el segundo, ya más específico de las Cortes, regula la seguridad de las personas y cosas de los que son llamados a la Corte por carta del rey, que ha de extenderse temporalmente desde el día en que salieren de su casa hasta que vuelvan a la misma, conminando con la pena de aleve a quien violase la seguridad dada por el monarca ⁵³.

La doctrina sentada en Partidas va a encontrar amplia acogida en los cuadernos de Cortes y de Hermandad de los reinados de Fernando IV y Alfonso XI. Nada sorprendente, por insistir en lo apuntado con anterioridad, si tenemos en cuenta que estos reyes padecieron unas minorías bastante agitadas, como tampoco nos puede extrañar que reaparezca con fuerza el tema de la seguridad en el reinado de Enrique IV, de prolongada guerra civil.

Por lo que hace al reinado de Fernando IV, la obsesión por la seguridad la descubrimos ya en 1295, en la carta de hermandad que hicieron en Valladolid los concejos del reino de León y de Galicia ⁵⁴. En virtud de esta carta se comprometen los hermanados a garantizar la seguridad (seguros y a salvo) de sus personeros cuando se celebren las reuniones de la Hermandad, que concretan en tres semanas para la ida y otras tres para la vuelta. Si alguno les matara o les hiciera mal, según se dice, entonces incurriría en la pena de violación de juramento y homenaje, debiendo la propia Hermandad matarlo por ello.

En las Cortes celebradas en Medina del Campo en 1302 nos encontramos con otra propuesta semejante, en este caso para los procuradores de los concejos de los reinos de Toledo, León y Extremadura, aceptada por el rey, que se compromete a hacer escarmentar el daño que hayan podido sufrir los procuradores en

histórico de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias», pp. 179-180 y 186-187.

52. Partidas, 2, 16, 2.

53. Partidas, 2, 16, 4.

54. La mencionada carta fue publicada por A. BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, R.A.H. Madrid, 1870, pp. 11-12 en particular.

su viaje hasta las Cortes⁵⁵. Proposición que vemos repetida tres años después, «que vengan seguros e vayan seguros», en otras Cortes de Medina del Campo, ahora para los del reino de León, también aceptada por el monarca⁵⁶. Luego reiterada en estas mismas Cortes para los concejos de los lugares de Castilla y de la Marina, aunque con algunas precisiones, pues la seguridad «de ellos et lo que tragieren» se extiende a la «venida, morada e ida», «desde que salieren de sus casas hasta que tornen», al tiempo que se establece la pena para los que mataran, hirieren o hicieran otro mal a los procuradores, consistente en la muerte del culpable y en la pérdida de sus bienes, con explícito rechazo a cualquier tipo de perdón⁵⁷. Propuesta y medidas que serían repetidas en las mencionadas Cortes por iniciativa de los concejos de las Extremaduras y del reino de Toledo⁵⁸.

En tiempos de Alfonso XI continuamos observando una gran preocupación por la seguridad de los que iban a las reuniones de Cortes y a las vistas de la Hermandad. Así, en las Cortes de Carrión de 1317, y con la finalidad de reforzar la petición, se recuerda al rey lo que decía un capítulo de la Hermandad hecho en Burgos, según el cual los que fueran a estos ayuntamientos debían de ir «salvos y seguros de ida et de venida et de estada», de modo que nadie se atreviera a matarles ni a hacerles mal, ni tampoco a tomarles nada de lo suyo, de lo que consigo llevaren, ni por querella ni por enemistad ni por otra razón alguna, y si lo hicieren, que los de la Hermandad los matasen. El rey otorga lo pedido, pero con una consideración más general: «que todos los de la tierra anden seguros»⁵⁹.

No se olvidó el capítulo acabado de mencionar, porque en las Cortes de Carrión de 1322 se volvería a la carga, con la misma finalidad, que sean salvos y seguros de ida y de venida aquellos que fueran llamados a la Corte⁶⁰. Sin embargo la nueva petición

55. CLC, I, 7, p. 163.

56. CLC, I, 6, p. 171.

57. CLC, I, 5, p. 175.

58. CLC, I, 2, pp. 180-181.

59. CLC, I, 56, pp. 322-323.

60. CLC, I, 101, p. 367.

recogía algún matiz interesante que hasta ahora no había sido puesto de manifiesto, por cuanto la prohibición de hacer daño a los cuerpos de los procuradores y a los bienes que éstos llevaran consigo se remata con la consideración de que no se aceptaba causa alguna que justificara la violencia, fuera querrela, enemistad, deuda, u otra razón distinta. La deuda no había aparecido hasta ahora, un elemento que tendrá mucho que decir en el futuro.

En fin, para acabar las referencias al reinado de Alfonso XI, todavía podemos aludir a otro texto, en concreto de las Cortes de Madrid de 1329, que recoge lo establecido por un ordenamiento de Medina del Campo en 1328⁶¹. La finalidad del mismo es proteger a los procuradores de Cortes reforzando la seguridad de la Corte durante el tiempo que estuvieran reunidas estas asambleas. En particular se determina que en esas circunstancias sea condenado con pena de muerte el autor de un homicidio en la Corte regia y en su rastro, aunque no merecería mejor pena aquel a quien se le probare un robo o un hurto, o se le encuentre en posesión de lo robado o hurtado.

A partir del siguiente reinado las preocupaciones cambian. En adelante, la inquietud principal de los procuradores no será su seguridad física, motivada por la incertidumbre de los viajes y de su estancia en la Corte. De modo diferente, el cuidado de los representantes de las ciudades se centrará en la preservación de sus bienes y haciendas, que pueden verse perjudicados durante la ausencia de sus casas. Aunque tampoco olvidarán reclamar una situación privilegiada en la esfera procesal penal, en la medida en que los procuradores pudieran estar implicados en delitos o en alteraciones del orden.

Que esto es así se comprueba con sólo examinar las Ordenanzas de Montalvo, de 1484, o la Nueva Recopilación, de 1567, donde en los títulos que recogen las leyes sobre Cortes no aparece para nada el tema de la seguridad de los procuradores. O lo que puede parecer más contundente, en los numerosos libros de actas de la Edad Moderna no descubrimos quejas de los procuradores sobre la falta de seguridad de sus personas y bienes a la ida y a

61. CLC, I, 10, p. 406.

la vuelta de las Cortes. Con las Cartas de convocatoria y con los poderes ya debían sentirse bastante seguros los procuradores, un buen salvoconducto, a no dudar, sobre todo a partir del reinado de los Reyes Católicos, cuando se lleva a cabo en Castilla una decidida política de pacificación interna y de orden público, no menos que de reforzamiento del poder regio.

No obstante estas consideraciones, hubo todavía momentos en la Edad Media en que aflora el problema de la seguridad física de los procuradores, como ocurrió en tiempos de Enrique IV. Se produce el fenómeno en el contexto de una inestabilidad casi general, donde las demandas de seguridad están en boca de todos; la documentación es contundente al respecto a partir de 1464 ⁶². Por lo que se refiere a los procuradores, estas propuestas aparecen en diversos instantes, particularmente en la denominada sentencia compromisaria de 1465 ⁶³.

3.2. Nuevos horizontes

El reinado de Pedro I abrió nuevas perspectivas a los privilegios procesales de los procuradores, aunque no tan halagüeñas a la larga como éstos hubieran deseado. Los procuradores lucharán en la Edad Moderna por ampliar su extensión, mientras la Corte, de modo distinto, pretende restringir su alcance.

El punto de arranque hemos de tomarlo del cuaderno primero otorgado a petición de los procuradores de los concejos en las Cortes de Valladolid de 1351. En particular, de su petición treinta y cuatro ⁶⁴, donde solicitan al monarca que los que vinieran a las Cortes por su llamamiento no sean demandados ni presos hasta que hayan vuelto a sus tierras. Aunque en la propia petición se recogen dos excepciones a este enunciado tan general, referida la primera a los derechos del rey, que pudieran verse afectados por distintas actuaciones de los procuradores, y la segunda a los ma-

62. Para su comprobación apelo a las *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, RAH, Madrid, 1913, por ejemplo, pp. 332-374.

63. *Memorias de don Enrique IV*, pp. 374-375, pero también p. 332.

64. CLC, II, p. 20.

lefcios y contratos hechos por los propios procuradores durante su estancia en la Corte. A cuya propuesta accede el rey sin condiciones. El fuero de los procuradores sólo cedería así ante el más privilegiado del rey y de su Corte.

Si cabe considerar este texto como el punto de partida, la madurez legal de los privilegios procesales de los procuradores tendrá lugar de inmediato, sin salir de las mismas Cortes, en el capítulo veintiséis del cuaderno segundo dado a petición de los procuradores ⁶⁵. Lo dicho puede confirmarse por la inclusión de su texto, con ligeros retoques, tanto en la Nueva Recopilación ⁶⁶ como en la Novísima ⁶⁷, por no hablar ahora de las apelaciones que hacen a la ley recopilada los procuradores en el trance de defender sus privilegios en los siglos XVI y XVII.

En la citada petición hacen saber al rey los procuradores de Cortes cómo algunas personas, por malquerencia o por hacerlos daño, les acusan maliciosamente y les mueven pleitos en la Corte, por lo que solicitan que mande a sus alcaldes de corte que hasta que ellos regresen a sus tierras no conozcan de querellas ni de demandas en su contra, ni a causa de ello se les pueda tampoco poner en prisión ni obligarles a dar fiadores. A lo que el rey contesta de manera favorable pero imponiendo determinadas salvedades. Tres excepciones, para ser más exactos. La primera hace referencia a las rentas, pechos y derechos regios. La segunda alude a los malefcios y contratos hechos por los procuradores en la Corte desde que a ella llegaron. La tercera consiste en las sentencias dadas contra algún procurador en pleito criminal.

Si comparamos este capítulo de Cortes con el precedente, también de la misma asamblea, observaremos que en este segundo texto se introducen ciertas precisiones dignas de consideración. Para comenzar, algo que ya destaca a simple vista, la mayor amplitud literaria de este pasaje, que parece deliberada, a fin de dejar bien sentada la prohibición de que se pueda demandar, prender y tomar fiadores a los procuradores hasta que vuelvan a sus casas.

65. CLC, II, p. 62.

66. 6, 7, 10.

67. 3, 8, 5.

Asimismo sobresale la delimitación espacial del disfrute del privilegio por parte de los procuradores, ya que se concreta en la Corte del rey, fuero comunal del reino y sede de las Cortes, lugar donde al decir del capítulo se presentaban las acusaciones y demandas contra ellos y donde obviamente juzgaban los alcaldes de corte. Un asunto que traerá cola, porque los procuradores desearán extender el privilegio a los pleitos y demandas relativos a ellos que estuvieran planteados ante jueces y tribunales de fuera de la Corte.

Por fin, para acabar su análisis, hemos de apuntar otra importante novedad, consistente en el aumento de excepciones al contenido del privilegio de los procuradores, ya que ahora el rey incorpora un nuevo supuesto: la sentencia dada contra algún procurador en pleito criminal. Con esto último se apunta desde ahora una clara diferencia entre los asuntos civiles, y para eso de entre particulares, el campo propio del privilegio, y las causas criminales, sólo muy tangencialmente afectadas por el mismo, por cuanto atañía a la justicia pública.

Como antes se dijo, la Nueva Recopilación incorpora sin apenas variantes este capítulo de las Cortes de Pedro I. A su vez, la Novísima Recopilación no hace más que reproducir literalmente la ley de la Nueva. Los retoques son de redacción en realidad, pues donde antes se decía alcaldes de Corte ahora se amplía a «las nuestras justicias de la nuestra Corte», o mientras antes se hablaba de pleitos criminales, esta obra prefiere la terminología de causas criminales. También introduce la Nueva Recopilación algún pequeño matiz literario, en relación al tiempo de la procuración, o se eliminan las formas ampulosas del texto anterior al describir las situaciones de desamparo de los procuradores causantes del privilegio, pero eso es todo.

Y si la Nueva Recopilación no nos aclara gran cosa respecto al capítulo de 1351, no se esperen auxilios mayores de los comentaristas de la citada compilación legislativa, caso de A. de Azevedo⁶⁸. Aunque por resaltar algo de Azevedo, sí podíamos

68. *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Madrid, 1612. Aquí interesa particularmente el tomo cuarto, y dentro de él el comentario a la ley 10, título 7 del libro 6 de la N. R., ff. 94-95.

destacar el carácter de privilegio que atribuye a esta exención de los procuradores respecto de la justicia de la Corte. También quizá merezca ser apuntada su insistencia en justificar el privilegio de los procuradores por su condición de legados, que por derecho, según dice, no pueden ser convenidos en el lugar donde ejercen la legación. Como podíamos reseñar su afirmación de que la exención se producía por deudas, contratos y otros negocios anteriores a la procuración, a no ser que fuera éste el motivo para procurarse la legación, lo que sin duda falseaba el privilegio. Justamente el tema de si los pleitos y negocios deben ser posteriores a la adquisición de la condición de procurador, o si también se consideran los anteriores, será, como observaremos en su momento, uno de los más debatidos en el ejercicio de los privilegios de los procuradores, cosa que debía saber Azevedo. Pero no mucho más da de sí el breve comentario de este autor.

Con ello podíamos acabar las referencias a las nuevas perspectivas legales que se abren para los privilegios procesales de los procuradores de Cortes a partir de lo dispuesto en las Cortes de 1351. Sin embargo, es preciso que nos detengamos algunos instantes en otros textos de Cortes y en otras normas recopiladas, en este caso por el embrollo creado por Montalvo, que en lo sustancial no fue rectificado por la Nueva Recopilación. Azevedo en esta oportunidad sí se muestra ingenioso, aunque no se ocupe de Montalvo.

¿De qué textos de Cortes se trata? En concreto de un capítulo de las Cortes de Tordesillas de 1401, el octavo, donde se solicita al monarca que los mensajeros o procuradores que van de parte de las ciudades al rey, no sean embargados ni prendados por deudas de sus ciudades o de ellos mismos. A lo cual el monarca responde de manera contradictoria, pues acepta la primera parte de la propuesta, que no sean prendados por deuda del concejo, pero se niega a admitir la segunda, ya que establece que si la deuda fuera propia del procurador debía pagarla o, si se quería evitar esta situación, que el concejo enviara otro procurador que no deba deuda alguna ⁶⁹:

69. CLC, II, p. 544.

Además del capítulo anterior, hay otro también que se mueve en la misma dirección, el decimosegundo de las Cortes de Toledo de 1462 ⁷⁰. En este capítulo se pide que los procuradores que van a la corte regia en prosecución de la justicia u otros negocios de sus ciudades, o de personas singulares, o de ellos mismos, no sean presos ni detenidos, pues eso es motivo de que otros no osen acudir a la Corte en prosecución de semejantes causas. El monarca en su respuesta se muestra de acuerdo con que no sean presos ni detenidos, salvo por los casos propios de los procuradores —u otras personas que vayan a la Corte— por los cuales de derecho debían ser detenidos.

Montalvo, por su parte, se equivoca de texto de Cortes, ya que atribuye a unas Cortes de Enrique IV, las mencionadas de Toledo de 1462, lo que en realidad pertenece, no sin alguna grave tergiversación también, a las de Tordesillas de 1401, bajo Enrique III ⁷¹. Que guarda muchas semejanzas con el capítulo de Enrique III, se descubre por el tenor de la ley que recopila, donde se establece que el procurador o mensajero de una ciudad que acudiera a la Corte por mandato regio no podía ser prendado por deuda que debiera su concejo, pero sí por la propia de dicho procurador o mensajero. La importante tergiversación consiste en atribuir el objeto de la ley a procuradores o mensajeros pedidos por el rey, cuando en el texto de 1401, y también en el de 1462, se está aludiendo a mensajeros o procuradores nombrados voluntariamente por las ciudades, que en el caso de lo dispuesto en 1462 se extiende a mensajerías de particulares. Y Montalvo, esto es lo llamativo, lo recopila en un título dedicado a los procuradores de Cortes. Su técnica de refundición de textos no pudo ser más arbitraria en esta oportunidad.

Si curioso es el proceder de Montalvo, no deja de llamar la atención la actitud de los autores de la Nueva Recopilación ⁷², que no remediaron el entuerto del célebre jurista del siglo XV, aunque sí lo parchearon, con alusión esta vez tanto a la ley de Enrique III

70. CLC, III, p. 710.

71. Ordenanzas Reales, 2, 11, 4.

72. 6, 7, 11, para el pasaje en cuestión.

como a la de Enrique IV. Porque si Montalvo atribuía el contenido del precepto a los mensajeros enviados a la Corte por mandato del rey, ahora se amplía el supuesto tanto para los procuradores que fueran a la Corte en nombre de sus concejos, para negocios tocantes a éstos, como para los que fueran llamados por carta del rey. Aunque con el mismo mensaje: que no sean prendados ni detenidos por deuda del concejo y sí por deuda propia en el caso de que correspondiera por derecho. Y también, como no podía ser menos, en un título destinado a las Cortes, cuando no se hablaba de procuradores de Cortes en las leyes de los Enriques.

¿Que dicen los comentaristas de estas recopilaciones legales? Comenzaremos por el propio Montalvo, que como es lógico no se enmienda la plana en su *Secunda compilatio*, limitándose a decir que el procurador o nuncio de una ciudad o villa, que va por mandato del rey a su Corte, no puede ser prendado en la Corte por deuda del concejo, aunque sí por su propio débito⁷³.

Diego Pérez de Salamanca, el principal comentarista de las Ordenanzas Reales de Montalvo, se limita a constatar lo que le parece algo evidente: que nadie pueda ser prendado por la deuda de otro. Porque, recalca Pérez de Salamanca, si nadie debe estar obligado por el débito de otro, aunque sea su padre, hijo, marido o mujer, tampoco puede estarlo el procurador, que ha de limitarse a actuar dentro de lo contenido en su mandato. Hasta tal punto le parece obvio a este autor el citado precepto, que niega que sea un privilegio, «una prelación» de los procuradores que representan a sus ciudades. Mas Pérez de Salamanca no denuncia expresamente la artificial construcción de Montalvo, elaborada gracias a la manipulación de los consabidos capítulos de Cortes, aunque, eso sí, observa contradicciones entre esta ley y determinados textos de las Partidas⁷⁴.

De manera diferente opina Azevedo al comentar la oportuna ley de la Nueva Recopilación, que como se ha dicho reproduce en esencia

73. *Solemne Repertorium seu Secunda Compilatio legum Montalvi, seu glossa super leges ordinationum Regni*, Salamanca, 1549, voz *procurator vel nuncius civitatis*

74. Sobre el particular: *Commentaria in quatuor priores libros ordinationum regni Castellae*, Salamanca, 1609, comentario al Libro II, Título XI, ley III.

lo dispuesto en las ordenanzas Reales ⁷⁵. Para empezar, distingue los dos párrafos del precepto: «no sean prendados por deuda de tal concejo» y «salvo la deuda», que le merecen un comentario lleno de perplejidades. Por su agudeza, a falta de otros estudios más profundos, nos detendremos unos momentos en exponerlo.

En el primer párrafo se pregunta por su sentido, puesto que a primera vista, y si habláramos de *ius dispositum*, dice, no valdría para nada, ya que ningún ciudadano puede ser detenido por deuda de su ciudad, y en consecuencia no era necesario que se privilegiara por ley a estos procuradores. Sin embargo, Azevedo sí otorga significación al privilegio, y en esto discrepa expresamente de Pérez de Salamanca. El sentido que le encuentra al precepto viene motivado por la condición de gobernantes de las villas que poseen los procuradores de Cortes, y en cuanto gobernantes pueden ser convenidos por las deudas de sus ciudades, y por lo mismo, esta es la razón por la cual la ley les declara exentos de toda carga y les privilegia, según su opinión.

El segundo párrafo le sume en la incertidumbre, pues en apariencia está en abierta contradicción con lo que dice la Nueva Recopilación en la ley anterior, ya que allí se exime al procurador de Cortes de toda petición civil, como nos recuerda el autor. ¿De qué modo, pues, se pregunta, dice ahora la ley que por deuda propia puede ser detenido? Una sola explicación se le ocurre para salvar la paradoja, consistente en atribuir el contenido de la ley precedente a los procuradores de Cortes, mientras ésta se destinaría a aquellos que van a la Corte por encargo de sus ciudades, o por mandato del rey, pero para algo que no sean las Cortes.

En resumen, fue Montalvo quien introdujo confusiones en unos textos que no deberían haberlas ocasionado, puesto que inicialmente no estaban referidos a los procuradores de Cortes. En mi opinión, tal y como está formulada la norma en las Ordenanzas Reales y en la Nueva Recopilación, el primer párrafo de la ley parece inútil y redundante, mientras el segundo entra en flagrante contradicción con lo dispuesto en las leyes de Pedro I, que luego

75. Libro 6, título 7, ley 11, en la misma obra y página que el comentario a la ley 10.

pasarían a la Nueva Recopilación como ley específica. Si los procuradores gozaban del privilegio de no ser demandados ni presos ni prendados en materia civil durante el tiempo de su procuración, ¿para qué valía decir que no podían ser presos por deudas de sus concejos? Y si disfrutaban de semejante privilegio, ¿cómo se dice que los procuradores podían ser presos por sus propias deudas?

Una vez conocido lo que dicen las leyes y sus comentaristas acerca de los privilegios procesales de los procuradores, vamos a examinar cómo se contemplaban en la práctica, cuál era su ejercicio, para lo que nos valdremos fundamentalmente de las actas de Cortes, con algún complemento de la documentación de la Cámara de Castilla.

3.3. La práctica de los privilegios

3.3.1. DENOMINACIÓN Y ÁMBITO

¿Qué terminología utilizaban los procuradores para designar las singularidades procesales de que gozaban durante el desempeño de su función? Una cuestión de fácil respuesta, basta con acudir a las fuentes para obtener una contestación satisfactoria, que además nos sirve para valorar la naturaleza de estas prácticas, en la misma línea, por cierto, de Azevedo, quien las catalogaba de privilegio. Como no podía ser de otra manera, por otra parte, en una sociedad fundamentada en la desigualdad jurídica, donde la condición privilegiada de los procuradores suponía un régimen de excepción dentro de un mundo lleno de excepciones.

En la dirección apuntada, no es raro encontrarnos con la palabra exención, sola, o acompañada de otros vocablos, como libertad, que utilizaban los procuradores en un tono reivindicativo, frente a las restricciones que pretende implantar la Corte ⁷⁶. E incluso a veces se

76. En las Cortes iniciadas en 1586, el procurador Lázaro de Quiñones, quejándose de una ejecución por deuda, en la persona de un esclavo suyo, pide al reino que se tome el acuerdo de protestar ante el presidente «para que se guardase la exención y libertad que los procuradores de Cortes tienen estando juntas las Cortes» (ACC, 8, p. 334). En sentido parecido el reino adopta un acuerdo en las Cortes comenzadas en 1602 «para que se guarde a los caballeros

manifestaban de forma más redundante, como para utilizar en un mismo texto las expresiones de exención, franqueza y preeminencia ⁷⁷. No eran ésas las únicas voces, pues también nos topamos con otras, caso de prerrogativas y excepciones ⁷⁸.

Si éstos eran los términos usados, no es menos verdad que los procuradores situaban sus privilegios dentro del contexto de lo dispuesto en las leyes, o en la ley, que era la ley de la Nueva Recopilación ya citada, la primera de las dos que dedica esta obra a la cuestión, según bien sabemos. Hasta tal punto era así que en la mayoría de ocasiones no se alude al carácter de prerrogativa o de exención de lo pedido, mientras sí es relativamente frecuente la apelación a la ley ⁷⁹, o a la ley y la costumbre, como también se apunta alguna vez ⁸⁰.

procuradores destas Cortes la exención que se les concede por la ley del reino de que no pueden ser convenidos, demandados y executados por deuda contraída antes de juntarse las Cortes» (ACC, 20, p. 70). No de otra manera se expresa en 1635 Miguel Pérez, procurador de Murcia, en un memorial dirigido a la Cámara de Castilla: «digo que como tal procurador de Cortes debo gozar de la esención que v. mg. nos aze merced, que es no poder estar preso por deudas contraydas durante el tiempo que estamos sirviendo en las Cortes» (AGS, CC Memoriales, leg. 1214).

77. Los tres vocablos se emplean en el ayuntamiento de 24 de mayo de 1619 a propósito de una ejecución efectuada en los bienes de Juan Enríquez, procurador de Madrid, por una deuda contraída antes de ser procurador de Cortes (ACC, 34, pp. 264-265). Si bien en ocasiones solamente se utiliza la palabra preeminencia, como ocurre en el acuerdo del reino, de 2 de junio de 1610, «para que no se haga vejación a Juan de Villafañe (procurador de León), sino que goce de la preeminencia que como procurador de Cortes le debe ser guardada», a causa de una ejecución en bienes del mencionado procurador, por deuda anterior a la reunión de Cortes (ACC, 25, pp. 760-761).

78. «De las prerrogativas y excepciones concedidas a los tales procuradores de Cortes durante ellas», habla en 1649 Juan de Tapia, procurador de Madrid, en un memorial donde solicita se le dé cédula de suspensión de un pleito que tiene (AGS, CC Memoriales, leg. 1320).

79. Aunque tampoco es incompatible la simultánea referencia a la doble condición, legal y de exención, de exención legal, de lo solicitado. Ejemplos de llamada a la ley: ACC, 5, p. 515; ACC, 9, pp. 154-155; ACC, 10, pp. 171-172; ACC, 20, pp. 70 y 213-214; ACC, 21, pp. 167-168; ACC, 22, p. 454; ACC, 55, pp. 170-171. Asimismo: AGS, CC Memoriales, año de 1649, leg. 1319, petición del procurador de Burgos Francisco de Salamanca, y CC Memoriales, año 1650, leg. 1323, memorial de Joseph Crema, procurador de Valladolid.

80. Así, en ACC, 8, pp. 27-28.

Todo dentro de un ámbito civil, de los procesos civiles, esto debe quedar claro, porque en el campo penal la incidencia de los privilegios procesales de los procuradores es muy reducida. Lo que no quiere decir que las Cortes no se tomen interés por los procesos criminales y los encarcelamientos de los procuradores, por insistir en algo que venimos señalando y luego expondremos con un mínimo de detenimiento.

Mas no es éste el único espacio que debemos considerar en el estudio del ejercicio de los privilegios procesales de los procuradores, ya que se ha de atender por fuerza a la persona del rey, de quien dependía en cada caso el otorgamiento de tales privilegios. Como tampoco podía ser de otra manera en un sistema político de monarquía absoluta, caso de Castilla, donde la facultad de privilegiar corresponde al rey.

De aquí que sea la vía de gracia la utilizada en la concesión de los privilegios procesales de los procuradores. En efecto, el otorgamiento de estos privilegios se llevaba a cabo por medio de la Cámara de Castilla, por el procedimiento de expediente, tras la oportuna petición o memorial del interesado, que concluía en la correspondiente cédula, entre cuyas cláusulas se encontraba una propia del poder absoluto del monarca, la de «no embargante leyes», no obstante las leyes que se oponían a la excepción del privilegio concedido, las cuales quedaban dispensadas para la ocasión.

También por lo mismo, por su poder absoluto, era el monarca quien se dirigía a los tribunales y jueces del reino mandándoles que suspendiesen y sobreseyesen los pleitos del procurador a quien le habían concedido la gracia y dispensa. Así consta en las propias cédulas, donde tras la escueta titulación regia de encabezamiento, se abre el cuerpo del texto con la dirección, cuyos sujetos, aquellos a quienes se dirige la cédula, no son otros que los jueces y tribunales de Castilla.

En estas condiciones, si al rey corresponde otorgar y a los procuradores interesados pedir, a las Cortes no le tocaba más que elevar memoriales, presentar capítulos, redactar suplicaciones de servicios y adoptar acuerdos de interceder ante el presidente y otras instancias cortesanas para que se guardaran —y aun amplia-

ran— los privilegios de los procuradores. Las Cortes de Castilla, por su propia naturaleza, no disponían de mecanismos para hacer efectivos estos privilegios, por mucho que en ocasiones adoptasen el acuerdo de que sus oficiales, los letrados y el solicitador de pleitos, salieran en ayuda del procurador que se manifestaba agraviado porque no habían sido respetados sus privilegios.

3.3.2. MOTIVACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS

¿Cómo justificaban los procuradores la existencia de estos privilegios, o su necesidad, mejor? En la propia petición que los procuradores hacen a Pedro I, en las Cortes de Valladolid de 1351, no dejan de apuntar motivos, y bastante sentimentales, por cierto. Estas eran sus razones: «Et que algunos por malquerencia et otros por fazer mal e danno a algunos de los procuradores que aquí son venidos, que les fazen acusaciones maliciosamente e les mueven pleitos aquí en la mi corte por les cohechar»⁸¹.

Estos argumentos fueron eliminados de la redacción de la Nueva Recopilación, que se limita a afirmar: «y algunos hazen algunas acusaciones, y mueven pleytos a los dichos procuradores»⁸². Los racionios de 1351 parecieron, sin duda, fuera de tono a los redactores de la Nueva Recopilación.

Las motivaciones no iban a desaparecer en los siglos XVI y XVII, pero serán de distinto signo, tal y como lo descubrimos por las actas de Cortes y los memoriales de los procuradores. Con una particularidad, que en las actas se manifiestan argumentos de carácter general, tendentes a ampliar la esfera de los privilegios, mientras que en los memoriales de los procuradores se expresan razones más apropiadas al caso que plantean, aunque no dejan de ofrecer consideraciones un poco más generales, coincidentes con algunas de las expuestas en Cortes.

En las ocasiones en que las Cortes solicitan que se suspendan y sobresean los pleitos intentados contra los procuradores en tri-

81. CLC, I, 26, p. 62, ya citado.

82. 6, 7, 10, pasaje también mencionado.

bunales de fuera de la Corte, en ampliación de los supuestos previstos en la ley; reducidos a la Corte, el argumento más socorrido consiste en apelar a las obligaciones de los procuradores en las Cortes, que les impiden asistir por sus personas a la vista de los pleitos⁸³. Representación que suele completarse con la idea de que su estancia en la Corte, al impedirles acudir a la defensa de sus pleitos, les provoca una notoria indefensión, como para dar lugar a perder el derecho que ellos tienen; a perder los pleitos, en definitiva, como también dicen⁸⁴.

No sólo emplean estos argumentos, porque con ocasión de pedir nuevas ampliaciones de los supuestos que podían ampararse en el privilegio de los procuradores, las Cortes utilicen otros, de carácter objetivo, podríamos decir, con la intención de hacerse valer ante el rey, poco propicio a este tipo de demandas. Me refiero a la petición de los representantes de las ciudades dirigida a lograr que las suspensiones y sobreseimientos se extiendan también a los pleitos que tenían entablados con anterioridad a su procuración, cuando la Corte insistía en que sus privilegios se limitaban a los pleitos que les movieran después de haber sido elegidos. En este caso serán las cosas generales de los reinos, o la causa pública, o el bien público en que están ocupados los procuradores, los motivos aducidos por las Cortes⁸⁵.

Si bien estos argumentos de índole objetiva, de resaltar las virtualidades del oficio de procurador, y también los más subjetivas de indefensión, por la estancia de los procuradores en la Corte, los descubrimos igualmente en otro intento de agrandar el contenido de los privilegios procesales. Me refiero ahora a la prerrogativa de no ser demandados ni ejecutados por incumplimiento de contratos, o de deudas, que de modo semejante al supuesto precedente pretenden las Cortes ampliar a los contratos celebrados

83. Ejemplos. ACC, 7, pp. 71-72 y 219-220; ACC, 10, p. 522; ACC, 22, p. 454; ACC, 29, pp. 166-167 y 181-182.

84. Según puede comprobarse en: ACC, 29, pp. 181-182 y ACC, 38, pp. 49-50.

85. ACC, 29, pp. 181-182; ACC, 38, p. 60; ACC, 45, pp. 286-287; ACC, 49, pp. 136-137.

antes de que los procuradores vinieran a asistir a las Cortes, y tanto en la Corte como fuera de ella ⁸⁶.

Si las Cortes intentaban jugar las bazas que tenían a su alcance, no otro comportamiento seguían los procuradores considerados individualmente, conforme reflejan los memoriales de Cámara. Los procuradores, en sus peticiones dirigidas al rey, además de las circunstancias particulares de cada uno, utilizaban los argumentos que venimos exponiendo. En este sentido insisten en sus tareas de Cortes, que les impiden acudir a la defensa de sus pleitos, en grave daño de sus intereses, por lo que solicitan la suspensión de los procesos ya planteados, tanto ordinarios como ejecutivos, no menos que pedirán que en adelante no se admitan nuevas demandas contra ellos ⁸⁷. E incluso algunos procuradores, para forzar al rey, le ponen en una difícil tesitura, ya que le presentan una petición alternativa: o les concede el sobreseimiento temporal de pleitos, dada la indefensión en que se encuentran por hallarse ocupados en las Cortes, con riesgo de perderlos si no asisten a su defensa, o de lo contrario les da licencia para ausentarse de las Cortes y atender a sus negocios. Entre los dos extremos, el rey prefiere conceder la suspensión de los pleitos ⁸⁸.

86. «Porque aunque la ley no dice más que en la Corte no sean ejecutados, está claro se ha de entender para los casos de fuera de ella, pues si en la Corte no pueden ser convenidos, porque no se distraigan ni embaracen para asistir a las cosas tan importantes que han de tratar del servicio de S. M. y bien público con los pleitos que les pusieren, parece es más justo tengan recado para que no los molesten a donde no pueden asistir para defenderse». En ACC, 20, pp. 213-214 y ACC, 21, pp. 166-167.

87. Según se observa en el memorial de Francisco de Contreras, procurador de Salamanca, resuelto por la Cámara el 27 de noviembre de 1641 (AGS, CC Memoriales, leg. 1272). Al igual que en la petición de Antonio de Hierro, procurador de Guadalajara, despachada por la Cámara, con fecha de 3 de noviembre de 1649 (AGS, CC Memoriales, leg. 1321). Y hasta lo vemos recogido en algunas cédulas regias de Cámara que rematan los oportunos expedientes. En este caso se encuentra la dirigida a Cristóbal Galtero, procurador de Murcia, con fecha de 9 de julio de 1617 (ACD, CC, leg. 70, fos. 296 v.-297 r.). Como también la que otorga el rey a Juan de Guzmán, procurador de Segovia, datada el 18 de octubre de 1617 (AGS, Libros de Cédulas de Cámara, 185).

88. Entre los peticionarios que presentan esta disyuntiva se encuentra Pedro Ruiz de Aguayo, procurador de Córdoba en las Cortes de 1579 (AGS, Patronato Real, 78-8). Pero semejante formulación encontramos también en los memoriales de Francisco de Salcedo y Medrano, procurador de Soria, cuyo primer

Es decir, para concluir lo referente a la motivación de los privilegios procesales de los procuradores, que en estas condiciones, o bien se hacía fuerza en la situación de indefensión en que se encontraban los procuradores en la Corte, al no poder acudir a la defensa de sus pleitos, en cualquiera de sus fases, o bien se apelaba a la función que desempeñaban los procuradores en las asambleas de Cortes, en beneficio del bien general y público. Una razón de orden subjetivo y otra de carácter objetivo, pues, según nos ponen de manifiesto las fuentes de Cortes.

3.3.3. UN SUPUESTO DE EXENCIÓN: LA EJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

En la Nueva Recopilación se recogen dos enunciados de excepción procesal a favor de los procuradores. En primer lugar, de forma muy amplia, se prohíbe a los jueces de la Corte que conozcan de querellas (quejas) y demandas contra los procuradores durante el tiempo de su procuración. En materia civil, según venimos diciendo. Luego, en segundo lugar, de manera más restringida, establece que los procuradores no pueden ser apremiados a dar fiadores hasta que vuelvan a sus casas al fin de las Cortes. Esto último se entendió en el sentido de que los jueces no podían exigir a los procuradores responsabilidad personal y patrimonial por el incumplimiento de contratos mientras estuviesen desempeñando sus oficios. A tal efecto, en materia de obligaciones y contratos, los procuradores estaban temporalmente exentos de una serie de instrumentos procesales, como la fianza, la prenda, el embargo de bienes y la prisión por deudas. La ejecución por incumplimiento de contratos preocupó de forma especial a los procuradores.

Dos cuestiones que a la luz de las fuentes podemos ver con personalidad propia, y así las vamos a analizar a continuación, comenzando por el apartado más particular, el referido a la eje-

expediente se resuelve por la Cámara con fecha de 18 de enero de 1649 (AGS, CC Memoriales, leg. 1318) y el segundo el 5 de mayo del mismo año (AGS, CC Memoriales, leg. 1319).

cución procesal de los contratos, en la esfera de los juicios ejecutivos. Si bien, he de apresurarme también a decirlo, el estudio de la ejecución personal y patrimonial por incumplimiento de contratos cabe también, por supuesto, dentro del otro epígrafe más general, que viene definido por el privilegio de los procuradores de no poder ser demandados en juicios civiles. Tanto es así que en no pocas peticiones de procuradores individuales se solicita expresamente del rey la suspensión de todos sus pleitos, ordinarios y ejecutivos.

Desde los primeros libros de actas descubrimos la preocupación de las Cortes por una de las formas de ejecución, la prisión por deudas de los procuradores, que llevaría a estas asambleas a nombrar comisiones que hablaran con los alcaldes de Corte y otros jueces para que se suspendiese la medida. Hasta en algún momento las Cortes acuerdan que sus letrados y el solicitador salgan en defensa del procurador agraviado ⁸⁹. Aunque prisiones por deudas siguieron dictando los jueces contra procuradores de Cortes en el siglo XVII, no sin protesta de los procuradores implicados ⁹⁰. Y eso que la doctrina constataba de forma pacífica la existencia del privilegio de los procuradores de Cortes de no ser presos por deudas ⁹¹.

Sin llegar a la exigencia de responsabilidad personal, como era el caso de la prisión por deudas, las Cortes también nos informan de otros medios de obligación y ejecución, caso del embargo de bienes, que no protestaron menos, acordando también que los letrados y el agente del reino ayuden a la causa del procurador ejecutado ⁹². Los procuradores, por su lado, a título indi-

89. Así. ACC, 5, p. 515; ACC, 6, p. 491; ACC, 7, p. 382.

90. Es el caso de Miguel Pérez, procurador de Murcia, cuya petición merece favorable acogida de la Cámara, con la siguiente resolución: «fiat conforme a la ley» El parecer de la Cámara está fechado a 7 de noviembre de 1635 (AGS, CC Memoriales, leg. 1213), transformado luego en cédula, datada en Madrid a 12 de noviembre de 1635 (ACC, 55, pp. 171-172).

91. J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, II, 17, 6, Madrid, 1767 y A. DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, II, 86, Madrid, 1766, sin ningún comentario al respecto por parte de los dos. Para las referencias a estos autores, centrado monográficamente en la institución, F. TOMÁS y VALIENTE, «La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés», en *AHDE*, 30 (1960), pp. 417-418, específicamente.

92. ACC, 8, p. 334, ACC, 9, pp. 171-172 y ACC, 34, pp. 264-265.

vidual, asimismo solicitarán del rey que mande a los jueces que les alcen los embargos ⁹³.

Las preocupaciones de las Cortes no se detuvieron aquí, ya que éstas avanzan un trecho más, pretendiendo extender la aplicación del privilegio de que los procuradores no fueran objeto de ejecución por incumplimiento de contrato. A lo largo de varias asambleas se insiste en la idea de que, durante el tiempo que duraran las mismas, no se ejecute a ningún procurador por contrato hecho antes de las Cortes, por entender que así se establecía en la ley de la Nueva Recopilación ⁹⁴. O como se dice en algún momento, con una redacción distinta, que los procuradores no puedan ser convenidos, demandados y ejecutados por deuda contraída antes de juntarse las Cortes ⁹⁵. Con el fin de asegurarse de que sus propuestas no eran inútiles, de que no se procedería por parte de los jueces de la Corte a la ejecución por incumplimiento de contrato, los procuradores nombraban una comisión encargada de trasladar el acuerdo al presidente de las Cortes (y del Consejo) y a los alcaldes de Corte.

Además de la extensión temporal del privilegio, los procuradores intentaron que se ampliara su ámbito espacial, de modo que el disfrute de la exención de no ser ejecutados por incumplimiento de contratos no se limitara a la Corte, a los supuestos planteados ante los jueces de ella, como fuero comunal del reino, sino que se comprendieran también los casos que se suscitaban ante los jueces y tribunales de fuera de ella, «en sus tierras y en otras partes», según la formulación de las actas.

93. Juan de Ocampo y Sotomayor eleva un memorial al rey para que le mande dar desembargo de unos pleitos y embargos que le han movido en su hacienda, repondida favorablemente, aunque de forma condicional: «La ordinaria», que significaba que sólo se otorgaba si habían sido puestas las demandas con posterioridad a que fuera procurador. El texto del memorial, cuya resolución es de 26 de octubre de 1638, en AGS, CC Memoriales, leg. 1247, y con las mismas cláusulas se plasmaría en la oportuna cédula, fechada a 1 de noviembre (ACC, 55, pp. 463-464). Otras cédulas de parecido tenor, de embargo de bienes por ejecución de deuda y con resolución favorable pero condicionada a que los pleitos y demandas se hayan intentado después que los procuradores fueran elegidos, pueden verse en: ACC, 56, pp. 381-382 y ACC, 57, pp. 429-430.

94. ACC: 8, pp. 27-30; 9, pp. 154-155; 10, pp. 171-172.

95. ACC, 20, p. 70.

Ambas reivindicaciones las unirían los procuradores en una de las suplicas elevadas al monarca con motivo de la concesión del servicio extraordinario en las Cortes de 1602. No sin otra particularidad, ya que los procuradores piden que este acuerdo sea asumido por el Consejo en forma de provisión, al parecer de mayor garantía que las cédulas particulares de Cámara. Mas con respuesta evasiva del monarca: «Que S. M. mandará que esto se vea en el Consejo»⁹⁶.

Un acuerdo semejante al anterior se adoptó en las Cortes de 1617, pese a que esta vez el contenido será más restringido, dado que en él no se encuentran alusiones al marco espacial del privilegio, probablemente porque fue una reivindicación conseguida por los procuradores, aunque por otra parte contiene mayores precisiones en lo tocante al límite temporal y a las provisiones del Consejo⁹⁷.

Las intenciones de las Cortes eran buenas para los intereses de los procuradores, pero el rey no se mostraba dispuesto a asumir las todas. De modo muy distinto, si en estas fechas tuvo alguna duda la Corte, en adelante se disiparon, porque por lo común el monarca se negará a la ampliación temporal, esto es, a dirigir cédulas a los diversos jueces del reino para que no procedan a ejecutar a los procuradores por contratos y deudas anteriores al tiempo de su procuración.

Tenemos testimonios de esta conducta regia. Así nos consta por las resoluciones contenidas en los memoriales individuales de los procuradores⁹⁸. También por las consiguientes cédulas de Cá-

96. ACC, 20, pp. 193-194 y 213-214, así como ACC, 21, pp. 167-168.

97. De este tenor: «Acordóse de conformidad que Francisco Gil Aponte, agente del reino, pida en su nombre en el Consejo Real provisión general para que ninguno de los caballeros procuradores de estas Cortes puedan ser ejecutados durante las dichas Cortes y treinta días después de acabadas, por contrato que hayan hecho ni deuda que deban antes de venir a las dichas Cortes, y que también pida la dicha provisión particularmente por cualquiera caballero procurador de estas Cortes que la haya menester» (ACC, 29, p. 160).

98 «La ordinaria», la cédula ordinaria, es la escueta resolución de la Cámara, de fecha 21 de agosto de 1638, tras petición de Mendo de Contreras Venavides y Francisco de Bazán, procuradores de Cortes por Jaén. En el memorial exponen que tienen algunos pleitos y deudas sueltas con acreedores, que les molestan, y que fueron movidos antes de la proposición de Cortes. Solicitan al rey, en con-

mara, destinadas a los jueces de la Corte y de fuera de ella, donde se les ordenaba suspendiesen y sobreseyesen los pleitos ejecutivos (o ejecutivos y ordinarios) movidos únicamente con posterioridad a la elección de los procuradores solicitantes ⁹⁹.

3.3.4. UNA PRÁCTICA ORDINARIA: LA SUSPENSIÓN DE LOS PLEITOS DE LOS PROCURADORES

Si no fue rara la suspensión de los pleitos ejecutivos, por incumplimiento de deudas y contratos de los procuradores, durante el tiempo de su procuración, como acabamos de ver en las líneas precedentes, mucho menos lo sería la suspensión de los pleitos civiles ordinarios. Esto se comprueba por los acuerdos de Cortes, conservados en los libros de actas. Asimismo por las peticiones individuales de los procuradores, los memoriales de Cámara, dirigidos al rey para que por vía de gracia les hiciera efectivo el privilegio. Finalmente, por las consiguientes cédulas de Cámara donde el rey plasmaba su resolución, documentos que cerraban el oportuno expediente de Cámara.

Una petición que en principio, sólo en principio, podía causar asombro, dado que en sucesivos capítulos de Cortes se insiste con machaconería en que el rey no dé cédulas de suspensión y sobreseimiento de pleitos y revoque las ya otorgadas. Esto sucedió durante los primeros sesenta años del siglo XVI, en unas Cortes tras

secuencia, que no les puedan molestar por ninguna de dichas deudas ni de otras nuevas tampoco. En AGS, CC Memoriales, leg 1638. «La ordinaria», es otra resolución de la Cámara, fechada a 24 de setiembre de 1635, a petición de Jacinto de Fuentes y Padilla, procurador de Granada, que suplica al rey mande suspender cualesquier pleitos ordinarios o ejecutivos que se le hubieran puesto o le pusieren mientras sea procurador de Cortes (AGS, CC Memoriales, leg. 1213).

99. El requisito de que los pleitos, tanto ordinarios como ejecutivos, hayan sido promovidos con posterioridad a la adquisición de la condición de procurador, se encuentra en las tres cédulas dadas a petición de los tres procuradores mencionados en la nota anterior. Las otorgadas en favor de Francisco de Bazán y Mendo de Contreras Venavides, pueden verse en ACC, 55, pp 446-448 y 448-449, respectivamente. La dada para Jacinto de Fuentes y Padilla, en ACC, 55, pp. 163-164.

otras ¹⁰⁰. Luego sin embargo, quizá por pudor, no vuelve a repetirse este capítulo a partir de la asamblea de 1567, cuando las Cortes, como la Corte, residen en sede fija, la villa de Madrid, momento en que tenemos abundantemente atestiguadas las demandas de los ayuntamientos de procuradores en defensa de sus privilegios corporativos. En unas Cortes de duración muy larga, no se olvide, ya que en ocasiones están reunidas a lo largo de más de seis años, lo cual facilitaba las reclamaciones de los procuradores, que se podían sentir dañados por la existencia de pleitos que no podían atender.

Como sucedía en el tema de la ejecución por incumplimiento de contratos, también en el caso de los sobreseimientos temporales de los pleitos ordinarios observamos cierta evolución en el tono de las peticiones de los procuradores en las Cortes, que en plena coherencia se desarrolla de manera semejante a cuanto sabemos. De este modo, según los primeros testimonios que nos ofrecen las actas, los procuradores, a través de comisiones nombradas de entre ellos mismos, van a pedir a los consejeros de la Cámara que despachen cédulas particulares, dirigidas a las Chancillerías y otros jueces, para que suspendan el conocimiento de los pleitos de los procuradores que ante ellos penden ¹⁰¹.

El citado acuerdo va a adquirir una enunciación más precisa y razonada en los capítulos de Cortes de las asambleas de 1602 ¹⁰² y 1607 ¹⁰³. En los primeros, en los capítulos de 1602, solicitan los procuradores que la ley de la Nueva Recopilación se entienda y extienda también para los pleitos de fuera de la Corte; ni en su

100. Cortes de Valladolid de 1506 (CLC, IV, 28, p. 232); Cortes de Burgos de 1512 (CLC, IV, 25, p. 244); Cortes de Burgos de 1515 (CLC, IV, 16, pp. 254-255); Cortes de Valladolid de 1518 (CLC, IV, 23, pp. 267-268); Cortes de Santiago de 1520 (CLC, IV, 59, p. 334); Cortes de Valladolid de 1523 (CLC, IV, 62, p. 383); Cortes de Madrid de 1528 (CLC, IV, 160, pp. 520-521); Cortes de Madrid de 1534 (CLC, IV, 42, pp. 593-594); Cortes de Toledo de 1538 (CLC, V, 2, p. 105); Cortes de Valladolid de 1542 (CLC, V, 38, p. 239); Cortes de Toledo de 1559 (CLC, V, 15, pp. 815-816). Sobre el particular, véase M.^a P. ALONSO ROMERO, «Las Cortes y la Administración de justicia», en *La Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, 1989, p. 547.

101. ACC, 7, pp. 71-72 y 219-220 y ACC, 10, p. 522.

102. ACC, 22, 51, p. 454.

103. ACC, 26, 56, p. 302

tierra ni en ninguna parte, de acuerdo con la terminología empleada. La razón es bien sencilla para ellos: «pues que la misma razón de la dicha ley 10 milita en este caso y mayor, pues que estando en la Corte no pueden acudir fuera de ella».

Los capítulos de 1607 introducen por su parte dos matices de consideración a lo apuntado, el primero referido a la naturaleza de los pleitos objeto de su petición, los ordinarios, ya que suplican que los procuradores no puedan ser convenidos en «vía ordinaria», ni en sus tierras ni en ninguna parte. La segunda precisión pretende aclarar la exención de los procuradores, por cuanto los capítulos recogen una salvedad a lo que ellos consideraban regla de que no pudieran ser convenidos ni demandados durante el período de su procuración. La salvedad consiste en aceptar las demandas civiles para el caso de que la acción pueda perderse con el tiempo, en su perjuicio, claro está, aunque en este supuesto, se añade cuidadosamente a continuación, sólo se ha de contestar a la demanda pero no proseguir el pleito ¹⁰⁴.

En las Cortes de 1617 se produce un nuevo intento de ampliar el ámbito del privilegio de los procuradores de no poder ser convenidos ni demandados en juicios civiles durante el tiempo de su procuración, aunque no abandonen su pretensión anterior de que se extienda a pleitos de fuera de la Corte, y hasta fuera de los reinos de Castilla, en el reino de Aragón ¹⁰⁵. La novedad consistirá en solicitar, bajo forma de memorial dirigido al rey, que se suspendan todos los pleitos de los procuradores, lo mismo los intentados antes de las Cortes que los que les movieran después, y con argumentos fundamentados en la función de las Cortes, en su ocupación de las cosas generales y públicas de los reinos, además de otras consideraciones de orden subjetivo, el peligro de perder los pleitos por causa de no poder atender a su defensa ¹⁰⁶.

104. El rey tardó mucho en contestar, hasta 1619 no se aprobó el cuaderno de Cortes, y para eso de manera evasiva en esta cuestión: «A esto vos respondemos está proveydo lo que conviene.» Puede verse en ACD, CC, leg. 70, f. 497.

105. Es el caso de Martín Abarca de Bolea, procurador de Toro (ACC, 29, pp. 166 y 182-183).

106. ACC, 29, pp. 181-182. Que no era, en su ampliación temporal, sino la explicación de otra formulación más breve expuesta unos días antes, en encargo a dos procuradores comisarios, de este dictado: «Acordóse de conformidad

De tanta importancia eran para los procuradores las pretensiones recogidas en el mencionado memorial de 1617, que se volverán a repetir casi literalmente en Cortes sucesivas, también con la modalidad de memorial para el rey, cuando menos en las asambleas de 1623, 1626 y 1632 ¹⁰⁷. Señal de su importancia, decimos, pero igualmente de la insatisfacción que provocaba en los procuradores la respuesta regia, que no fue uniforme a lo largo de estos años. Por la documentación que poseemos se puede afirmar que en 1617 el rey se mostró receptivo al memorial de las Cortes, aunque esta postura no duró mucho, porque la Corte dio marcha atrás y de ordinario no admitirá la suspensión de los pleitos iniciados antes de la elección de los procuradores.

Del cambio de postura de la Corte estamos informados a las mil maravillas gracias a las actas de las Cortes de 1626, en particular por un acuerdo de 25 de agosto del mencionado año ¹⁰⁸. Con esta fecha se recuerda en el reino, en el ayuntamiento de procuradores, que en las Cortes pasadas, y en especial en las de 1617, el rey había mandado dar cédulas, despachadas por el Consejo de Cámara, en las que establecía que por el tiempo que los procuradores estuvieran en Cortes se suspendiese y sobreseyese en la prosecución de los pleitos y demandas, tanto de los movidos antes de las procuraciones como de los que lo fueran después. Y como ilustración de cuanto decían recordaban una cédula despachada por el Consejo de la Cámara ese año de 1617, dada en favor de un procurador de Segovia, Juan de Guzmán. aportada precisamente por su hijo Luis de Guzmán, procurador por la mis-

que los dichos señores D. Juan de Castilla y D. Lorenzo Ramírez hagan todas las diligencias que convengan en nombre del reino, procurando se despache cédula de S. M. en el Consejo de Cámara o de Justicia, mandando que todos los pleitos que tuvieren movidos y se movieren durante estas Cortes a los procuradores de ellas se suspendan y sobresean hasta ser acabadas, pues con la asistencia de las Cortes no pueden acudir por sus personas a ellos» (ACC, 29, pp. 167-168).

107. ACC, 38, pp. 60-61, ACC, 45, pp. 286-287 y ACC, 49, pp. 136-137. Pero el tema siguió coleando, porque los procuradores no cejaron en su empeño de que el privilegio se extendiera a los pleitos anteriores al momento de su elección, aunque inútil, por el rechazo de la Corte. M. Danvila nos aporta datos para las fechas de 1649 (BAH, 16, 1890, pp. 289-290) y 1660 (BAH, 17, 1890, p. 308).

108. ACC, 45, pp. 283-284.

ma ciudad en 1626, que deseaba otra semejante para los pleitos que le hubieran puesto antes y después de haberle tocado la suerte de la procuración. Las Cortes, por lo que a ellas tocaban, acuerdan favorecer la pretensión del procurador, así como las de otros que estuviesen en parecidas circunstancias.

Las Cortes y el procurador interesado no mentían un ápice. En la susodicha cédula, que se conserva por fortuna, el monarca se dirige al corregidor de Segovia, y a otra cualesquier justicia del reino, ordenando que durante el tiempo que fuera procurador se suspenda y sobresea en la prosecución de todos los pleitos y demandas que hubiera contra Juan de Guzmán, lo mismo ejecutorios que ordinarios, tanto de los que se le hubiesen puesto antes de que le cupiese la suerte de Cortes como después, así como tampoco podían admitir los jueces nuevas demandas ni pedimientos contra él, no embargante leyes, que en cuanto pudieran afectar al contenido de la cédula las dispensaba el rey ¹⁰⁹.

Por lo que conozco de la documentación posterior a 1617, la Corte actuará de forma fue muy restrictiva en relación con los pleitos promovidos contra los procuradores antes de que adquirieran la condición de tales. Probablemente para evitar la dilación *sine die* de los procesos, además de otra consideración, ya que la esperanza de obtener el privilegio de suspensión de estos pleitos durante todo el período de la procuración podía ser el motivo de algunas elecciones de procuradores.

A lo más que llegaba la Corte en las condiciones apuntadas era a conceder una breve suspensión temporal de tales pleitos, que en ocasiones procedía a prorrogar. De la singularidad de estos supuestos habla a las claras el hecho de que en las peticiones se exponen con cierto detalle las circunstancias que motivan el memorial, haciendo saber el interesado incluso los nombres de los

109. Está fechada en Ventosilla, a 18 de octubre de 1617, con todas las características de una cédula de Cámara, firmada del rey, refrendada del secretario y señalada de los consejeros de la Cámara (AGS, Libros de Cédulas de Cámara, 185). Pero no fue caso único, porque una cédula con contenido y formalidades idénticas es la otorgada en San Lorenzo a 9 de julio de 1617, en favor de Cristóbal Galtero, procurador de Murcia (ACD, CC, leg. 70, fo. 296 v.-297 v.).

demandantes. Circunstancias que se recogen con bastante fidelidad igualmente en las respectivas cédulas ¹¹⁰.

La rutina era, en cambio, la concesión de cédulas de suspensión o sobreseimiento por el tiempo de duración de las Cortes, conteniendo las cédulas alguna cláusula que diera a entender que se excluían los pleitos iniciados con anterioridad a la elección de procurador. Estamos bien documentados al respecto.

En las resoluciones de la Cámara a los memoriales de los procuradores interesados se refleja esta situación de forma variopinta, con dictados de diverso tenor. A veces la leyenda es explícita y no da lugar a equívocos, tal vez por los recelos de la Corte ante la petición del procurador, que no deja claro si los pleitos se le han movido con anterioridad o posterioridad a las Cortes ¹¹¹.

110. En el memorial presentado por Jacinto de Fuentes y Padilla, procurador de Granada, leemos la siguiente resolución: «Por quatro meses se suspende este pleito», que lleva fecha de 26 de abril de 1632 (AGS, CC Memoriales, leg. 1194). En el memorial de Gerónimo Hurtado, procurador de Toledo, se encuentra este parecer: «a 22 de marzo de 1649, fiat por dos meses» (AGS, CC Memoriales, leg. 1318). Que en el caso de Francisco de Salcedo, procurador de Soria, descubrimos dos resoluciones muy próximas entre sí, una de 18 de enero de 1649, con este acuerdo: «Por tres meses en forma, todo en una cédula», y otro de 5 de mayo del mismo año, con este parecer: «Por dos meses más» (AGS, CC Memoriales, leg. 1318 y 1319, respectivamente). Como también precisó varias resoluciones Luis de Guzmán, procurador de Segovia, que lograría en 1635 una primera prórroga, de este tipo: «fiat por seis meses» (AGS, CC Memoriales, leg. 1213).

La cédula de prórroga en favor de Gerónimo Hurtado puede verse en ACC, 57, pp. 422-424. Las cédulas de Francisco de Salcedo se encuentran en ACC, 57, pp. 408-409 y 425-427. A su vez, las cédulas de Luis de Guzmán se recogen en ACC, 55, pp. 147-148 y 151-153.

111. «Fiat para sólo los pleitos que se le hubieren puesto después de la combocación de las Cortes, o se pusieren durante ella», es la resolución a la petición de Gonzalo de Menchaca, procurador de Sevilla, que despacha la Cámara con fecha de 26 de abril de 1632 (AGS, CC Memoriales, leg. 1194). «Como se haya puesto después de las Cortes», leemos en el memorial de Antonio de Hierro, procurador de Guadalajara, resuelto el 3 de noviembre de 1649 (AGS, CC Memoriales, leg. 1321). «Fiat siendo el pleito después de las Cortes», resuelve la Cámara ante el memorial presentado por Francisco de Laredo y Bustillo, procurador de Sevilla, despachado el 15 de septiembre de 1649 (AGS, CC Memoriales, leg. 1320) «Sobreseído pleito puesto durante las Cortes», es el parecer de la Cámara, adoptado el 20 de setiembre de 1649, tras petición de Juan de Tapia, procurador de Madrid (AGS, CC Memoriales, leg. 1320).

Las cédulas relativas a Juan de Tapia, Francisco de Laredo y Antonio del

En otras ocasiones el tenor es menos descriptivo, pero bien elocuente de lo habitual de su práctica. Así cuando nos topamos con esta simple expresión: «la ordinaria», pues por lo común no se concedían cédulas si no eran para pleitos comenzados después de la elección de los procuradores ¹¹². Aunque hay expresiones más lacónicas aún, como cuando sólo se dice: «fiat» ¹¹³.

En estos dos últimos casos se trata de peticiones donde los memorialistas exponen de forma expresa que sus pleitos han comenzado después de la adquisición de su condición de procuradores. Pero de lo rutinario de su ejercicio en los mencionados supuestos nos habla otro dato, y es que ni en las peticiones ni en las cédulas se exponen las circunstancias de los procesos, tanto que no llega a hablarse en concreto de ellos, sino únicamente de circunloquios, como «algunos pleitos», «ciertos pleitos», «diferentes pleitos», u otras expresiones similares ¹¹⁴. Ciertamente también que,

Hierro, se recogen en ACC, 57, pp. 438-439, 439-441 y 441-442. La última cédula de Cámara que conozco con esta cláusula de que los pleitos sean de los movidos con anterioridad a la elección de los procuradores, fue dada a favor de Alonso de Biezma, procurador de Jaén, y está fechada en 9 de julio de 1662 (ACD, CC, leg. 72).

112. «La ordinaria que se suspenda y sobresea», se dice en la resolución de la Cámara de fecha de fecha 5 de setiembre de 1646, a petición de Luis Ximénez de Góngora, procurador de Córdoba (AGS, CC Memoriales, leg. 1307). «Fiat la ordinaria», se contempla en el despacho de la Cámara, fechado en febrero de 1635, a petición de Jacinto de Fuentes y Padilla, procurador de Granada (AGS, CC Memoriales, leg. 1211). Simplemente «la ordinaria» se recoge en los pareceres de la Cámara a memoriales de Francisco de Contreras Vega, procurador de Salamanca, con fecha de 27 de noviembre de 1646 (AGS, CC Memoriales, leg. 1272), de Diego de Grixalba, procurador de Segovia, fechado el 6 de abril de 1646 (AGS, CC Memoriales, leg. 1305), o de Josep Crema, procurador de Valladolid, despachado el 9 de febrero de 1650 (AGS, CC Memoriales, leg. 1323).

113. Descubrimos esta resolución de la Cámara en los memoriales de Ramiro Díez de Quiñones, procurador de León, despachada el 5 de abril de 1632 (AGS, CC Memoriales, leg. 1194), de Juan de Córdoba Alamán, procurador de Murcia, fechada el 4 de setiembre de 1641 (AGS, CC Memoriales leg. 1272), de Juan Francisco de Salamanca, procurador de Burgos, datada el 3 de junio de 1649 (AGS, CC Memoriales, leg. 1319), o de Gerónimo Hurtado, procurador de Toledo, con fecha de 1 de junio de 1650 (AGS, CC Memoriales, leg. 1324).

114. Para su comprobación me remito a las abundantes cédulas sobre suspensión de pleitos que se contienen en algunos libros de actas, los números 55, 56 y 57, para los años 1635 a 1650.

pese a la sencillez del expediente, en algunas oportunidades se complicaba el despacho de las gracias regias de sobreseimiento de pleitos en favor de los procuradores. Entre otros motivos, por la necesidad de proceder a recabar información de los jueces y tribunales ¹¹⁵, o por la «mala» voluntad de la parte demandante, que se negaba a admitir la cédula regia, aduciendo vicios de procedimiento ¹¹⁶.

3.3.5. LA INTERCESIÓN DE LAS CORTES EN LOS PLEITOS CIVILES DE LOS PROCURADORES

Por lo que llevamos expuesto acerca de los privilegios de los procuradores, ya hemos tenido oportunidad de observar en varios momentos cómo el llamado reino, las Cortes, ayudaban a los procuradores en caso de que no se les respetasen sus privilegios procesales, hablando con el presidente y los de la Cámara y poniendo a disposición de los procuradores afectados sus letrados y el agente o solicitador de los pleitos. Pero además de estas situaciones, en las actas se contienen numerosas peticiones de los procuradores en demanda de auxilio procesal, a veces justificando la petición ¹¹⁷.

115. Como observamos en la petición de Juan Alonso de Corral, procurador de Córdoba, con litigios en la Chancillería de Granada sobre bienes de mayorazgo, que necesita de dos resoluciones, la primera de este tenor: «Informe la Chancillería», y la segunda: «fiat», con fechas de 1 y 27 de agosto de 1646, respectivamente, en esta segunda ocasión tras la presentación del informe de la Chancillería. La petición puede verse en AGS, CC Memoriales, leg. 1307, y la gracia, por vía de cédula, en ACC, 57, pp. 107-108.

116. Así le ocurrió a Diego de los Ríos y Guzmán, procurador de Córdoba, en torno a un litigio donde se ventilaba la imposición de un censo de 8.000 ducados de propiedad, que precisó de cuatro cédulas regias dirigidas a la Chancillería de Granada para que se suspendiese el susodicho pleito, que según el mencionado procurador le habían planteado después de que fuera elegido procurador de Cortes. Las cédulas llevan fechas de 31 de julio, 23 de octubre, 4 de diciembre y 11 de diciembre de 1650. Sus textos pueden verse en ACD, CC, leg. 72. Pero peor había salido parado Francisco de Orense, procurador de Burgos, que se queja en las Cortes de 1583 de que la Chancillería de Valladolid había llegado a sentenciar un pleito en su contra, a pesar de tener una cédula regla de suspensión del pleito por cuatro meses, por lo que pedía el cumplimiento de la cédula (ACC, 7, pp. 360-361).

117. Así, Juan Vaca recuerda que el reino tenía costumbre de ayudar y

Se trata al parecer de casos en que no estaba de por medio el privilegio de suspensión de pleitos, bien porque se hubieran iniciado a iniciativa de los procuradores, por su demanda, bien porque no cabían dentro de los supuestos contemplados por la ley de la Nueva Recopilación.

En estos momentos deseo poner de manifiesto la intervención de las Cortes, o mejor, su intercesión, ya que es solicitada por los procuradores, en dos materias de orden procesal civil: los conflictos sobre aposentamientos de los procuradores y los pleitos sobre las procuraciones, que no están mal documentadas. El interés de la cuestión no es tanto el estudio de estos supuestos, cuanto distinguir entre auxilio procesal prestado por las Cortes y disfrute del privilegio procesal de no ser demandados ni ejecutados durante el tiempo de Cortes, otorgado graciosamente por el rey tras petición particular. Se comprenderá pronto el alcance de la diferencia entre uno y otro, porque, como luego veremos, en los asuntos penales los procuradores no gozaban del privilegio de no poder ser acusados ni sentenciados durante el tiempo de su procuración, limitándose sus expectativas a que las Cortes se interesen por su suerte y hagan todas las diligencias a su alcance para que salgan lo mejor librados posible ¹¹⁸.

Creo que tampoco está demás resaltar el espíritu corporativo que preside la defensa por parte de los procuradores de estos dos asuntos, sus casas de aposento y las procuraciones. Por si ya no

favorecer a los procuradores de Cortes, y que él trata un pleito de hidalguía en la Audiencia de Granada, por lo que pide que se escriba al presidente y oidores encareciéndoles el breve y buen despacho del negocio (ACC, 8, p. 482). La ayuda en forma de comunicación escrita la encontramos también en las Cortes anteriores, cuando Gaspar de Nuncibay pide al reino que escriba al presidente de la Chancillería de Valladolid acerca de «un pleyto de importancia» que tiene allí (ACC, 6, pp. 505-506). Mientras en otros casos, como en el de Rodrigo de Sotomayor, de lo que se trata es de interesarse por el estado en que se halla un pleito suyo que ha sido remitido al Consejo (ACC, 7, p. 515).

118. El tema de la intercesión de las Cortes desborda el campo estrictamente procesal, porque también jugaba un papel destacado en el mundo de las mercedes. Hasta tal punto interesaba a las Cortes que llegan a tomar un acuerdo para determinar sobre qué tipo de personas debe interceder el reino, que serían las de procurador de Cortes, presentes o pasados, los escribanos y los oficiales y ministros, como capellán, letrados, médicos, contador, receptor y solicitador (ACC, 19, p. 139).

hubiera tenido ocasión de manifestarse en el ámbito estricto de los privilegios procesales. Nada incoherente, desde luego, en una corporación tan cerrada, por pequeña y secreta, como las Cortes.

Comenzaremos por los litigios sobre aposentamientos y alquileres de las casas de los procuradores. Lo primero que debemos decir es que estos asuntos no se comprendían en el ámbito de los privilegios procesales de los representantes de las ciudades. En mi opinión porque caían bajo dos de las excepciones contempladas en la Nueva Recopilación, por una parte las rentas, pechos y derechos del rey y por otra los contratos que hicieren en la Corte. No hay que olvidar al respecto que los aposentamientos de los procuradores corrían a cuenta de la hacienda regia, como tampoco conviene menospreciar que los alquileres de las casas se formalizaban en la Corte en unos contratos con sus dueños. De aquí también que los jueces propios para conocer de los aposentamientos sean los alcaldes y otros jueces de la Corte.

¿Cómo reaccionan las Cortes en el tema de los aposentamientos? De un modo clásico, en principio, ya que el reino acuerda en varios instantes que su solicitador y sus letrados salgan en defensa del procurador demandado ¹¹⁹. Mas no se contentarán con esta postura, ya que van a pedir las Cortes que ni el Consejo ni los alcaldes de la Corte admitan pleitos y demandas acerca de esta cuestión, con el argumento de que por acudir a los pleitos faltan muchas veces los procuradores a las juntas del reino ¹²⁰. Sin embargo, no se atreven a citar la Nueva Recopilación como refuerzo de sus raciocinios, señal de que este supuesto no se contemplaba dentro de los privilegios procesales de los procuradores.

No sólo esto, porque, con ocasión de una prisión de un procurador por mandato de un alcalde a cuenta de unos problemas de aposentamiento, llegarán a pedir las Cortes un juez especial, un miembro del Consejo, que únicamente conozca de las causas tocantes a los procuradores de Cortes ¹²¹. De haber triunfado esta propuesta, que no triunfó, hubiera significado la consagración de

119. ACC, 15, pp. 279, 407 y 593.

120. ACC, 20, pp. 399-400.

121. ACC, 19, pp. 327-328.

un fuero especial en la Corte para los procuradores, al margen de los alcaldes de Corte y de otros jueces de ella.

La segunda de las materias se refiere a los litigios sobre las propias procuraciones de Cortes, que no escasearon precisamente. Estos pleitos estaban reservados al conocimiento del Consejo Real desde las Cortes de los Reyes Católicos, como un nuevo signo de la orientación propugnada por los citados reyes. Será otra de las materias civiles que se excluyan, en principio, del privilegio de los procuradores de no ser convenidos ni demandados en juicio durante el tiempo de su procuración, ya que lo que se debatía en estos pleitos era la misma procuración.

La defensa corporativa de los procuradores en esta cuestión raya en el empecinamiento, porque van a amparar a sus compañeros hasta el último momento, cuando el Consejo dirige un auto a las Cortes obligándolas a admitir al nuevo procurador. Las Cortes no se contentaban con las sentencias en vista y revista ni con las consiguientes cartas ejecutorias del Consejo. Si acaso les detenía algo era eso el reparto de las ayudas de costa ¹²².

Por supuesto, como sucede con el resto de pleitos de los procuradores, también en estas oportunidades el reino acuerda dar todo su favor y ayuda en auxilio del procurador demandado ¹²³.

No se quedarán aquí los procuradores, porque van a dar un paso más, ya que en las Cortes de 1598 acuerdan la elaboración de un memorial, dirigido al Consejo de la Cámara, suplicando la suspensión «por algún tiempo» de los pleitos que tuvieran los procuradores sobre sus procuraciones, a fin de que puedan acudir a sus casas y haciendas, según se dice ¹²⁴.

Ignoro el éxito que tuvo esta petición de suspensión temporal de los pleitos de procuración, que en todo caso no era para toda la duración de las Cortes, el ámbito del privilegio, conforme se sabe. En todo caso sí conozco un caso singular de suspensión de un pleito de procuración, tras demanda presentada en la Cámara.

122. Por ejemplo: ACC, 12, pp. 358-359, 363, 482-483, 486-488 y 520; ACC, 16, pp. 71-79; ACC, 31, pp. 524-527 y 535-538.

123. Véase: ACC, 18, pp. 136, 149, 194 y 241; ACC, 24, p. 583; ACC, 36, pp. 155-156; ACC, 37, pp. 39-40.

124. ACC, 18, p. 244.

Ocurrió en 1646, en circunstancias excepcionales, por la obligada ausencia del procurador, que estaba en el ejército de Cataluña ¹²⁵.

3.3.6. LA INTERCESIÓN DE LAS CORTES EN LAS CAUSAS CRIMINALES DE LOS PROCURADORES

El privilegio de los procuradores de no ser demandados ni ejecutados durante el tiempo de las Cortes se entendía que era para los pleitos civiles, ordinarios y ejecutivos, pero no para los negocios y causas penales o criminales. El fundamento se encuentra en la propia ley recopilada, que excluye del goce del privilegio los supuestos de los maleficios hechos por los procuradores en la Corte, una vez que a ella llegaran, así como los casos en que se hubiera dado sentencia criminal contra los procuradores antes de las Cortes.

Que esto era así se desprende con claridad de las actas de Cortes, que contienen numerosos acuerdos en asuntos penales que afectaban a los procuradores, donde en ningún momento se reclama la aplicación a estas cuestiones del privilegio recogido en la Nueva Recopilación, cosa que sí sucedía en materia de pleitos civiles, según hemos visto con anterioridad. A pesar, también hay que decirlo, de la ambigua terminología empleada por la ley recopilada, que podía inducir a error, ya que hablaba de querellas y demandas como contenido de la excepción procesal de los procuradores ¹²⁶.

125. Se trata de la petición de Diego Quiñones y Castro, procurador de León, que tenía pleito pendiente en el Consejo sobre su procuración y no puede atenderlo por estar sirviendo con el ejército en Cataluña, como se acaba de decir. Pide que se le dé una cédula o decreto para que se suspenda la prosecución de dicho pleito hasta su vuelta. La resolución de la Cámara, fechada a 23 de mayo de 1646, es totalmente favorable a sus intereses: «Désese» Puede verse el memorial en AGS, CC Memoriales, leg. 1305. La cédula está recogida en ACC, 56, pp. 434-437.

126. Ignoro si era por la ley, aunque él dice que por una cédula regia, que no cita, por lo que Francisco de Laredo y Bustillo, procurador de Sevilla, alegaba en 1649 ante el rey «que el tiempo que duraren las Cortes no se les puede poner ningún pleyto a los caballeros tales procuradores de Cortes, así civiles como criminales» (AGS, CC Memoriales, leg. 1320). Es la única mención que conozco

¿Que podían hacer las Cortes en este ámbito? No era mucha su función, ya que se reducirá a interceder por la suerte de los procuradores y a protestar por las vejaciones que a su juicio podían haber sufrido cualquiera de ellos, en especial con motivo de los encarcelamientos. No sin buenas dosis de corporativismo, que adornaban bajo la etiqueta de autoridad del reino. En todo caso, las Cortes no estaban capacitadas para evitar las prisiones ni los encausamientos de los procuradores.

De todas las intervenciones de las Cortes, la que se nos representa como más habitual consistió en interceder por los procuradores a fin de que se les concediera la libertad de que estaban privados, bien porque estuvieran presos en sus casas, con guardas o sin ellos, en casa de un alguacil o en la cárcel de la Corte. De ordinario no se nos dice la causa de la prisión¹²⁷, e incluso se nos oculta deliberadamente¹²⁸, pero al parecer debía tratarse las más de las veces de asuntos de escasa importancia, como parece testimoniar el hecho de que los nombres de los procuradores en las cabeceras de las actas vuelven a aparecer al poco tiempo de denunciarse en el reino sus prisiones¹²⁹.

a pleitos civiles y criminales como objeto del privilegio de los procuradores, y nada fundamentada. La cédula regia que acoge sus pretensiones, para nada alude a pleitos criminales, en justa respuesta a su petición, dirigida a obtener la suspensión de dos pleitos civiles. La cédula está publicada en ACC, 57, pp. 439-441.

127. Así: ACC, 3, p. 284; ACC, 4, p. 41; ACC, 6, p. 324; ACC, 14, pp. 209-210; ACC, 15, p. 199; ACC, 24, p. 422; ACC, 31, p. 462; ACC, 51, pp. 454-455.

128. Júzguese por este acuerdo del reino en las Cortes de 1607: «Habiéndose entendido está preso en casa de un alguacil de Corte D. Martín Cerón, procurador de Cortes de Guadalajara, por una cuestión que ha tenido, se acordó de conformidad que Pedro de la Torre y Blasco Bermúdez de Contreras sean comisarios para hablar al señor Presidente de Castilla y demás ministros que convengan, y hagan todas las diligencias posibles para que suelten luego al dicho D. Martín de Cerón» (ACC, 26, p. 36).

129. Basten dos ejemplos de los anteriormente citados. Por una parte, el caso de Pedro Guill, procurador de Murcia, de quien se nos dice que está preso el día 14 de febrero de 1571 y volvemos a descubrir su nombre en las actas del día 19 del mismo mes (ACC, 3, pp. 284 y 292, respectivamente). En segundo lugar, la prisión de Francisco Fustel, también procurador de Murcia, comunicada en el reino el día 28 de mayo de 1573, pero que debió finalizar de inmediato, porque su nombre reaparece el día 30 (ACC, 4, p. 41).

En otras oportunidades, en cambio, sí se nos apunta la causa, con heridos de por medio, como en el caso del procurador de Granada Pedro de Granada Venegas, detenido en su casa, según se nos dice, por una rencilla que había habido en ella, de la que habían resultado algunos heridos, aunque ya estaban fuera de peligro ¹³⁰. También le pasó algo semejante a Gerónimo de Ulloa, procurador de Toro, que estaba preso en su casa por una pendencia y herida que le imputaban ¹³¹. En estos casos el comportamiento de las Cortes era diferente al anteriormente señalado, ya que sus afanes se dirigen a lograr medidas de gracia, que el rey por su clemencia les haga merced de soltarlos de la prisión. Mas por lo mismo, de forma coherente, era mucho más prolongada ahora la privación de libertad de los procuradores ¹³².

La prisión también venía provocada por causas de desacato, en particular respecto al cumplimiento de la pragmática sobre el almidón de los cuellos, que los procuradores no aceptaban de buen grado, por entender que iba en desdoro de su condición, cuando sí podían traer las lechugillas almidonadas los escribanos y los ministros de justicia. Precisamente, a Pedro Castellanos, procurador de Toledo en las Cortes de 1592, le prendieron por decir que traía la lechugilla mayor que la pragmática ¹³³. Y en las Cortes siguientes, las de 1598, el tema de la pragmática ocasionó varias prisiones de procuradores, por su resistencia a dejar de llevar almidones en los cuellos, con no buenas maneras por el lado de los alguaciles que los prendieron, «no guardando con ellos el decoro debido a sus personas y oficios», según la queja del reino ¹³⁴.

130. ACC, 23, p. 330.

131. ACC, 52, p. 419.

132. La prisión de Pedro de Granada se prolongó durante tres años, mediando no pocos esfuerzos del reino en Cortes. El procurador, por lo que a él le tocaba, agradeció la intercesión del reino, una vez estuvo libre. Pueden verse estos datos en ACC: 23, pp. 330; 25, pp. 788-789; 26, pp. 7, 25-26, 66, 77 y 104.

133. Por su no mucha importancia, al entender de las Cortes, acuerdan pedir al presidente que se le conceda libertad bajo fianza (se suelte en fiado), o se le dé su casa por cárcel, con licencia para asistir a los ayuntamientos entre tanto se determina su causa (ACC, 13, pp. 184-185).

134. Al menos nos consta la prisión de los procuradores Melchor de Ávila de Vargas, Antonio Gonzalo Rodríguez y Eugenio de Zúñiga (ACC, 18, pp. 243-244, 254-264 y 270).

Las Cortes intercedían por los procuradores a fin de que obtuvieran rápidamente su libertad. Mas al lado de las intercesiones encontramos frecuentes quejas contra los alguaciles por la forma de prender a los procuradores, extensivas a los alcaldes, por la misma razón de los encarcelamientos, y en su caso también de las sentencias, que los consideraban poco adecuados a su honor y condición ¹³⁵.

Ello significa otra muestra espléndida del carácter corporativo de las Cortes, la lectura de las actas es concluyente sobre el particular. De sentimiento del reino, así como de decencia, respeto y decoro de los procuradores, que habrían sido vulnerados por el alcalde Olmedilla en la prisión y posterior sentencia de destierro del procurador de Toledo, Diego de Valladolid Urquiza, se habla en las Cortes de 1602, donde se encarga a una comisión que se dirija al presidente para que se ponga remedio a la situación ¹³⁶. Como califican de desautoridad del reino la cárcel pública que se dio en 1623 a Damián Torres, procurador de Cuenca, mediante un raciocinio que refleja bien su mentalidad: «pues quando ubiere

135. El reino hace suya en las Cortes de 1592 la queja del procurador Antonio de Mampaso, preso por los alguaciles junto al también procurador Eugenio de Zúñiga, bajo la falsa acusación de estar jugando a los naipes, ordenando que tuviesen sus casas por cárcel y haciendo muchos agravios (ACC, 13, pp. 98-99 y 315-316). Asimismo muestra el reino su preocupación en las Cortes de 1598 por la forma como prendieron al procurador Melchor de Ávila de Vargas, en notorio agravio y desconsideración de su persona, como para constituirse en parte en la causa (ACC, 18, pp. 289 y 296-299). No menos decidida es la actitud del reino en estas mismas Cortes, cuando decide que los letrados formalicen una querrela contra los alguaciles y los alcaldes que procedieron a apresar a Lope Cerón y expulsaron a su familia de las casa en que estaban aposentados, en un cúmulo de sinrazones y agravios (ACC, 19, pp. 327-328). Aunque quizá el culmen de desatino por parte de los alguaciles se produciría cuando, al decir de las Cortes de 1655, éstos hirieron al procurador Pedro de Chaves, por lo que de manera coherente pedirían que se castigara a los culpables (ACC, 59-2, pp. 919 y 926-927).

136. El esfuerzo del reino tendría compensación, según observamos en las actas, ya que Diego de Valladolid no cumpliría la sentencia, pues vemos su nombre entre los procuradores que asistían a las Cortes unos días después de pronunciarse el reino sobre la prisión y sentencia. El acuerdo es de 24 de julio de 1602 y el 2 de agosto ya le vemos entre los procuradores asistentes, probablemente como consecuencia de un acto de gracia regia. Para su comprobación, véase ACC, 20, pp. 379-400.

causa para proceder contra un cavallero procurador de Cortes no se avia de poner en la cárcel», cuánto más en el caso que nos ocupa, que no existía culpa ¹³⁷.

Las intercesiones del reino en favor de los procuradores presos o encausados no se reducían a los ejemplos anteriores, porque lo mismo se preocupaba por la suerte de un procurador electo preso en su ciudad, impedido por tanto de acudir a las Cortes ¹³⁸, que por la de otro, para quien el fiscal del Consejo de Castilla solicitaba la pena de perder todos sus oficios por haber cedido su procuración en un tercero ¹³⁹. Tampoco las Cortes dejaban abandonado a un procurador por requisitorias de su ciudad, antes hacían suyo el interés de éste ¹⁴⁰, y ni siquiera se desatendían cuando la prisión había sido decretada por un juez eclesiástico ¹⁴¹. Por preocuparse, se ocupaban hasta de los procuradores muertos; muertos con violencia, se entiende, para averiguar y castigar a los culpables de la muerte y favorecer a los descendientes del procurador ¹⁴².

Aún nos queda una cuestión, que en mi opinión no es superflua, ya que puede servir para conocer mejor en qué medida los privilegios procesales de los procuradores inciden en las causas criminales. Me refiero a los asuntos de disciplina, que si están

137. ACC, 39, pp. 1-45. Los hechos, según las actas, habrían consistido en la prisión del citado procurador dictada por un alcalde de Corte y llevada a cabo por un alguacil, pese a haberles expuesto su condición de procurador, cuando él simplemente estaba tomando el fresco una noche en Leganitos.

138. Es el caso de Antonio de Viezma, procurador por Jaén en las Cortes de 1586, que sólo se incorporaría tras la intervención del presidente (ACC, 8, pp. 10, 67-68, 107-108 y 124-125).

139. En la «demanda» contra Luis de Acevedo, procurador de Córdoba, con argumentos bien corporativos: «de cuán conveniente y justo era por ser procurador de Cortes el dicho D. Luis y por su persona acudir el reino a ayudarle» En ACC, 24, p. 583.

140. Así ocurrió con Antón Saorín, que según se dice estaba retraído por una requisitoria enviada desde Murcia o Granada para prenderle (ACC, 1, pp. 179-180).

141. Por acuerdo de 30 de diciembre de 1599, el reino determina que una comisión hable con el vicario de la villa de Madrid para que suelte a Eugenio de Zúñiga, procurador de Cuenca, que está preso por un matrimonio clandestino (ACC, 18, p. 568).

142. En la muerte de Andrés Irizar, procurador de Valladolid en las Cortes de 1598 (ACC, 19, pp. 119, 140-141, 145 y 525).

muy relacionadas con la libertad de voto, no dejan de tener conexión con el mundo de las sanciones penales de los procuradores, principalmente la pena de cárcel, así como con las consiguientes intercesiones de las Cortes.

Hasta tal punto se produce esta conexión, que en ocasiones es difícil determinar cuándo estamos ante negocios de disciplina y cuándo ante materias de estricto orden penal, entre otras cosas porque las fuentes no lo señalan. Ciertamente que a veces sí es fácil pronunciarse por el lado de la disciplina, como ocurrió en 1563 con las carceleras de los procuradores de Toledo, motivadas por su pugna con Burgos. Las estableció el presidente, que sólo las alzaría tras la insistente intercesión del reino en Cortes ¹⁴³.

En otras oportunidades también nos inclinamos por la atribución de carácter disciplinario a las carceleras, pese, o mejor gracias, al oscurantismo de las fuentes, como sucedió en el caso del procurador de Salamanca, Diego Guzmán, en las Cortes de 1579 ¹⁴⁴. Ante la insistencia del reino, es decir: del ayuntamiento de procuradores, el presidente fue por grados, ya que primero acuerda darle licencia para que viniese todos los días a las Cortes, aunque, eso sí, «su camino derecho, y después se volviese a su casa y guardase su carcelera», para más tarde otorgarle nueva licencia, esta vez «para salir y andar fuera de su casa sin limitaciones», en régimen de libertad, pues ¹⁴⁵.

Las dudas principales surgen en aquellos textos que se nos presentan llenos por completo de hermetismo, aunque por lo mismo me siento inclinado a pensar que estamos ante cuestiones de disciplina; pero sin ninguna seguridad, debo insistir. En esta situación se encuentra la prisión del procurador de Ávila, Francisco Vela de Acuña, en las Cortes de 1607, que fue llevado a la fortaleza de Pinto, y por quien las Cortes interceden para que obtenga la libertad ¹⁴⁶.

143. ACC, 1, pp. 19, 32 y 38-41.

144. Dejo al lector que valore este texto: «Acordó el Reyno por mayor parte, que Diego Martínez de Soria y Antonio Portocarrero supliquen a su Señoría Illma. del señor Presidente, que el negocio de don Diego de Guzmán se acabe, y su Señoría se contente con lo pasado y le haga merzed de que no se hable más en ello, y que el Reyno lo tome con mucha instancia» (ACC, 6, p. 425).

145. Al respecto, ACC, 6, pp. 421, 425, 447-448, 475-476, 485 y 548.

146. «Habiendo entendido el reino», «que está preso, según se ha entendi-

Con estas pequeñas referencias a las penas disciplinarias de carcelería, que se levantaban con la mediación del presidente, tras la intercesión de las Cortes, en una muestra más de la conciencia de corporación de este organismo, de doble corporación, para ser más precisos, damos por finalizada la parte que hemos dedicado al estudio de los privilegios procesales de los procuradores. No nos queda más que concluir el trabajo.

4. A MANERA DE CONCLUSION

¿Gozaban los procuradores de las Cortes castellanas de los siglos XVI y XVII de libertad de deliberación y voto? ¿Se les podía exigir responsabilidad por sus actuaciones en estas 'asambleas'? Son preguntas que nos hemos venido haciendo y a las que hemos pretendido dar respuesta, no sé si con claridad.

De atender en exclusiva a cuanto nos dicen las ordenanzas de votar, no habría más límites que los derivados del orden y disciplina, exigidos para el buen desarrollo de los ayuntamientos. Todo un síntoma de la autonomía de las Cortes, como lo serían las propias ordenanzas, elaboradas y aprobadas por los procuradores en cada reunión de Cortes, al margen de la voluntad de la Corte y de las ciudades.

Si quisiéramos profundizar en lo dicho, todavía contamos con un argumento más, y de peso, como es el derecho que tenía cualquier procurador de apelar ante el Consejo Real los acuerdos de sus ayuntamientos, incluida la regulación material de los votos, su cómputo. Ninguna nadería, porque el recurso de apelación ante el Consejo, de naturaleza judicial, resuelto por auto del áulico tribunal, se contemplaba de forma expresa por las ordenanzas como una garantía de la libertad de voto de cada procurador.

Mas las cosas no eran tan sencillas como pueden dar a entender las ordenanzas de votar. La independencia de las Cortes, su autoridad, como prefieren decir las fuentes, estaba en realidad

do, en la fortaleza de Pinto», son las únicas frases que arrojan algo de luz sobre el caso en las actas (ACC, 25, pp. 120-124).

sometida a una doble instancia que la cercenaba: la Corte y las ciudades de privilegio de voto.

En esencia, el tema no es otro que el de los poderes, que oscilaba entre el voto decisivo y el consultivo. Las ciudades pretendían ligar a sus representantes mediante un mandato de género consultivo, o imperativo, según la terminología clásica, que reforzaban mediante la prestación por parte de los procuradores de juramentos y pleitos homenajes. No admitían que la Corte limitara su libertad de poderes, o de voto, mientras la Corte, de modo distinto, pretendía imponer un mandato general, con la finalidad de que los procuradores votaran en Cortes sin ninguna restricción cuanto les propusiera el presidente de parte del monarca. Dos modelos que sufrirían distintas alternativas, desde la época de los Reyes Católicos hasta la regencia de Mariana de Austria.

El triunfo del voto consultivo, desde 1523 a 1632, consagraba el poder de decisión de las ciudades, lo cual significaba que los procuradores carecían de libertad de voto en aquellos asuntos contemplados en las instrucciones. Los capítulos comuneros habían sido muy claros en su enunciado, aunque no poco extremosos, por su pretensión de que los procuradores se sometieran en sus ciudades, al cabo de las Cortes, a una especie de juicio de residencia, para dar cuenta y razón de su actuación.

Si las ciudades apretaban lo suyo a los procuradores, la Corte no se quedó atrás. Disponía de numerosos medios para poder presionar la voluntad de los procuradores. No hay que olvidar que el orden de proceder en Cortes era competencia exclusiva de la Corte, desde la convocatoria hasta la disolución. Tampoco conviene menospreciar el hecho de que la facultad de disciplina residía en el presidente, el presidente del Consejo Real, que junto a los asistentes actuaba en las Cortes en nombre del rey. La remuneración de los procuradores era otra baza notoria de que disponía la Corte para influir en los acuerdos de las Cortes, como también lo suponía la creación de un órgano cortesano específico que se encargara de controlar la marcha de las Cortes: la Junta de Cortes. En el fondo, lo que quería la Corte es que las Cortes se comportasen como un Consejo cortesano más, a quien poder dirigir órdenes y decretos y de quien recibir memoriales y con-

sultas, prácticas que estaban adoptando las Cortes a marchas forzadas durante el siglo XVII.

Con todo, no es bueno exagerar las limitaciones a la libertad de deliberar y votar de los procuradores, porque las Cortes en este terreno se movían dentro de una fecunda tradición corporativa, de la que eran exponente una muchedumbre de órganos colegiados, tanto seculares como eclesiásticos, donde no se penaban las opiniones emitidas en ellos. En este sentido merece la pena resaltar el fracaso de las Comunidades en su intento de lograr que se formalizara la exigencia de responsabilidad de los procuradores. Tampoco debemos ignorar, por lo mismo, las virtualidades que encerraba la radicación del voto decisivo en las Cortes, capaz en potencia, sólo en potencia, de tomarse en poder constituyente. De hecho, por el recelo que suscitaban unas Cortes potencialmente autónomas, no volvería a llamarse a Cortes en la segunda mitad del siglo XVII, después de la anulación de la convocatoria de 1665.

¿Qué decir de los privilegios procesales? ¿Cuál fue su extensión? A la luz de la ley recopilada y a la vista de la documentación conservada podemos decir que su ámbito material propio fue el de los pleitos civiles. A las causas criminales no les afectan los privilegios procesales de los procuradores más que de forma indirecta.

A los procuradores, en virtud de sus privilegios, no se les podía convenir, demandar, ni ejecutar por pleitos y demandas durante el tiempo de su procuración, es decir, desde el instante de su elección hasta que volvían a sus casas, una vez finalizadas las Cortes. Una formulación típica, en multitud de pasajes, pero que precisa aclaraciones.

La primera puntualización se refiere al ámbito espacial, porque de una lectura literal de la Nueva Recopilación las exenciones se limitarían a los pleitos y demandas planteados ante los jueces de la Corte, en el entendimiento de la Corte como fuero comunal del reino, adonde podían acudir todos sus naturales. Los pleitos civiles ordinarios y ejecutivos intentados fuera de la Corte quedarían de este modo al margen de los privilegios.

En consecuencia, dado lo restrictivo de esta interpretación, van a procurar los representantes de las ciudades que se amplíe

la ley a los pleitos promovidos contra ellos fuera de la Corte, en las Chancillerías, pero también en otros juzgados, como los de las ciudades. Los procuradores tendrían éxito en este capítulo, porque en las cédulas regias que hacen efectivos los privilegios nos encontramos con que van dirigidas tanto a los jueces de la Corte como fuera de ella.

Otra cuestión debatida en el terreno de la extensión de los privilegios se refiere a su aplicación en el tiempo. En lo que no habrá acuerdo entre la Corte y las Cortes. Las Cortes, los ayuntamientos de procuradores, desean que se comprenda bajo sus privilegios los pleitos iniciados antes y después de acceder a la condición de procuradores, cuando la Corte mantiene que sólo se han de entender los juicios ordinarios y ejecutivos que les movieren a los procuradores después de que fueren elegidos para las Cortes.

No sin algunas vacilaciones por parte de la Corte en este punto, y una solución final un tanto híbrida, porque en las cédulas regias dadas en respuesta a las peticiones de los procuradores para que se suspendieran los pleitos que contra ellos se habían promovido con anterioridad a su procuración, nos encontramos con que el rey accede parcialmente, en el sentido de que concede el sobreseimiento temporal por unos meses, susceptibles de alguna prórroga, en lugar de las suspensiones por todo el tiempo que fuera procurador, según ocurría en los pleitos posteriores a la elección del procurador.

¿Qué papel jugaban las Cortes en el otorgamiento de estos privilegios? Su labor es más bien secundaria, o no es la principal, por hablar con corrección, ya que consiste en elevar memoriales al monarca, elaborar capítulos de Cortes, protestar por el incumplimiento de los privilegios en supuestos particulares, ofreciendo toda su ayuda procesal al respecto, así como interceder ante el rey y las instancias cortesanas con el fin de que favorecieran los intereses de los procuradores afectados. Pero las Cortes no podían hacer efectivos los privilegios, puesto que ello era una regalía del monarca. La facultad de privilegiar le estaba reservada al rey.

En efecto, al rey correspondía en exclusiva la concesión de los sobreseimientos temporales de los pleitos. Nada raro entonces que sea la vía de gracia, el expediente de Cámara, el instrumento

utilizado en su ejercicio, que comenzaba por la petición individual del interesado y finalizaba por la cédula regia, dirigida a los jueces para que procedan a suspender los pleitos civiles solicitados. Como también resultan coherentes las cláusulas de absolutismo recogidas en la mencionadas cédulas, de no obstancia de leyes, que para los supuestos recogidos en ellas las dispensaba, abrogaba y casaba el monarca.

En el orden civil, hemos dicho, porque en materia criminal los procuradores no gozaban de estos privilegios de exención. La ley recopilada no amparaba la suspensión de las causas penales de los procuradores. En este terreno correspondía a las Cortes solamente el interceder en favor de los procuradores presos o encausados, solicitando su libertad o que se desarrollara con celeridad el proceso, a la vez que también aprovechan la ocasión para quejarse de las actuaciones de los alguaciles y alcaldes de la Corte. Todo dentro de un magnífico espíritu corporativo, que adornaban con alusiones a la autoridad del reino, que se veía mermada con los atropellos cometidos con los procuradores, al no respetarles su preeminente condición.

Las Cortes, pues, no podían impedir la prisión ni el encausamiento de los procuradores, ni nadie les pedía autorización a ellas para proceder a tales menesteres. No obstante, tampoco desearía minusvalorar la figura de la intercesión, que era muy importante en el mundo de la gracia. De hecho, según observamos por los libros de actas de las Cortes, fueron bastante eficaces las comisiones ante el presidente para que se concediera con rapidez la libertad de los procuradores encarcelados. En cuanto a las causas sentenciadas, también tenemos alguna constancia de que las intercesiones de las Cortes surtieron efecto, al lograr del rey la gracia de que no se ejecutaran, en casos de destierro, por ejemplo.

Así eran la libertad de voto y los privilegios procesales en las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII, que por algunos autores han sido considerados como precedentes de la inviolabilidad e inmunidad del sistema parlamentario liberal español ¹⁴⁷. ¿Cabe considerar fundadas estas opiniones? Lo primero que de-

147. Se trata de los autores citados anteriormente en las notas 1-5.

bemos decir es que los actuales estudiosos de Derecho Constitucional rechazan estas consideraciones, ya que sostienen que los verdaderos orígenes de las prerrogativas parlamentarias han de buscarse en la revolución francesa, aun cuando algunos todavía hacen hundir sus raíces en el parlamentarismo inglés del siglo XVII¹⁴⁸.

Mi postura, ya la adelanto, se encuentra muy próxima a los constitucionalistas, aunque no dejo de atribuir valor a las viejas prácticas de las Cortes. Porque si no de precedentes, por el posible valor causal de la palabra, sí me parece justo hablar de antecedentes por relación a las Cortes de Castilla de la Edad Moderna. A efectos expositivos, por no separarme de los trabajos actuales sobre Derecho Constitucional, hablaremos primero de los posibles antecedentes de la inviolabilidad y luego haremos lo propio con los de la inmunidad.

Es sin duda lo que en España se entiende por inviolabilidad, la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones vertidas en el desempeño de su función, aquello que mejor podemos rastrear en el tiempo con carácter de antecedente. Aunque su signo sea radicalmente distinto, habiendo como hubo una revolución y unas Cortes constituyentes de por medio. Parlamentarios, para empezar, no hubo en Castilla en los siglos XVI y XVII.

El antecedente consistiría en la constatación de que los procuradores castellanos no respondían judicialmente por sus votos y opiniones manifestados en las Cortes. Hubo un intento de exigir responsabilidad, llevando hasta sus más profundas consecuencias el voto consultivo, o mandato imperativo, pero fracasó. Eso sucedió con ocasión del movimiento comunero. Luego, no mucho más tarde, en las Cortes de 1538, en la congregación del estado noble, nos encontramos con la explícita afirmación de que en Cortes, como en otras congregaciones civiles y eclesiásticas, no se

148. Me remito a otra cita, a la número 6, donde se recoge una amplia selección de autores españoles. De entre ellos, el que con mayor énfasis ha insistido en los orígenes revolucionarios franceses de la regulación constitucional española ha sido A. Fernández Miranda y Campoamor, quien por cierto rechaza una opinión tan habitual como la de atribuir valor de precedente a las prácticas parlamentarias inglesas del siglo XVII.

penaban las opiniones expuestas en ellas. Más aún, en las ordenanzas de votar se reitera en varios momentos la libertad de los procuradores en las conferencias y votaciones, encontrando su motivo principal en las apelaciones presentadas por los procuradores ante el Consejo, que se veían expresamente como garantía de la libertad de voto.

Aunque debemos decirlo con cautelas, por las muchas limitaciones que existían en la libertad de voto de los procuradores, sobre todo en la larga época de implantación del voto consultivo. Si bien buena parte de estas restricciones desaparecieron cuando se hace radicar en las Cortes el voto decisivo, dando a las Cortes una nueva dimensión, de potencialidades insospechadas.

Los parecidos que hemos observado entre la prerrogativa actual de inviolabilidad y la irresponsabilidad judicial de los procuradores en las Cortes históricas, son menores en el caso de la inmunidad, lo cual no quiere decir que los privilegios procesales de los procuradores de los siglos XVI y XVII no tengan carácter de antecedentes, e incluso que no los tengan presentes los constituyentes de Cádiz, que sí los tuvieron.

Como se sabe, el ámbito de la inmunidad en nuestro derecho parlamentario, con la excepción de Cádiz, es exclusivamente de orden penal. En la actualidad se entiende por inmunidad la prerrogativa según la cual los parlamentarios no pueden ser detenidos ni procesados salvo en circunstancias muy particulares, o con la previa autorización del propio parlamento.

Si esto hoy es así, en las Cortes históricas castellanas acontecía algo bien diferente, ya que el ámbito de los privilegios procesales era de carácter únicamente civil, aparte de que su ejercicio tenía que venir precedido de una cédula regia y no de una autorización de las Cortes. En cambio, en el campo penal, de forma distinta, no se reconocía ningún privilegio procesal a los procuradores y las Cortes sólo tenían como función interceder ante el rey por los intereses de los procuradores. En absoluto tenían entre sus facultades la autorización de los procesamientos criminales de los procuradores, las Cortes, lo dijimos en su momento, no podían impedir ni el encarcelamiento ni el procesamiento de los procuradores.

Pero tenían condición de antecedente los privilegios procesales de los procuradores castellanos, aunque sólo fuera porque se les tuvo en cuenta por los constituyentes gaditanos, quienes extendieron la inmunidad tanto al campo penal como al civil ¹⁴⁹.

No sólo por esta razón. En mi opinión existen dos argumentos de mayor calado. En primer lugar, el carácter de privilegio o prerrogativa que cabe observar tanto entre las prácticas de las viejas Cortes como en las del sistema liberal. En segundo lugar, la naturaleza procesal de unos y otros privilegios, que a todas luces pueden resultar anacrónicos en un sistema político donde tiene carta de naturaleza el principio de igualdad jurídica entre todos los ciudadanos. Aunque, a efectos de comparación, tampoco se ha de dejar en el tintero la consideración de que entre los privilegios procesales de los antiguos procuradores se encontraba el de no ser presos por deudas, cuando entre los contenidos de la inmunidad parlamentaria, bien que en el ámbito penal, se encuentra precisamente la autorización de las Cortes para que un diputado pueda ser detenido.

No resisten comparaciones, por muchos antecedentes que veamos, las Cortes de Castilla y las Cortes liberales obedecen a distintos sistemas políticos. El orden político de la sociedad señorial no sigue pautas racionalistas, su base era la desigualdad jurídica, el privilegio, y no la generalidad de las leyes. Lo que no significa incoherencia, sino lógica distinta.

Es en este contexto donde encuentran sentido los privilegios procesales de los procuradores, que atribuyen a éstos una condición desigual, entre tantas desiguales. Como también es en este contexto donde cobra significación la monarquía absoluta, que entre otras facultades tiene justamente la de privilegiar, la de reproducir condiciones de discriminación, entre las cuales se encuentran las de los procuradores. Y es aquí donde tienen cabida las múltiples antinomias de las Cortes: la distinción entre el orden de proceder, a cargo de la Corte, y el orden de votar, de competencia de las Cortes; la diferencia entre los oficiales regios, de

149. Algunas notas sobre la inmunidad en las Cortes de Cádiz pueden verse en: A. CARRO MARTÍNEZ, «La inmunidad parlamentaria», pp. 95-96.

nombramiento del rey, y los oficiales del reino, designados por las Cortes; la disparidad entre voto consultivo y decisivo, de atribución contradictoria entre las ciudades y las Cortes; la doble representación de los procuradores, en nombre de sus ciudades y de los reinos, o la dicotomía en el orden de proceder entre pedir y otorgar, entre capítulos y servicios. Pero continuar con estas consideraciones precisaría más espacio, por si no fuera mucho el ya consumido, tiempo habrá para profundizar en las semejanzas y diferencias entre las Cortes del antiguo y nuevo régimen.

SALUSTIANO DE DIOS